



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REGISTRO NACIONAL DE
MATRIMONIOS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO ECHEVERRÍA CORTEZ

Director de Tesis:
LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

Revisor de Tesis:
LIC. EDNA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

DICIEMBRE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por brindarme paciencia sabiduría y entereza en todo momento, porque sin su consentimiento nada se puede realizar.

A la memoria de mi Padre, mi más grande ejemplo de esfuerzo, dedicación y excelencia, mi incondicional amigo, mi incansable maestro, gracias por siempre exigirme más, por ti me he convertido en una persona de bien como siempre quisiste, tu que soñaste esto tanto como yo, te llevo en mi corazón.

A mi Madre por ser el pilar en que descansan mis logros, gracias por estar siempre conmigo, por tus cuidados por la paciencia que me tienes, por los regaños que merecía y no entendía que eran por mi bien; pero sobre todo por el gran esfuerzo que has hecho por sacarnos adelante, sin tu ayuda no lo habría conseguido, no tengo palabras suficientes para agradecértelo este también es tu logro Rosita.

A mi hermana, por tu apoyo, por todos los momentos divertidos que pasamos juntos, por estar siempre ahí cuando necesito de ti, por tu cariño pero sobre todo por ser la mejor hermana, te quiero hermanita.

A mis familiares, viejos amigos y a quienes recién se sumaron a mi vida, a ti Mariela, por tu apoyo constante, por la motivación incesante para llevar a cabo mis aspiraciones, por levantarme el ánimo cuando más lo necesité, tú has sido motivo de mi inspiración.

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	4
1.2. JUSTIFICACIÓN.	4
1.3. OBJETIVOS.	6
1.3.1. Objetivo general.	6
1.3.2. Objetivos específicos.	6
1.4. HIPÓTESIS.	6
1.5. VARIABLES	6
1.5.1. Variable independiente.	6
1.5.2. Variable dependiente.	6
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.	7
1.7. TIPO DE ESTUDIO.	7
1.8. DISEÑO.	7

1.8.1. Investigación documental.	7
1.8.1.1. Centros de recopilación de información.	8
1.8.1.1.1. Bibliotecas públicas visitadas.	8
1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada.....	8
1.8.1.1.3. Biblioteca particular visitada.	8
1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de datos.....	8
1.8.1.1.1. Fichas bibliográficas	8
1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción, comentario y resumen.....	9
CAPÍTULO II. LA FAMILIA.....	10
2.1. CONCEPTO DE FAMILIA.	10
2.1.1. Concepto de familia en la antigüedad.....	14
2.1.2. Concepto contemporáneo de familia.	17
2.1.3. Concepto de familia en el derecho internacional.....	19
2.2. PARENTESCO.....	21
2.2.1. Tipos de parentesco.	25
2.2.2. Parentesco por consanguinidad.....	27
2.2.3. Parentesco por afinidad.....	30

2.2.4. Parentesco civil o por adopción.	31
2.3. FILIACIÓN.	32
2.3.1. Filiación legítima o matrimonial.....	33
2.3.2. Filiación natural o extramatrimonial.....	36
2.4. ADOPCIÓN.....	39
2.4.1. Antecedentes.....	41
2.4.2. Características de la adopción.....	45
2.4.3. Requisitos para la adopción.	47
2.4.4. Nulidad de la adopción.	49
2.5. ALIMENTOS.	50
2.5.1. Antecedentes.....	50
2.5.2. Características de la obligación alimentaria.	54
2.5.3. Sujetos obligados en la relación alimentaria.....	55
2.5.4. Formas de cesar o suspender la obligación de proporcionar alimentos.....	57
CAPÍTULO III. ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO COMO	
FUENTE PRINCIPAL DE LA FAMILIA.	60
3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	60

3.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.	64
3.1.2. Atributos del matrimonio.	67
3.2. ESPONSALES.	69
3.3. MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.	70
3.3.1. Elementos de esenciales del matrimonio.	71
3.3.2. Elementos de validez del matrimonio.	72
3.4. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	74
3.4.1. Clasificación de los impedimentos.	79
3.5. NULIDAD DEL MATRIMONIO.	80
3.5.1. Causas de nulidad del matrimonio.	81
3.5.2. Efectos de la nulidad del matrimonio.	83
3.5.3. Efectos en relación a los hijos.	84
3.5.4. Efectos entre los cónyuges.	85
3.6. EFECTOS DEL MATRIMONIO.	86
3.6.1. Efectos entre cónyuges.	87
3.6.2. Efectos en relación con los hijos.	89
3.6.3. Efectos en relación con los bienes.	90
3.7. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.	91
3.7.1. La Separación de bienes.	92
3.7.2. La Sociedad conyugal.	95

CAPÍTULO IV. DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.	102
4.1. SEPARACIÓN DE CUERPOS.	102
4.2. DIVORCIO.	103
4.2.1. Divorcio voluntario.	104
4.2.2. Divorcio necesario.	106
4.2.3. Efectos del divorcio.	109
4.3. IMPORTANCIA DE RELACIONAR EL ACTA DE DIVORCIO CON LA DE MATRIMONIO Y CON LAS DE NACIMIENTO.	115
 CAPÍTULO V. PROPUESTA DE CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE MATRIMONIOS.	 118
5.1. EL REGISTRO CIVIL.	118
5.1.1. Antecedentes y concepto.	120
5.1.2. Actas del estado civil.	122
5.2. LA INEFICIENCIA DEL REGISTRO CIVIL ACTUAL.	126
5.3. LA NECESIDAD DE DAR SEGURIDAD A LOS CONTRAYENTES DEL ESTADO DE SOLTERIA DE CADA UNO.	127
5.4. EL REGISTRO NACIONAL DE MATRIMONIOS.	129

5.4.1. Forma de integración y funcionamiento	132
5.4.2. Funciones.	136
5.4.3. La utilidad del Registro Nacional de Matrimonios.....	139
CONCLUSIONES.	141
RECOMENDACIONES.	144
BIBLIOGRAFÍA.	146
LEGISGRAFÍA.	148
LINKOGRAFÍA.	149

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación se denomina El Registro Nacional de Matrimonios, se encuentra estructurado en cinco capítulos con diversos subtemas, en el primer capítulo nos encontramos con lo referente a la metodología de la investigación, teniendo en su primer punto el planteamiento del problema que surge en forma de interrogante, luego la justificación del tema en la que se dejan ver los motivos fundamentales que dieron pie a la realización de este trabajo documental, prosigue con los objetivos generales y específicos del trabajo, en el siguiente punto se localiza la hipótesis, acompañada en forma subsecuente por las variables, tanto la independiente como la dependiente, que en el apartado sucesivo son definidas, dentro del punto subsiguiente encontramos lo referente al tipo de estudio que se realizó dentro de este análisis documental, en el próximo tópico aparece lo relativo al diseño que a su vez se compone de una serie de subtemas como la investigación documental, los centros que sirvieron de herramienta para recopilar información, que incluye los subtemas de bibliotecas públicas visitadas, la biblioteca privada visitada, la biblioteca particular a la que se accedió, la técnica empleada para la recopilación de datos, las fichas bibliográficas, así como las fichas de trabajo en las modalidades de transcripción, comentario y resumen.

En el segundo capítulo nombrado La Familia, se analizan todas las cuestiones referentes al derecho familiar, principiando por el concepto de familia que se divide en tres subtemas el del concepto contemporáneo de familia, el concepto de familia en la antigüedad y el concepto de familia en el derecho internacional, posteriormente se halla lo referente al parentesco tema dentro del cual se advierten los subtemas de tipos de parentesco, parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción, continuando con el tema de filiación que es motivo de subdivisión compuesta por la filiación matrimonial o legítima y la filiación

extramatrimonial o natural, posteriormente se continua con adopción tema que se divide en antecedentes, características de la adopción, requisitos para la adopción, nulidad de la adopción; finalmente el tema que cierra el capítulo segundo es lo referente a los alimentos, ramificado en antecedentes, características de la obligación alimentaria, sujetos obligados en la relación alimentaria, concluyendo con las formas de cesar o suspender la obligación de proporcionar alimentos.

El capítulo tercero presenta los aspectos generales del matrimonio como fuente principal de la familia; en primer lugar se encuentra concepto de matrimonio, subdividido en naturaleza jurídica del matrimonio y atributos del matrimonio, el tema que sucede es el que hace referencia a los esponsales, seguido por los elementos de validez del matrimonio que cuenta con los subtemas de elementos de esenciales del matrimonio y elementos de validez del matrimonio; en los sucesivo se presentan impedimentos para contraer matrimonio, que en su contenido incluyen la clasificación de los impedimentos. El próximo tema es el de nulidad del matrimonio, seguido por los efectos de la nulidad del matrimonio, los efectos en relación a los hijos, entre los cónyuges; continuando con el desarrollo del capítulo se pueden hallar los efectos que produce el matrimonio, los efectos producidos en relación a los hijos y entre los cónyuges, para la culminación de este capítulo se tocan los regímenes patrimoniales del matrimonio, presentando en primer término la separación de bienes, para secundariamente referirse a la sociedad conyugal.

Al abordar el capítulo cuarto que habla de lo referente a la disolución del vínculo matrimonial, hallando la separación de cuerpos como el primer tema, el divorcio ocupa el segundo sitio dentro de la composición temática de este capítulo, a su vez se subdivide en divorcio voluntario y divorcio necesario para continuar con el siguiente tema que abraza lo referente a los efectos del divorcio. La finalización de este capítulo se da al llegar al tema denominado importancia de relacionar el acta de divorcio con la de matrimonio y con las de nacimiento, en el cual se mencionan algunos beneficios a cerca de esta práctica institucional.

El capítulo quinto es quizá el más importante, este se denomina Propuesta de Creación del Registro Nacional de Matrimonios, en dicho capítulo se inicia hablando del Registro Civil, abarcando en los subtemas siguiente lo referente a los antecedentes y el concepto de lo que engloba de dicha institución, las funciones y las actas del estado civil; en el siguiente tema se realiza un análisis a cerca de la ineficiencia del Registro Civil actual que conduce de una forma ineludible al

tema principal de este trabajo que es el Registro Nacional de Matrimonios, como se denomina el tema siguiente que se divide en los subtemas que delinear la composición de este capítulo como es la forma de integración y funcionamiento, las funciones y por último la utilidad del Registro Nacional de Matrimonios, este tema da por concluido el trabajo de investigación una vez formulada la propuesta.

En el apartado referente a las conclusiones se hace referencia a todas aquellas ideas generales que componen cada capítulo que sirven de punto de refuerzo para demostrar la plena comprobación de la hipótesis. El apartado siguiente lo ocupan las recomendaciones que se expresan en forma de sugerencias a cerca de medidas que deberían tomarse en base a la investigación hecha en este trabajo.

Lo referente a la bibliografía abarca la enunciación alfabética del material bibliográfico que sirvió de apoyo para la realización del presente trabajo. La legisgrafía en la cual se mencionan los ordenamientos legales que se tomaron de referencia para esta investigación documental. La linkografía conformada por todas aquellas fuentes electrónicas de consulta en las cuales se apoyaron algunos de los puntos investigados dentro de esta tesis.

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los problemas derivados de la carencia de un registro eficaz de los matrimonios a nivel nacional?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Como sabemos, la familia es la primera forma de estructura social que surge dentro del esquema del desarrollo social como grupo humano, es la figura básica por excelencia, pero no por ello simple, ya que, en su constitución se encuentra diversidad de instituciones que forman parte importante del derecho civil que revisten una gran complejidad, sin número de situaciones que contempla y que son de una gran importancia para regular la convivencia dentro de este núcleo, determinar los alcances en cuanto a derechos, obligaciones, así como las limitantes y excluyentes que tiene cada persona de acuerdo a la institución de la que se trate. Entendiendo que una institución fundamental para la preservación de la familia como estructura social es el matrimonio, el cual tiene como fin fundamental la preservación del grupo humano, así como lograr una convivencia armónica derivada de nuestra necesidad básica de vivir en un grupo. Somos seres sociales por naturaleza, por lo que es un requerimiento el vivir dentro de un conglomerado

poblacional para nuestro mejor desarrollo tanto individual como colectivo, es por ello que el matrimonio como figura fundamental debe ser un acto plenamente regulado, si bien, ya existe una regulación dentro de nuestro territorio nacional y dentro de cada una de las entidades federativas de acuerdo a las facultades que le concede la Constitución a las mismas, además de que se lleva un control de los mismos dentro de cada entidad federativa en cada uno de los registros civiles pertenecientes a estas, dando cierto control a todos los actos civiles familiares realizados por los ciudadanos, sin embargo no existe una conexidad, ni una comunicación entre los registros civiles de las entidades federativas, ni mucho menos se lleva un control a nivel nacional de estos mismos actos, por lo que se pierde por completo el conocimiento de dichos actos civiles, en específico de los matrimonios lo que desemboca en los actuales problemas existentes, como la bigamia o inclusive poligamia, situaciones que causan problemas por ejemplo en el momento de iniciar la sucesión legítima por no poder determinar de inicio ¿cuál es el matrimonio preexistente?, teniendo que decidirse esto en un procedimiento contencioso, lo que significa mayores gastos para los implicados, así como mayor carga de trabajo para los tribunales civiles, todo por desconocimiento de la existencia de un enlace previo, que es precisamente lo que motivó el presente trabajo, pretendiendo que el Estado brinde una certeza jurídica a las personas que deciden llevar a cabo un enlace matrimonial, a través del registro de los mismos en un Registro Nacional de Matrimonios, el cual funcionaría como una base de datos similar a la que lleva la Dirección General de Readaptación Social, para determinar si las personas tienen o no antecedentes penales, es decir, que sea una forma fácil, rápida, segura y eficaz de determinar que ninguno de los contrayentes tienen un enlace previo y aun subsistente que les impida llevar a cabo el nuevo matrimonio, o que el acto jurídico que pretenden realizar solo requiere de su voluntad para facilitar y transparentar los movimientos dentro de la sociedad conyugal, de esta manera cada enlace matrimonial que se lleve a cabo dentro de las entidades federativas deberá registrarse en dicho Registro Nacional, el cual será una base de datos informática que estará a disposición de todas las entidades federativas, que deberán solicitar como requisito indispensable para contraer nupcias, un certificado que avale que los contrayentes se encuentran libres de matrimonio, para así poder llevar a cabo el nuevo enlace matrimonial, lo cual dará certeza a las personas, así como también asegurará sus derechos, evitará futuros problemas y se podría llegar a pensar hasta en la eliminación del tipo penal de bigamia si se lleva a cabo un control adecuado de los matrimonios, lo cual significaría un avance importante en materia de derecho civil.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Proponer la creación de un registro nacional de matrimonios.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Analizar la familia como institución social.
- Revisar los aspectos generales del matrimonio.
- Analizar la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias jurídicas.
- Proponer la creación del Registro Nacional de Matrimonios.

1.4. HIPÓTESIS.

La creación del Registro Nacional de Matrimonios dará mayor seguridad jurídica a las personas que quieran contraer matrimonio, así mismo evitará que contraigan matrimonio las personas que tengan una unión matrimonial aun subsistente, evitando los problemas derivados de la bigamia, así como en cuanto a la determinación del régimen patrimonial.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

La imposibilidad de saber si alguno de los contrayentes tiene un matrimonio anterior y aun subsistente.

1.5.2. Variable dependiente.

La creación del Registro Nacional de Matrimonios funcionará como medio de control de los matrimonios contraídos en cualquier parte del país evitando la duplicidad de los mismos.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Seguridad jurídica: La seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en un título auténtico generador del derecho y en su publicidad que opera a partir de su inscripción o anotación registral, por lo tanto, el registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten.

Matrimonio: El matrimonio es la unión de dos personas que conviven para realizar los fines esenciales de la familia, celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria.

Registro nacional: Asiento que se hace por parte de un registrador de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones, a modo de que consten de forma permanente, pudiendo así justificar de ser necesario conocer el estado civil de las personas a nivel nacional.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

Propositivo, ya que se pretende trabajar sobre realidades de hecho y su característica fundamental es presentar una investigación correcta del mismo.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación documental.

Debido a la naturaleza propositiva del presente trabajo de investigación se acudió a diversos centros de acopio de información con el fin de localizar el material que de sustento al trabajo.

1.8.1.1. Centros de acopio de información.**1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas Visitadas.**

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana, Juan Pablo II esquina Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez, Fraccionamiento Costa Verde, C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Municipal de Veracruz, Ignacio Zaragoza número 443 esquina Esteban Morales, colonia Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada.

Capitán Porfirio Sosa Zárate de la Universidad Villa Rica –UVM: Progreso esquina Urano s/n, Fraccionamiento Joyas de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca particular visitada.

Del sustentante Gerardo Echeverría Cortez, Ferrocarril número 28, colonia Centro, Medellín de Bravo, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.**1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.**

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, año de edición y páginas de la obra.

1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción, comentario y resumen.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, traductor, editorial, lugar de edición, año de edición, página(s) consultada(s) y transcripción, comentario o resumen del material de interés.

CAPÍTULO II LA FAMILIA

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia como es por todos conocido, es la base fundamental sobre la que descansa la sociedad, es decir, la estructura elemental para el desarrollo de la misma. Es también la primera forma de convivencia grupal con la que tenemos contacto desde el momento de nuestro nacimiento hasta que nos involucramos con el siguiente nivel de agrupación social como es la comunidad, por lo que basado en esto podemos observar que la familia es vital para la socialización, que es una conducta imprescindible en el ser humano por considerársele un ser totalmente social

Al mismo tiempo que dicha unidad social es conocida, es compleja como ente social, tanto en su funcionamiento, debido a la diversidad de pensamientos, opiniones, actitudes y objetivos de sus integrantes, como en el desempeño sus funciones indispensables para el mantenimiento y continuidad de cualquier sociedad, siendo ésta el instrumento idóneo a través del cual se pueden llegar a transmitir los rasgos más importantes de la cultura, las tradiciones, costumbres, la manera en que nos desenvolvemos, las reglas morales que deben ser observadas y las actitudes que no son aprobadas en nuestro entorno social.

La dificultad para definir a dicha unidad básica radica en la amplitud de funciones que despliega y los aspectos que contempla dentro de su constitución como institución social básica; entre las más importantes podemos destacar:

- a) la función biológica consistente en la procreación que desde un punto de vista natural es el fin más primitivo y básico que tienen todas las especies como parte esencial del ciclo de vida, como seres racionales debemos establecer también la regulación de nuestro instinto sexual, que entre otras cosas nos diferencia de otros animales, por llevarlo más allá del fin esencial que es procrear.
- b) la función social que va dirigida a la formación de la personalidad de los individuos que conforman a la familia, la transmisión de los rasgos culturales distintivos que nos definen como parte integrante de una sociedad determinada, el brindar afecto, ayuda moral, inculcar valores, normas morales, religiosas, a la satisfacción de sus necesidades de recreo y descanso.
- c) la función económica en la que necesariamente los seres humanos nos vemos envueltos por el constante proceso de producción y consumo de bienes y servicios, que como parte de una sociedad global capitalista es difícil quedar exento de formar parte de dicho proceso.¹

Al enunciar estas funciones sociales con las que cumple la familia es impensable el hecho de creer que la sociedad pudiera existir sin esta unidad básica de la que líneas atrás hemos comentado, al mismo tiempo, la familia ha sido modificada por influencias externas ejercidas por la convivencia con otros grupos familiares de la comunidad, por cambios económicos, industriales, jurídicos y sociológicos, que la han llevado a sufrir incontables transformaciones.

Podemos destacar que entre las formas de vincular a los individuos dentro de un conjunto organizado existen dos grupos primordiales como lo son los enlazados por un parentesco de sangre (consanguinidad) o en el matrimonio (afinidad) o ambas, siendo esto muy importante dentro del desarrollo de la organización familiar, de la cual podemos destacar dos formas existentes en las cuales abundaremos más adelante, la familia nuclear o conyugal y la familia extensa o consanguínea:

La primera también llamada familia conyugal, es aquella compuesta por los cónyuges y los hijos, el vínculo entre estos puede ser biológico o civil en el caso en que hayan optado por la adopción, es un grupo que aumenta a medida que nacen los hijos y disminuye cuando estos a su vez

¹ Cfr. SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, “*Familia y sociedad*” México, Porrúa, 2008 pp. 1-15.

forman sus propias familias, teniendo como punto final cuando alguno de los cónyuges muere, la familia nuclear es la unidad básica de la procreación.

La segunda denominada también consanguínea es aquella que se compone por varias unidades nucleares, abarcando también el parentesco por afinidad, pudiendo extenderse más de dos generaciones, la cual, a diferencia de la nuclear es de mayor duración, se renueva constantemente, persiste aunque ocurra la muerte de sus miembros más antiguos o la separación de aquellos que la abandonan para formar una nueva familia nuclear, a su vez esta se puede extender debido a que se pueda dar la situación de que alguno de los cónyuges tenga, hijos fuera del matrimonio, lo cual haría bastante más extensiva dicha situación. “Por su parte Linton distingue la familia consanguínea de la familia conyugal, afirmando que la primera es una creación cultural-social y por tanto artificial. En cambio la segunda es una unidad biológica similar a otras que encontramos en un gran número de especies entre los mamíferos.”²

Pero la familia no ha sido así desde un inicio, a lo largo del tiempo ha ido sufriendo una multiplicidad de cambios estructurales, podemos referir como base de los mismos una serie de etapas de transformación que han ido dándole la forma que muestra hoy, podemos mencionar como más destacadas las siguientes etapas:

- La Promiscuidad inicial, que se caracterizaba por la inexistencia de vínculos permanentes en el padre y la madre, no había un precedente consuetudinario de las relaciones entre estos, ni de la responsabilidad del padre hacia los hijos, solo se esgrimía un vínculo de cuidado y protección entre la madre y el hijo existiendo siempre la incertidumbre de quien será su padre, el parentesco se señalaba por vía materna.
- La xenogamia, consiste en que un grupo específico de mujeres mantenía relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres, pero en este caso si existía una reglamentación a cerca del cuidado y de la crianza de hijos por parte de sus diferentes *esposos* por llamarles de algún modo.

² PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, “*Derecho de Familia*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p.7

- La poligamia, la cual puede a su vez clasificarse en dos, la poliandria, que se da cuando la mujer se convierte en el centro de la familia, fija derechos y obligaciones de la descendencia, es la figura que ejerce la autoridad dentro de dicha unidad la cual conduce al matriarcado, esta etapa se acentúa cuando el hombre se volvió un ser sedentario, al aparecer la agricultura y la ganadería, convirtiéndose la mujer en el agente económico y afectivo, pues el hombre frecuentemente moría en el desempeño de las actividades peligrosas a las que se dedicaba como son la guerra y la caza y por otro lado la poligenia que se da cuando el hombre tiene varias mujeres, fenómeno más común y más aceptado que la figura anterior, este tipo de organización familiar aún se da en los países musulmanes, en algunas sociedades como la tibetana, se da este tipo de familia mayormente en las clases altas, mientras que las clases bajas prevalece la poliandria.
- La familia patriarcal monogamica, se puede llegar a considerar el antecedente más similar a lo que es la familia moderna, en dicha familia la figura preponderante es la del padre que representa el centro de las actividades religiosas, políticas y jurídicas. La organización de este tipo de familia estaba formada por el padre, su mujer, sus hijos, hasta que el padre moría, el padre tenía diversidad de derechos entre los que se encontraban, el de reconocer a los hijos o rechazarlos a su nacimiento, repudiar a la mujer, casar a los hijos, emancipar, adoptar, designar al morir al tutor de su esposa y de sus hijos, la mujer debía tener un sometimiento absoluto a la autoridad del padre y es el único con derecho de participar en la vida pública de la sociedad.

En consideración de lo anterior no podemos hacer a un lado el concepto biológico de la familia el cual de acuerdo con Baquero Rojas define del siguiente modo: "...La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el hecho de descender unos de otros o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí." ³

Aunado a este concepto esta la definición que señala el mismo autor "La familia es la institución social compuesta por un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual, procreación y filiación".⁴ Es preciso también hacer mención del concepto de jurídico: "...es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como a otras

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar "*Derecho de Familia*" Edición, México, Editorial Oxford, 2006 p.5

⁴ Ibidem, p.4.

personas unidas, bien sea, por vínculos de sangre a partir del matrimonio y concubinato o bien por vínculos civiles a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos.”⁵

2.1.1. Concepto de familia en la antigüedad.

En el Derecho Germano consideraban este concepto como algo más limitado, “Ernesto Lehr, dice que siempre en el derecho germano el parentesco es la única base que determina la institución familiar; siendo el matrimonio (institución sagrada y civil) el único origen de las relaciones familiares”.⁶

Si la casa se compone de padres e hijos, la familia extensa en un principio se formó como una reunión de casas procedentes de dos troncos y cuyos miembros vivos se vinculaban entre si por la relación que tenían sus respectivos jefes de familia con el tronco o ancestro común.

En Roma, la palabra familia, desde los primeros tiempos comprende a las personas y el caudal de la comunidad considerando el patrimonio como una totalidad, consideraban como elemento fundamental de la familia los bienes. Era comprendida o asimilada como una relación de servidumbre que desplegaban los miembros de la familia para con el Pater familias que ejercía su poder doméstico o bien como un grupo de personas unidas entre sí por parentesco civil.

La Familia, desde el primer enfoque, para los romanos era un grupo de personas que vivían sometidas por la autoridad que el pater familias y el vínculo que los mantenía unidos podía ser de dos formas:

- 1) Alieni iuris: eran las personas que en aquel tiempo eran sometidas a la autoridad de otro como lo eran
 - Autoridad del amo sobre el esclavo o dominus.
 - La patria potestas o autoridad paternal, la cual ejercía sobre sus hijos.

⁵ Ibidem p.7

⁶ DE IBARROLA, Antonio “Derecho de Familia” 4ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993 p.5

- La manus, autoridad que ejercía sobre su esposa, o sobre la mujer casada con sus hijos.
 - El mancipium, se producía cuando un pater optaba por dar en venta a uno cualquiera de los sometidos a su potestad, con lo que el adquirente pasaba a ser titular de un poder muy parecido al de la patria potestad.
- 2) Sui iuris: eran personas libres de toda autoridad, implica el derecho de tener patrimonio y de ejercer, sobre otros, los poderes antes citados; y todo lo que adquirirían aquéllos por su trabajo, o en otra forma, le aprovechaba a él exclusivamente.

En la alta Edad Media, el padre era el encargado de proteger a su familia, no obstante se presentaban los fenómenos de la violación estupro y raptó de una forma muy aguda, la familia se consideraba una institución fundamental para el desarrollo de la sociedad junto con el Estado y la iglesia

En España en el siglo XIII se consideraba como familia al señor de ella, su mujer, sus hijos, los criados que vivieran en la misma casa, denominaba padre de familia al señor de la casa, sin importar si tiene hijos o no, por otra parte la madre de familia era la mujer que vive en su casa de forma honesta.

En Francia durante el periodo conocido como la Ilustración “Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad de la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos”.⁷

En México, durante la época prehispánica la figura de la familia era muy parecida a la que se da en la actualidad y con grandes similitudes con la familia romana; la autoridad recaía en el padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía mayor sabiduría, él era el encargado de inyectar esa dosis de sabiduría en sus hijos a través de la transmisión de consejos que le habían sido transferidos a él por sus ancestros. Era concedida una gran importancia a los lazos familiares que se daban entre toda la *parentela* que formaba un grupo

⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Op. Cit. nota 2 p.8

amplio que eran vinculados por el parentesco o por relaciones similares; la cual incluía a los parientes consanguíneos o políticos e incluso allegados sin lazos familiares. En este punto podemos hablar que aquella célula a la que llamamos familia nuclear que era un grupo formado por los progenitores y la prole que hacía vida doméstica dentro de este pequeño círculo, ósea los familiares más cercanos al padre o jefe, que compartían un vínculo directo que tenían un alto sentido de los valores, la moral y el honor.

Había una vigilancia muy estricta de la castidad; las relaciones fuera del matrimonio se sancionaban severamente "...el rigor en la formación del carácter de los niños y el mantenimiento de la virginidad de las niñas eran exigencias impuestas a las familias prominentes, precisamente con el fin de justificar los méritos de su estirpe: los nobles y sacerdotes demostraban así su mayor perfección humana, que podían alcanzar por el hecho de ser nobles, lo cual demostrarían en el futuro desempeño de sus tareas superiores, religiosas y de gobierno".⁸

La conquista española del territorio mexicano significó, un cambio profundo y radical en la cultura que existía en el México prehispánico, lo cual provocó una serie de enfrentamientos y modificaciones de las costumbres que los indígenas habían tenido que modificar por la llegada de los españoles, el padre también era la figura principal, era la máxima autoridad, él se encargaba de enseñarle a sus hijos oficios varios que sirvieran para subsistir, les enseñaba a sembrar. La estructura de la familia en la Nueva España siguió la tradición española de una familia extendida, que asigna tíos y primos en ambos lados de la familia el mismo grado de cercanía que los padres y hermanos, distinto a la época prehispánica que solo se consideraban unidos por la parentela o por el vínculo familiar, la llegada de los españoles solo logró que modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia, si no que la diversidad de habitantes que llegaron a nuestro territorio produjo distintas clases de familia por cuanto hace a su composición, es decir, hubo familias mestizas, criollas y españolas, lo cual podría venir a establecer ciertas semejanzas con la estratificación social actual, lo que conocemos en nuestros días como las clases sociales, desde aquel entonces ya se podía observar esa separación o la existencia de niveles dentro de la composición de la sociedad, derivado siempre del poder adquisitivo que ostentaran las familias.

⁸ RODRÍGUEZ, Pablo, "La familia en Iberoamérica 1550-1890, Bogotá, Colombia, Convenio Andrés Bello, Universidad Externado de Colombia, 2004, p.94.

En la Nueva España se tenía considerado que la familia era un grupo conformado individuos que tenían los mismos lazos consanguíneos, los sirvientes y demás personas que teniendo lazos familiares o no, convivían de forma habitual dentro del domicilio de la parentela, bajo la conducción del jefe de familia o padre.

En este sentido podemos afirmar que la palabra familia tiene como origen el latín como lo afirma De Ibarrola:

“...el valor etimológico de la palabra familia, corresponde a una traslación directa del vocablo latino familia que significa gente que vive en una casa bajo el mando del señor de ella...”⁹

2.1.2. Concepto contemporáneo de familia.

La familia conyugal contemporánea es conformada estrictamente por los padres y sus hijos o en algunas ocasiones por solo uno de los padres y sus hijos como es el caso de las familias monoparentales, los cuales se encuentran ligados a través del vínculo generacional que permite el proceso de crecimiento y educación de los hijos y la convivencia de los cónyuges en un hogar, siendo este grupo social el centro de satisfacción de nuestras necesidades integrales, forjando las bases de la supervivencia física y espiritual del individuo mismo; dicha forma de integración familiar posee características determinantes que la diferencian notablemente de las anteriores formas de agrupación, a lo largo del tiempo se constituyó como una institución socio jurídica que tiene como base primordial el matrimonio, dentro del cual se entiende la existencia de una relación sexual legítima y permanente la cual dará como resultado la procreación de nuevos miembros, esta a su vez debe estar regida por un conjunto de normas que regulen la relación entre padres e hijos, que determinen sus derechos y obligaciones, las actividades económicas, las costumbres, tradiciones y simbolismos religiosos que habrán de adoptar, la cuales pueden ser jurídicas, religiosas y morales, una nomenclatura o una forma de clasificación del parentesco para poder determinar eficazmente el alcance de las relaciones que se pudieran concebir como permisibles dentro del grupo perteneciente a la familia extensa; deben tener igualmente un espacio determinado donde habrán de residir y en el cual llevaran a cabo las actividades propias de la familia, justo al

⁹ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. Nota 6, p.5

tocar este punto es impensable el hecho de concebir a la familia sin una casa, un hogar, un centro de habitación donde se desenvuelva para realizar los fines esenciales de la misma, para lo cual es necesario que la morada resulte agradable, que sea un espacio propicio para convivencia en el que perdure la armonía, que procure un espacio de intimidad a cada uno de sus integrantes, lo cual habrá de garantizar el estado como lo consagra el séptimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.¹⁰

Si bien es cierto el Estado trata de tutelar a través de disposiciones normativas la organización familiar, no menos cierto es que la actual regulación tanto local como federal, no proporciona una definición concreta del término familia, en la mayoría de los casos solo se limita a mencionarla, sin dejar en claro lo que el Estado entiende por familia, la excepción a la anterior ausencia de definición la encontramos en el Código Civil para el Estado de Guerrero el cual en su artículo 374 consagra lo siguiente:

“El Estado reconoce en la familia el grupo primario fundamental, sustento de la sociedad, en el que la persona humana encuentra los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas.

Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí, ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.”¹¹

Un hogar antiguamente era entendido como el lugar más cálido de la vivienda, donde se colocaba el fuego, alrededor del cual en las épocas de frío se concentraba la totalidad de la familia para guarecerse del frío lo cual a su vez propiciaba una convivencia directa entre los miembros de la familia, con el avance del tiempo y el desarrollo de la tecnología eso se perdió, quedando el concepto de hogar como sinónimo de vivienda y en ocasiones usado también como sinónimo de familia, el proceso evolutivo ha llevado, como es lógico, a modificar la forma de vivir de las actuales familias, lo que anteriormente se conocía como la casa familiar, ha venido en franca

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

¹¹ Código Civil para el Estado de Guerrero, Artículo 374

desaparición, las familias no suelen habitar en grandes viviendas, sino más bien, atendiendo a sus necesidades y a sus posibilidades económicas, lo cual genera una cierta inestabilidad familiar por la pérdida de identidad, por el debilitamiento y algunos casos la desaparición por completo del lazo sentimental entre la casa y la familia, eso no significa que tienda a la desaparición sino que se encuentra inmerso en un proceso evolutivo constante, justamente por ese carácter dinámico y cambiante que tiene la sociedad.

Finalmente, debemos hacer énfasis en conceptualizar el término *familia*, pues como ya se ha visto es una parte integrante de la estructura social de suma importancia, toda vez que sin la existencia de esta organización primaria, no podrían entenderse más organizaciones de tipo social, de acuerdo a diversos tratadistas, la palabra familia tiene orígenes diversos por una lado se señala como proveniente del osco *famel* que significa siervo (que era una lengua hablada por una tribu habitante de Italia Central), otros refieren que proviene de *fames* que significa hambre, hacen mención también que se conjuntan con el sánscrito *vama* que significa hogar, habitación, indicando y comprendiendo a la mujer los hijos legítimos y adoptivos, los esclavos, que al final terminaría.

2.1.3. Concepto de Familia en el Derecho Internacional.

La familia al ser una institución social fundamental en el desarrollo de la sociedad, juega un papel primordial dentro de la vida jurídica, sociológica, biológica y funcional de los Estados, así como también de la internacionalización de la familia, pues al encontrarnos en una sociedad globalizada es más fácil el hecho de ingresar a territorios extranjeros con el propósito de radicar y aún más allá de formas una familia, derivado de ello ha surgido la preocupación de buscar su resguardo a través de diversos mecanismos, no solo de índole local sino en el ámbito internacional a través de los instrumentos internacionales que velan por su sano desarrollo y su protección, como unidad social básica, considerando tal su importancia que los definen del siguiente modo.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 tercer párrafo define a la familia "...La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".¹²

¹² <http://www.un.org/es/documents/udhr/> 02 de Abril de 2013, 23:30 horas.

Siendo esta misma definición casi sin ninguna variación consagrada por la Convención Americana Sobre derechos Humanos en su artículo 17: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.¹³ El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10 contempla que: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”¹⁴

En el módulo, Familia, adolescentes y jóvenes desde una perspectiva de derechos realizado por UNICEF, con el auspicio del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación en Argentina en enero de 2002; realiza la siguiente definición.

“La familia es la institución social que regula, canaliza y confiere significado social y cultural a estas dos necesidades. Incluye también la convivencia cotidiana, expresada en la idea del hogar y del techo: una economía compartida, una domesticidad colectiva, el sustento cotidiano junto a la sexualidad legítima y la procreación...”¹⁵

La Organización Mundial de la Salud define familia como "Los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio. El grado de parentesco utilizado para determinar los límites de la familia dependerá de los usos a los que se destinen los datos y, por lo tanto, no puede definirse con precisión en escala mundial." ¹⁶

El Instituto Interamericano del Niño define a la familia como: “El un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.” ¹⁷

¹³ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm 05 de abril de 2013 10:34 horas.

¹⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> 05 de abril de 2013, 11:36 horas.

¹⁵ http://www.unicef.org/argentina/spanish/Proponer_y_Dialogar2.pdf 05 de abril de 2013, 11:50 horas.

¹⁶ <http://psiquiatria.facmed.unam.mx/doctos/descargas/4.1%20CICLO%20VITAL%20DE%20LA%20FAMILIA.pdf> 02 de abril de 2013, 23:59 horas.

¹⁷ http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Lectura%2012_UT_1.PDF 3 de Abril de 2013, 13:19 horas.

Por otro lado la Convención Internacional Sobre derechos del Niño en su preámbulo define a la familia “...la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”¹⁸

Tomando en cuenta todos los elementos antes mencionados podemos llegar a un conocimiento más detallado de los caracteres particulares de la familia, su procedencia, sus fines, además de los elementos que la componen; de acuerdo a las anteriores definiciones de modo personal podemos llegar a formular un criterio propio que nos permita identificar plenamente los rasgos que identifican a la dicha unidad social fundamenta pudiendo definir a la *familia como el conjunto de personas vinculadas por medio del parentesco, con derechos y obligaciones comunes, con rasgos culturales, religiosos y morales afines, cuya agrupación es fundamental en el proceso de socialización y transmisión de la cultura, tradiciones y costumbres, conformando así la unidad básica de la sociedad.*

2.2. PARENTESCO.

Algunos autores consideran que el parentesco es una de las fuentes principales del derecho familiar junto con el matrimonio, como ya vimos la familia nuclear es relevante para conservación y al mismo tiempo para el desarrollo de la sociedad, pero una vez que los hijos forman su propia familia nuclear se empiezan a configurar lo que se denomina familia extensa o extendida, como ya lo mencionamos es un grupo familiar más grande y muchas veces más difuso, a la par de la aparición de esta la familia nuclear tiende a desaparecer por verse desintegrada solamente prevalece la unión de los cónyuges que inicialmente formaron la familia, en este orden de ideas podemos entender que el parentesco es una especie de liga o de vínculo que asocia a los miembros de una familia nuclear y posteriormente a los de la extendida entendida como una unidad social permanente cuyos miembros proceden de un ancestro en común, por medio de un vínculo biológico

¹⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> 05 abril 2013, 11:07 horas.

o legal, lo cual genera un lazo afectivo que permite que exista cierta identidad entre los miembros del grupo social fundamental llamado familia, este grupo que permanece por una mayor extensión de tiempo sin importar que cambien de afiliación, nazcan, mueran, salgan o se integren nuevos miembros, ya que el sentido de pertenencia a determinado grupo surge al momento de nacer por que la familia nuclear de la que se es original, forma parte a su vez de la familia extendida a la que habrán de pertenecer toda la vida.

En la actualidad, debido a los constantes cambios evolutivos que ha sufrido nuestra sociedad moderna, hemos llegado a un punto en el que los integrantes de la familia nuclear, buscan a sus parejas en otros grupos de ascendencia, son eminentemente exógamos, situación que nuestra misma ley, la moral y las buenas costumbres se han encargado de vigilar y de delinear perfectamente los alcances y las posibilidades en las que se puede realizar o no el nuevo emparentamiento de acuerdo a su procedencia familiar. Algunos autores del Derecho Canónico consideran la existencia de un parentesco espiritual el cual nacía al momento de administrar el bautismo y la confirmación, lo cual producía un impedimento de contraer matrimonio religioso entre el padrino y el bautizado, actualmente no existe tal impedimento ha quedado derogado, para solo quedar como una forma de constituir el parentesco.

En el derecho romano el parentesco no solamente se limitaba a lo que conocemos en nuestra legislación actual si no que incluía otros tipos de parentesco que iban en función del papel que desempeñaba cada individuo en la sociedad respecto del pater familias, este se podía clasificar en:

- a) Parentesco por *agnación o parentesco civil*, que derivaba de la patria potestad, los parientes agnados son todos los miembros de la familia emparentados con el pater familias y sus descendientes exclusivamente. Este parentesco era la expresión del poder político que tuvo el pater familias y del culto doméstico primitivo; el parentesco por *cognición o consanguíneo* que era el basado en los vínculos de sangre, los parientes cognados, por el contrario al anterior, serían todas las personas emparentadas con el pater familias y sus descendientes por lazos de sangre hay que tener presente: primero las líneas de parentesco y posteriormente los grados. En armonía con éstos se lleva a cabo el cómputo del parentesco. La línea es de dos clases: directa y colateral. Es directa aquella que vincula a las personas que descienden unas de otras. Es, a su vez, de dos clases, ascendente y descendente. La

primera cuando sube de un descendiente a un ascendiente, como de un nieto a un abuelo. Es descendente cuando baja de un ascendiente a descendiente, como de un abuelo a un nieto. Es colateral cuando una personas que entre sí no descienden unas de otras, pero que sí tienen un tronco común, por ejemplo los hermanos, los primos, etc.; el grado es el número de generaciones que separa un pariente de otro, este tipo de organización y de distribución del parentesco aún se toma en consideración para llevar a cabo el computo de los grados de parentesco.

- b) También se consideraba *al adfinitas o parentesco por afinidad* que es el parentesco que surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, es el mismo grado que éste. Dicho parentesco produce efectos jurídicos, como impedimentos para el matrimonio y el derecho de pedir alimentos.
- c) *El parentesco gentilicio o por gentilidad* es el vínculo no ya de personas que forman la familia nuclear romana, sino de familias que guardan la pureza de sangre y de tradición, de supremacía social y religiosa, a quienes une el *nomen gentilicium*, este lo podemos considerar como un antecedente de lo que conocemos por familia extendida y es lo que da la pauta para considera actualmente a las personas que provienen de un tronco común, que muchas veces pueden o no compartir apellidos como parte integrante de una familia extendida proveniente cada uno de un núcleo distinto pero que tienen en común un ancestro o tronco común.

Como podemos observar el Derecho Romano es la fuentes esencial de gran parte de nuestras actuales instituciones, no siendo la excepción el parentesco que como ya mencionamos en líneas precedentes es una de las fuentes principales del derecho de familia; ahora bien analizado lo anterior, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española el parentesco se define de la siguiente manera:

“Parentesco: .1. m. Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta.

2. m. Unión, vínculo o liga que tienen las cosas.

~ Espiritual.

1. m. Vínculo que contraen en los sacramentos del bautismo y de la confirmación el ministrante y los padrinos con el bautizado o confirmado.

~ Lingüístico.

1. m. Relación de afinidad entre dos o más lenguas en virtud de su origen común”¹⁹

Si bien es cierto que el parentesco establece un vínculo, la definición debe ir más allá, pues no solo vincula a los involucrados sino que además les confiere una serie de derechos y obligaciones derivados del emparentamiento, que permite producir consecuencias de derecho de forma permanente y de aplicación constante pudiendo ser limitadas o suspendidas solamente por la misma ley, originadas por el supuesto de la existencia previa del parentesco; al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Para Rojina Villegas: “El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”²⁰

Para Planiol “Parentesco es la relación que existe entre dos personas, de las cuales la una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular llamado adopción, el parentesco adoptativo es una imitación del parentesco real.”²¹

Manuel F. Chávez Asencio en su obra menciona “El parentesco significa un vínculo entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil. El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece con el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos como

¹⁹ <http://lema.rae.es/drae/?val=parentesco> 04 de abril de 2013, 12:11 horas.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “*Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*”, 38ª edición, Editorial Porrúa, 2007, p.260.

²¹ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. nota 6, p. 121.

sucede con el parentesco que nace por afinidad del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.”²²

El parentesco se genera por una serie de actos biológicos como lo son la relación sexual que genera la procreación y la filiación o por actos jurídicos a través de la realización de actos civiles tendientes a la sustitución del fenómeno biológico de la procreación en el caso concreto de la adopción, así como también derivado del acto civil del matrimonio se genera el vínculo por afinidad con la familia del otro cónyuge; en general por hechos realizados por el hombre que tienen trascendencia jurídica.

La calidad de parientes es indispensable para poder determinar cuál es la proximidad familiar existente entre las personas pues en la medida que las relaciones son más próximas el número de efectos o de derechos aumenta, surge a como ejemplo el caso de la sucesión en la cual mientras más próximo es el pariente mejor derecho posee; pese a eso, el hecho de no tener una gran proximidad de grado con determinado familiar no extingue el parentesco puesto que por muy lejano que sea mientras se pueda establecer la procedencia de un tronco común el parentesco aún prevalece, más de hecho que de derecho pero subsiste.

Luego entonces, podemos concluir que *el parentesco es aquel vínculo jurídico permanente que se da entre dos o más personas derivado de la realización de una serie de actos biológicos o jurídicos que generan una serie de derechos y obligaciones tuteladas por las diversas disposiciones normativas.*

2.2.1 Tipos de parentesco.

Como pudimos apreciar, el parentesco es un vínculo que nos constriñe a cumplir una serie de obligaciones y nos da la posibilidad de ejercitar ciertos derechos en por virtud de la concesión legal plasmada en nuestra legislación, estos derechos y obligaciones están atados a la naturaleza de los actos que generen el parentesco, cómo ya lo mencionamos previamente pueden ser de naturaleza biológica o de naturaleza civil, ya estando en ese supuesto podemos hablar de la existencia de tres clases o tipos de parentesco, de los cuales dos derivan de actos de naturaleza civil y el último

²² CHAVEZ ASECIO, Manuel F. “*La familia en el Derecho: Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*” 8ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 249.

aunque el más común es consecuencia de la realización de uno de los fines básicos de la familia, como es la procreación.

En ese sentido la mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en la idea de la existencia de solo tres clases de parentesco (consanguíneo, civil y por afinidad) como lo abundaremos en próximas líneas, salvo contadas excepciones que afirman de la existencia de un parentesco espiritual contemplado en el derecho canónico que nace del acto del bautismo y de la confirmación, este se da entre el padrino y el bautizado, que en nuestro muy particular punto de vista no puede ser por dos motivos, el primero por la diversidad de religiones en la cuales no siempre existen las mismas costumbre bautismales ni las mismas figuras involucradas, lo cual se limitaría solamente a la religión católica y otras que tengan costumbres afines, en segundo término por la existencia de la separación por mandamiento constitucional entre el Estado y la iglesia tal y como lo señala el Artículo 130 del ordenamiento supremo “El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley.”²³ Y por la competencia única del Estado de legitimar actos civiles como lo consagra el sexto párrafo del mismo artículo de nuestra norma de cultura: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”²⁴; sin hacer a un lado la libertad de culto protegida por el artículo 24 constitucional: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”²⁵.

Basado en lo anterior vemos que es imposible la existencia de un parentesco espiritual como un vínculo reconocido toda vez que de contemplarse en algún ordenamiento adolecería por completo de nulidad esa disposición por ir por completo en contra de un precepto constitucional.

Las leyes locales como es el caso de nuestro Estado solo reconocen los tres primeros tipos de parentesco que mencionamos tal como lo expresa el artículo 223 del Código Civil para el Estado de Veracruz: “La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil”²⁶

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 130.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 24.

²⁶ Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 223

Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 223; viendo lo anterior procederemos a enlistar las clases de parentesco y sus características.

2.2.2 Parentesco por consanguinidad.

Este parentesco es producto de la unión sexual de una pareja que tiene como resultado el nacimiento de un hijo pudiendo estar unidos por medio de matrimonio o de concubinato, es decir este tipo de parentesco se da entre personas que descienden de sus padres o que proceden de un entroncamiento común como en el caso de los primos que tienen un ancestro en común que serían los abuelos, para Baqueiro Rojas: el parentesco consanguíneo es aquel "...que responde al vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor. Este parentesco también se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor, así como el que por equiparación legal se establece a través de la adopción plena"²⁷

El tipo de parentesco suele ser atribuido frecuentemente a la unión matrimonial que no solo crea el estatus de marido y mujer sino que además, al nacer los hijos produce efectos que alcanzan a cubrir a los demás familiares con vínculo con cada uno de los cónyuges, normalmente establece las relaciones entre los hermanos por descender de los mismos progenitores, o de los nietos con los abuelos por ser estos segundo el lugar del que desciende su progenitor.

Por otro lado el parentesco consanguíneo derivado del concubinato suele tener una diferencia según las palabras de Chávez Asencio: "El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Aquí no interviene el vínculo matrimonial y, por lo tanto, la calidad de pariente se origina solo con la consanguinidad. En esta situación es fácil de comprobar el vínculo de la madre con el hijo, pero en cuanto el presunto padre y su familia no existe, por la naturaleza de la procreación, una prueba directa en relación al supuesto hijo"²⁸; con lo cual estamos parcialmente de acuerdo, pues si bien es cierto resulta imposible determinar la paternidad, a simple vista o por medio de una prueba sencilla

²⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit. Nota. 3, p.5

²⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Op. Cit. Nota 22, p.250

que pueda percibirse por los sentidos sin necesidad de auxilio de la ciencia, como lo sería en el caso de la maternidad que lleva un proceso biológico de nueve meses y que al final concluye con la llegada de un nuevo ser al mundo circunstancia que confirma indubitablemente la maternidad, sin necesidad de realizar prueba alguna; ahora bien, por otra parte, esto solo sería generador de un problema en el caso de que el padre no quiera reconocer su paternidad, circunstancia que está prevista en el Código Civil para el Estado de Veracruz:

“Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina; La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables”.²⁹

Por lo que el problema del cual hace mención Chávez Asencio solo se presentaría en el caso de que exista una negativa de reconocimiento por parte del padre o bien en caso de no haber cumplido los requisitos para constituir el concubinato.

En cuanto a esto el parentesco se suele determinar por medio de líneas y grados.

- Las líneas que se conforman por los grados de parentesco o bien por las generaciones que pueden ser:
 1. Rectas: Las líneas rectas pueden ser conformadas por parientes que descienden unos de otros, puede ser ascendente o descendente, será descendente cuando se inicie el conteo del parentesco del progenitor al último de sus descendientes, por el contrario es ascendente cuando el computo se lleva a cabo de los descendientes al progenitor, es decir solo varía en cuanto al sentido en que se realice el computo del parentesco, según

²⁹ Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 313

sea el caso serán línea ascendentes o descendentes, también se tomara en cuenta el progenitor para determinar si la línea del parentesco es paterna o materna.

2. Colaterales o transversales: Son líneas rectas procedentes del mismo tronco común, pero no descienden unos de otros, es decir, tienen un progenitor en común del que ambos proceden descendiendo de forma colateral o paralela con vértice en el tronco común; a su vez pueden ser iguales o desiguales estas líneas, se estamos frente a una línea colateral igual cuando la línea generacional de los parientes de cada línea recta se encuentre a la misma distancia con respecto de los otros, un ejemplo de línea colateral igual es los hermanos, entre ellos existe la misma distancia dentro de la línea generacional, tienen un tronco común por lo que no descienden uno del otro.

Es una línea colateral desigual cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea sea diferente, como es el caso de los tíos respecto de los sobrinos.

Planiol lo explica del siguiente modo: “En cuanto al parentesco que une a dos parientes que descienden de un autor o tronco común, éste es llamado parentesco colateral: su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan el extremo inferior de los lados, y el *tronco* común es colocado en el vértice. Los dos parientes colaterales no se hallan por tanto en la misma línea; forman parte de dos líneas diferentes que comenzaron ya a separarse desde el tronco común, el que representa el punto en el que tuvo lugar la bifurcación; las dos líneas siguen lado a lado y eso es lo que explica la expresión *colateral*: cada uno de los parientes se encuentra en relación con el otro en una línea paralela a la suya *collateralis*”³⁰

Mientras que los grados se conforman por cada generación que separa a un pariente de otro y una serie de grados conforma lo que anteriormente explicamos, una línea.

Artículo 227: “Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.³¹

³⁰ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. Nota 6, p.121

³¹ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 227.

El parentesco consanguíneo produce una serie de efectos que implican obligaciones y derechos recíprocos entre los parientes entre los que podemos enlistar las más importantes:

- Derecho y obligación alimentaria.
- Derecho a la sucesión legítima.
- Derecho a la patria potestad.
- El deber de respeto de los descendientes hacia sus progenitores.
- Impide la posibilidad de casarse con un pariente de grado próximo, este impedimento se extiende en línea recta en todos los grados y en línea transversal el impedimento se extiende solo hasta el tercer grado.
- Obligación de desempeñar el cargo de tutor de alguno de sus parientes.

2.2.3. Parentesco por afinidad.

Es un tipo especial de parentesco que surge como consecuencia natural a la realización de un acto jurídico básico como es el matrimonio, existen diversas posturas en torno a este tema pues algunos tratadistas consideran también al concubinato como fuente de dicho parentesco, sin embargo, en nuestro personal punto de vista esto no puede concebirse de este modo, pues a pesar de que el concubinato es una forma de crear un vínculo equiparable al que se genera al casarse, este carece de la formalidad del matrimonio quedando en una especie de creación ilegítima del parentesco, pues no existiría una forma fehaciente y eficaz de comprobar que la pareja en el caso de no tener hijos, cumplió los requisitos para configurar el mismo, en cambio una pareja que se encuentre unida bajo un enlace matrimonial puede comprobarlo con el simple acto de presentar su partida matrimonial. Hecho que concuerda con lo plasmado en nuestro código sustantivo civil en su Artículo 225: “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.³² Lo cual apoya nuestra anterior opinión sobre la nula posibilidad de creación de parentesco por afinidad a través del concubinato

³² Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 225.

pues al no existir certeza del momento en que se concluyó la relación es imposible establecer una limitante entre los parientes afines.

Ahora bien, cuando dos personas contraen matrimonio se establece un nexo entre el esposo y la familia de su esposa y viceversa lo que configura la existencia del parentesco por afinidad, este al igual que el consanguíneo se da en línea recta ascendente se da entre un cónyuge y los padres del otro, descendente cuando se da entre la relación de unos de los cónyuges con los hijos del otro y transversal o colateral en la que se encuentran los hermanos de los cónyuges; debe aclararse que este parentesco no forma un vínculo entre las familias del marido y la mujer, sino solamente entre el marido y los parientes de la mujer y viceversa pero las familias en si se mantienen separadas.

Por su parte Chávez Asencio menciona: “El parentesco por afinidad es una combinación del matrimonio y del parentesco, son los parientes políticos así llamados comúnmente. La joven que contrae matrimonio se convierte en hija por afinidad del padre y de la madre de su esposo, en hermana de sus hermanos, en sobrina de sus tíos, etc.”³³

Entre los efectos que podemos destacar del parentesco por afinidad se encuentran:

- No crea el derecho a la sucesión como lo dice el artículo 1536 del Código Civil para el Estado de Veracruz: “El parentesco de afinidad no da derecho de heredar”³⁴ Opone un impedimento de contraer matrimonio con sus parientes por afinidad en línea recta sin limitantes en cuanto al grado.
- Los otros impedimentos surgen en virtud del desempeño de funciones públicas como es en el caso de los jueces y notarios que deben excusarse de llevar a cabo las labores propias de su encargo cuando se trate de parientes por afinidad en línea recta sin limitantes de grado.

2.2.4. Parentesco civil o por adopción.

Este parentesco se crea cuando a través de un acto civil se pretende equiparar el acto biológico de la procreación, es decir, a través de la adopción se pretende crear un vínculo entre

³³ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Nota 22, p. 249.

³⁴ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 1536.

adoptante y adoptado igual al que se crearía al haberlo concebido biológicamente, dicho vínculo se extiende a los demás parientes como si se tratara del parentesco consanguíneo.

“El parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado”³⁵

Anteriormente en la legislación de Veracruz contemplaba dos tipos de adopción por un lado la adopción simple que era aquella en la que solo se establecía un vínculo entre el adoptante y el adoptado, es decir, no se hacía extensivo a su familia excepto en cuanto a los impedimentos matrimoniales, además podía ser revocada por motivos de ingratitud o por el simple acuerdo de las partes, sin embargo las actuales reformas realizadas en 2012 derogan la figura de adopción simple dejando solo la figura de la adopción plena.

La adopción plena genera entre el adoptado, el adoptante y sus parientes crea un vínculo idéntico al que se genera con el nacimiento de un hijo, es decir, a este parentesco se aplica el conjunto de derechos y obligaciones prescritas en el parentesco consanguíneo, por lo que sus efectos vendrían siendo los mismos; como lo es el derecho y obligación alimentaria, derecho a la sucesión, etc.

2.3. FILIACIÓN.

La filiación en sí misma es el hecho natural de ser hijo o ser padre de alguna persona, esto como producto de la unión sexual de dos personas de distinto sexo, o bien mediante la adopción, sin embargo el supuesto de la unión sexual no abraza obligadamente el hecho de que la procreación se haya dado dentro de un enlace matrimonial lo que acarrea una serie de complicaciones al no poder tener una prueba clara que advierta la paternidad sobre todo o alguna circunstancia que con certeza nos haga presumir que una persona es hijo de tal o cual padre, entendiéndose por paternidad aquel nexo que liga a un padre con su hijo, este hecho lleva a algunos autores a hablar de dos tipos

³⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz Artículo 226.

fundamentales de filiación, la filiación natural o extra matrimonial, la filiación matrimonial o legítima dentro de la cual podemos colocar a la llamada filiación legitimada, las que abordaremos con mayor amplitud más adelante.

Conforme a esto también existen dos conceptos de filiación uno en sentido amplio y otro en sentido estricto, en el primer caso podemos entender a la filiación como aquella relación jurídica que se da entre los ascendientes y descendientes, es decir entre progenitores y descendientes, sin que exista en esta relación limitación alguna en cuanto al grado; por lo que hace al sentido estricto solo abarca la relación jurídica que se presenta entre el padre la madre y sus hijos lo cual ya va más allá llegando a los derechos y obligaciones que esta figura entraña producto de la vinculación biológica reconocida por la ley. La figura de la filiación es fundamental en la constitución de una institución social tan importante como es la familia por lo que para algunos autores constituye un estado jurídico que tiene por efecto conceder el derecho a los alimentos, a la sucesión legítima, el derecho a poseer un nombre, la obligación a la tutela, así como los impedimentos de matrimonio con sus parientes: “La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esta situación, se continuaran produciendo estas consecuencias”³⁶

Visto lo anterior, debemos establecer un concepto único que no haga distingos en cuanto a si la persona es nacida o no dentro de un enlace matrimonial; por lo que podemos considerar a la *filiación como el nexo jurídico existente entre padres e hijos por virtud de hecho un hecho natural como el nacimiento o de un acto jurídico como la adopción.*

2.3.1. Filiación legítima o matrimonial.

Al hablar de filiación legítima nos referimos al vínculo surgido entre los padres y los hijos nacidos producto del matrimonio realizado entre ellos, o bien que nazca dentro de los términos que

³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia”, 38ª edición, Editorial Porrúa, 2007, p.460

la ley señale para que se presuma como hijo del matrimonio; como lo expresan De la Mata y Garzón Jiménez: “Es el vínculo jurídico que se crea entre los progenitores y el hijo nacido dentro del matrimonio³⁷; el hecho de que esta filiación también sea llamada legítima deriva del hecho de que se da dentro del matrimonio que es un acto que por sí mismo engloba gran solemnidad, que requiere de una gran diversidad de requisitos para poder llevarse a cabo y yendo más lejos para considerársele un acto jurídicamente válido, lo que produce que el hecho de la filiación dentro del mismo lo revista de una especial legitimidad como se menciona.

La filiación legitimada para Rojina Villegas “Es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos lo reconocen antes de celebrarlo durante el mismo o posteriormente a su celebración”³⁸ Y continua diciendo; “Cabén dos casos, por consiguiente, de hijos legitimados: a) Para los hijos que nazcan dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de sus padres, y b) Para los hijos que hubieran nacido antes de dicho matrimonio”.³⁹ La presunción de paternidad se presenta cuando el hijo nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o bien cuando los hijos nacen dentro del matrimonio. Esto lo expresa el Artículo 255:

“Se presumen hijos de los cónyuges:

I.-Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;
II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.⁴⁰

Para probar la existencia de la filiación en caso de requerirse se encuentran diversas formas como en el caso de la mujer que por el solo hecho de dar a luz se presume hijo del matrimonio, también existen las partidas de nacimiento en la cuales se puede acreditar que dicha acta es la

³⁷ DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto “Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal” 2ª edición, México, Porrúa, 2005, p.228

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. Nota 36, p. 458

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 255.

identificación que da certeza que el menor es hijo del matrimonio, si no existe dicha acta de nacimiento la filiación legítima se comprueba con la posesión constante del menor como hijo del matrimonio, así mismo se pueden utilizar todos los medios de científicos, tecnológicos y jurídicos que lleven a la convicción de que el recién nacido es hijo del matrimonio.

En el caso en el que el supuesto padre no se encuentre conforme con la imputación de paternidad porque han transcurrido más de trescientos días de la disolución del vínculo matrimonial, presuma que existió adulterio por parte de su esposa, o bien, encontrándose en el supuesto de los hijos que nacen después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio y que el marido pueda comprobar que fue físicamente imposible la realización de algún acto carnal en los primeros ciento veinte días de los trescientos días anteriores al nacimiento, como en el caso de los trabajadores de buques y navíos que se encuentran embarcados por largos periodos de tiempo; puede entonces el padre ejercitar una impugnación de la paternidad a través de la acción de desconocimiento o contradicción de la paternidad; esta acción debe interponerla el marido para destruir toda presunción de legitimidad que se otorgue a favor de los hijos nacidos dentro de los supuestos anteriores, cuenta con sesenta días contados a partir del nacimiento del menor, el hecho de no ejercitarla hace presumir su aceptación.

En el otro extremo tenemos al hijo que no ha sido reconocido o que le han negado tal reconocimiento que podemos afirmar es su derecho, en ese sentido, puede ejercitar su derecho a reclamar su estado de hijo por medio de una acción que lleva el mismo nombre, aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión de dicho estado, en ese sentido es un derecho que tienen todos los hijos el cual es imprescriptible y una vez que le sea reconocida la calidad de hijo tendrá todos los derechos como hijo de determinado matrimonio desde la fecha que este asentada en el acta su nacimiento, aun cuando el reconocimiento haya sido posterior y esta condición de hijo solo se puede perder por sentencia ejecutoriada.

2.3.2. Filiación Natural o extramatrimonial.

Dentro de este supuesto ingresan los hijos concebidos fuera del matrimonio, ya sea porque sus progenitores no se han casado pero se encuentran en posibilidad de hacerlo más adelante; justo antes de que nazca el producto o bien, después de nacido el mismo; se presenta también otra hipótesis en el caso de que el padre o madre del hijo llegado a la vida es una tercera persona ajena a la relación matrimonial entre los cónyuges, es decir, se da cuando alguno de los dos cónyuges sostiene una relación extramatrimonial que tiene como consecuencias finales el nacimiento de un nuevo ser, lo cual haría encuadrar plenamente la figura del adulterio, que en diversas legislaciones locales se considera delito, salvo algunas excepciones como es el Estado de Veracruz, en el cual solo se configuraría una causal de divorcio; así mismo existe la posibilidad de que entre los mismos parientes que se encuentren impedidos para unirse en matrimonio existan interacciones sexuales no permitidas que deriven en la consecución de un hijo, lo que los coloca en una posición en la cual no podrán llevar a cabo un enlace matrimonial por encontrarse legalmente impedidos, lo que producirá que el hijo sea destinado a no ser hijo de un matrimonio, aunque cabe la posibilidad que estén dentro de los grados dispensables en cuyo caso, si podrían darle la formalidad requerida a su relación.

Por lo que la podemos entender en términos conceptuales como *un vínculo jurídico que se genera entre los padres y los hijos nacidos fuera del matrimonio.*

Esta filiación se puede establecer mediante el reconocimiento de maternidad, de paternidad o de ambos o bien por medio de una sentencia ejecutoriada que le brinde tal carácter al hijo no reconocido.

Por lo que hace a la determinación de la filiación esta se puede llevar a cabo de dos maneras; de forma voluntaria o por medio de un reconocimiento forzoso.

- a) El reconocimiento voluntario: “...es un acto jurídico bisubjetivo de Derecho Familiar, solemne, de efectos retroactivos e irrevocable por el cual nace la filiación del hijo reconocido”.⁴¹ Es en sí mismo un acto espontáneo de la voluntad a través del cual uno de los progenitores o ambos deciden reconocer a un hijo que no tienen reconocido como tal,

⁴¹ DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto Op. Cit. Nota 37, p.241.

constituyendo un acto irrevocable, personalísimo y solemne. Cumple con la característica de ser personalísimo porque no puede realizarse a través de un tercero, sino que tiene que presentarse el padre o madre a realizar el reconocimiento personalmente, poniendo una barrera para el caso en que algunos de los padres sea menor de la edad permitida para casarse en cuyo caso el reconocimiento tendrá que ser autorizado por sus tutores; es solemne porque solo puede realizarse en las forma enunciadas por la ley como lo son:

- a. En el acta de nacimiento ante el C. Encargado del Registro Civil. -En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil;
 - b. Por acta especial ante el encargado;
 - c. Por escritura pública;
 - d. Por testamento;
 - e. Por confesión judicial directa y expresa.
- b) El reconocimiento forzoso o judicial: Este tipo de reconocimiento se deriva de la acción de reconocimiento del estado de hijo, promovido por el hijo no reconocido mediante el reconocimiento voluntario, con el fin de establecer la existencia de un vínculo con su progenitor que permita decretar la filiación, a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad según sea el caso, que consiste en la averiguación judicial que tiene como objetivo el establecimiento de la filiación de una persona no reconocida por su padre o madre; para que a través del juicio respectivo, el juez tenga a bien resolver sobre si existe o no la filiación.
- Naturaleza jurídica del reconocimiento de hijos.

La doctrina reconoce la existencia de tres teorías que explican la naturaleza del reconocimiento de hijos: La del reconocimiento confesión, la del reconocimiento admisión y la del reconocimiento declaración.

I. Teoría del reconocimiento confesión:

Esta teoría considera que el reconocimiento del hijo es un medio especial de prueba, que consiste en realizar una confesión por vía judicial o extrajudicial que deje constancia que el

declarante es el padre o la persona que engendro al que será reconocido en ese acto, basado en la certeza de que él es su progenitor.

II. Teoría del reconocimiento admisión:

Se basa en el hecho de que la persona que desea admitir y admite o reconoce a un hijo como suyo lo hace de motu proprio, para que se establezca la relación de filiación que convierte el vínculo biológico en vínculo jurídico que le dotara del carácter de padre del reconocido quien podrá a su vez ostentarse como hijo del que le reconoce, así mismo este carácter le otorgara al que reconoce la patria potestad sobre el reconocido en caso de ser menor de edad. “Implica la creación de una verdadera situación jurídica permanente entre el que reconoce y el reconocido, status filii o estado de filiación, por cuanto que va a vincular constantemente durante la minoría o mayoría de edad para una gran variedad de consecuencias de derecho a esos dos sujetos”.⁴² Esta teoría se contempla como un acto jurídico por la intención del autor de crear efectos jurídicos, ya no como un medio de prueba especial.

III. Teoría del reconocimiento declaración:

Es una teoría que trata de tomar lo mejor de las dos posturas anteriores, pero al mismo tiempo reclasifica la forma de llevar a cabo el reconocimiento, pues expresa que hay algunas formas que no encuadran en ninguno de los supuestos anteriores, pues parte del supuesto de que no siempre la confesión puede ser un medio fiable, además que menciona que al no exigirse prueba alguna más que la convicción del propio padre, así que solo existirá una declaración que posiblemente no corresponda a la verdad absoluta, pero es en lo único en lo que se puede confiar; por otro lado señala que esta teoría entraña una mezcla de las dos teorías anteriores, pues al momento de que se decide efectuar una declaración unilateral de la voluntad a través de la cual se pretende acudir ante un órgano del estado a realizar el reconocimiento de un hijo configurando un acto jurídico, puede coincidir por el otro extremo la confesión como medio de prueba; configurándolos como actos jurídicos paralelos sin necesidad de conferirle mayor importancia a uno ni a otro sino considerándolo un solo punto con una cierta ambivalencia dentro del variado ámbito de las modalidades del reconocimiento, ya bien como acto jurídico o como acto de confesión.

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. Cit. Nota 36, p.510.

El realizar el reconocimiento de paternidad genera una serie de efectos llegan a tener gran trascendencia en la vida social y en la esfera de derechos de las personas.

Entre los efectos primordiales, por no decir que el principal, es el hecho de que se le reconozca la filiación como hijo, ya sea, del matrimonio o como hijo natural o producto de una relación extramatrimonial, al llevar a cabo dicho acto de reconocimiento trae implícito una serie de derecho y obligaciones que son creados a partir del momento en que se reconoce a existencia de un vínculo de índole familiar, además de los derechos que surgen de forma personal, al mismo momento surgen derechos patrimoniales sobre los bienes de ambas partes, al lograr el reconocimiento, se tienen salvos todos los derechos que el hijo no reconocido no había podido ejercer por virtud de estar en un estado en el que no había sido jurídicamente reconocido como producto de la unión sexual de sus progenitores; tiene derecho a que sus padres le brinden sus apellidos paternos, o si solo es uno el que lo reconoce a llevar sus apellidos, tiene derechos a ser alimentado por sus ahora padres, tiene también el derecho a percibir alimentos y en caso de haber fallecido sus padres a recibir su parte proporcional en la sucesión.

Así lo apunta el artículo 319 del Código Civil para el Estado de Veracruz:

“El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I.-A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.-A ser alimentado por éste;

III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”.⁴³

2.4. ADOPCIÓN.

A lo largo de este trabajo nos hemos podido dar cuenta de que existen diversas maneras de crear obligaciones derivadas del vínculo familiar que nos une ya sea directamente con nuestros progenitores por medio de la filiación o con nuestros demás análogos a través de la descendencia

⁴³ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 319.

común de una persona que se convierte en el vértice en el que inciden todas las líneas de parentesco que de él emanan.

Al hablar de adopción significa tocar una de las fuentes generadoras de ese vínculo generador de lazos familiares, equiparable con el hecho biológico de la procreación, sobre todo por cuanto hace a la creación de derechos y obligaciones por parte de los involucrados; así mismo, debemos partir por definir el concepto de adopción la cual desde un enfoque etimológico, proviene del latín *adoptio*, y *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear que se refiere a la acción de tomar en adopción o ahijar.

“Se puede definir a la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”⁴⁴

Esta figura ha resultado un medio muy eficaz de preservar la familia sobre todo en aquellos casos en que se dificulta la consecución del embarazo por medios naturales, lo cual conlleva un beneficio para ambas partes, pues el adoptante recibe un hijo que es lo que desea y por el otro lado el adoptado que generalmente es un menor que se encuentra abandonado y desvalido recibe la protección y el acogimiento de sus padres adoptivos, a través de la realización de un acto puramente jurídico que tiene como finalidad el de llevar a cabo una especie de emulación de la naturaleza creando un vínculo semejante al que se crea con la concepción de un vástago.

La ley sobre relaciones familiares la definía: “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”⁴⁵

La adopción tiene orígenes muy remotos, se estima que originalmente surge en la India, que fungió como un importante difusor de esta figura junto con otros aspectos religiosos a los pueblos vecinos, lo que hace suponer que transmitieron el uso de esta figura a los hebreos que a su vez lo transmitieron a los egipcios que hicieron de esta figura algo habitual en Grecia y Roma, esta figura se consideraba religiosa en un inicio pues pugnaba por llevar a cabo la caridad de colocar a un

⁴⁴ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. “La familia en el Derecho: Relaciones jurídicas paterno filiales” 5ª edición, México, Porrúa, 2003, p. 191.

⁴⁵ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op.Cit. p. 211

menor abandonado dentro de una familia que le brindara todo lo necesario para su desarrollo, normalmente buscaban aquellas familia con dificultades para concebir o que estaban a punto de extinguirse.

2.4.1. Antecedentes.

a) Grecia.

Por el modo de organización que prevalecía en la civilización griega, esta figura tiene antecedentes solo en la ciudad de Atenas, debido a que en Esparta las reglas tenían un carácter más severo sobre todo en lo referente al hecho de que los hijos se debían al Estado por lo que le pertenecían.

Para que la adopción pudiera darse debían cumplir con las siguientes reglas:

- 1) El adoptado debía tener progenitores atenienses.
- 2) No podían adoptar las personas que tenían hijos.
- 3) En caso de que el adoptado quisiera volver a su familia natural debería dejar, antes un hijo en la familia adoptiva.
- 4) La adopción era revocable por causas de ingratitude.
- 5) Si el que adoptare fuera soltero y posteriormente deseara contraer matrimonio debería pedir autorización especial del magistrado.
- 6) En las adopciones debería intervenir un magistrado.

b) Roma.

La adopción en Roma se desarrolló ampliamente, teniendo dos vertientes fundamentales, la referida a la familia que iba dirigida a perpetuar el culto familiar y por el otro extremo evitar la desaparición de la familia romana.

El primer punto era sumamente importante puesto que los romanos tenían profundamente arraigado el tema de la religión por lo que le daban un lugar privilegiado, el pater familias fungía como el sacerdote en cada una de las familias, por lo que debían garantizar que a su muerte se siguiera esta tradición para continuar con la realización de los ritos sagrados, por lo que era necesario que existiera un heredero, había ocasiones en que eso no era posible y se recurría a la adopción para preservar dicha función religiosa.

Por el lado político, derivado del papel tan importante que desempeñaba la familia romana dentro del Estado ya que estas eran parte importante de las curias romanas que estaban conformadas por personas que poseían el mismo parentesco, participando solo los patricios en el gobierno del Estado.

La adopción tenía dos formas de practicarse:

1. La adrogatio: era la forma más antigua de adopción, esta se realizaba a través de una ley propuesta por el pontífice máximo al Comicio del curiado, puesto que estaba a punto de desaparecer una familia lo que se consideraba un asunto de interés público. Se encontraba sujeta una incontable serie de formalidades pues era un acto de gran trascendencia por que se trataba de colocar un ciudadano sui iuris, un pater familias, bajo la potestad o sometido al poder de otro, es decir, se extinguía su familia con todas sus costumbres, ritos y bienes para pasar a formar parte de una nueva incorporándose bajo el mandato de su nuevo jefe de familia.
2. *La adoptio*: por medio de este tipo de adopción una persona *alieni iuris* pasaba a formar parte de una nueva familia, en calidad de hijo, este tipo de adopción solo era admitida en hombres, debiendo cumplir con un dos actos; primero debían perder la patria potestad anterior a través de tres *mancipationes*; seguidas de la manumisión las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que lo adquiría *in mancipio*.

Existían una serie de efectos y condiciones de la adopción en Roma.

- I. El adoptante debía ser mayor que el adoptado, entre ocho y diez años, pero en el caso de la adrogatio el adoptante debía tener sesenta años cumplidos.

- II. El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, no debía estar sujeto a ninguna patria potestad, condición que solo cumplían los *sui iuris*.
- III. Era necesario el consentimiento del adoptado; en *la adrogatio* se requería la declaración expresa, mientras que en la *adoptio* bastaba con que no hubiera declaración en contrario.
- IV. Se fundaba en el principio de imitación de la naturaleza, por lo que solo eran capaces de adoptar las personas que eran capaces de engendrar hijos.
- V. No la podían llevar a cabo las personas que tuvieran hijos matrimoniales o extra matrimoniales.

c) México.

Como ya pudimos observar, la adopción se realizó siempre buscando el beneficio de la familia del adoptante, para la conservación de esta, a lo largo del tiempo la evolución de dicha institución ha llevado un enfoque distinto a como era de inicio pues actualmente antepone el beneficio de los menores o de los incapaces, convirtiéndose en una forma de impulsar el interés social y buscar un beneficio para ambas partes tanto para el adoptado como para el adoptante. Los fines de la adopción así como los sujetos aptos para realizarla igualmente han ido cambiando, pues de inicio solo se consideraban aptas a las personas unidas en matrimonio que no hubieran tenido hijos y que se encontraran en una edad en la cual se pudiera dar la procreación, con el requisito de que solo se podían adoptar menores de edad, más adelante se permitió adoptar mayores con el requisito de que prestaran su consentimiento; los solteros podían adoptar con un permiso especial.

En un principio fue considerada la creación de esta institución por la urgencia de continuar con la existencia de ciertas costumbres, además de motivos religiosos, políticos y belicosos; posteriormente era necesaria para la continuación de la transmisión de títulos nobiliarios, culminando en una especie de consuelo para los matrimonios que se encontraban en una situación que les impedía concebir por medios biológicos, hasta llegar a la situación actual, en la cual se busca un equilibrio entre el interés legítimo de aquellos que no pueden concebir y el interés social impulsado por el Estado que busca la protección de los menores o incapaces que se consideran como individuos susceptibles o débiles; por lo tanto se tiene que buscar el beneficio de los adoptantes y del adoptado.

Dentro de los antecedentes relacionados a las clases de adopción se puede clasificar en simple y plena; la primera solo ofrece una vinculación o relación jurídica entre el adoptante y el adoptado, dejando al margen a los parientes del adoptante, es decir, los efectos derivados de la adopción solo alcanzan al adoptado y al adoptante, por lo que el adoptado no tiene vínculo con los demás familiares, ni tiene los derechos y obligaciones derivados del parentesco, solo subsiste el impedimento de contraer matrimonio con los ascendientes del adoptante y colaterales hasta el cuarto grado. Por lo que corresponde a la adopción plena el adoptante ingresa por completo en la familia del adoptante, equiparando esta con el vínculo generado por la concepción de un vínculo biológico, por lo que genera todos los derechos y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad.

En nuestro país se reconoce esta institución fue reconocida en la época de la conquista en las siete partidas, el fuero real, los ordenamientos de Alcalá, la nueva y novísima recopilación, y la recopilación de indias, los cuales tenían disposiciones que regulaban la Cuarta Falcidia que era el derecho que tenía el heredero de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando a los legados, donaciones, fideicomisos y donaciones mortis causa, la parte que necesite para formularla o completarla y la Cuarta Trebeliánica que consistía en el derecho del heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida antes de restituirla al fideicomisario.

En la ley orgánica del registro del estado civil, del 27 de enero de 1857; mencionaba una clasificación de los actos del Estado civil entre los que se encuentra la adopción.

De la misma manera la ley orgánica del registro civil de 1859, contemplaba en su artículo primero la creación de jueces del estado civil para toda la República que entre sus funciones tendrían la de averiguar y hacer constar todos los actos del estado civil en cuya enumeración encontramos de nueva cuenta a la adopción; en el mismo año se promulgo la ley sobre el estado civil de las personas.

La ley de sucesiones por testamento y de *ab intestatio* abolía las leyes establecidas en los ordenamientos provenientes de España y la Nueva España, con respecto a la Cuarta Falcidia y a la Cuarta Trebeliánica.

En los códigos de 1870 y 1884, la ley deja de contemplar el hecho de la existencia de la adopción y limita el reconocimiento del parentesco, teniendo por legalmente reconocidos solo a los parentescos por afinidad y por consanguineidad.

En el 11 de mayo de 1917 Venustiano Carranza promulga la ley sobre relaciones familiares, que entre otros aspectos importantes regula la adopción, reconociéndola como una libertad de contratación de objeto lícito y noble; así mismo podemos notar que sus alcances solo cubrían al adoptante y al adoptado pudiendo dejarse sin efecto si existía la voluntad del adoptante.

Para 1928, el código civil federal sufre una serie de reformas y adiciones que se llegan a concretar en dos relevantes la de 1938 y la de 1970, para 1998 se envía de nuevo una propuesta de revisión al capítulo de adopción para adecuarla a las convenciones internacionales suscritas por México, logrando la introducción de la adopción plena, incorporando mayores requisitos a la adopción privilegiando la seguridad del adoptado, se reconoce la irrevocabilidad de la adopción plena y se conserva la posibilidad de revocar la simple.

2.4.2. Características de la adopción.

La adopción resulta una figura un tanto compleja de desentrañar, puesto que algunos tratadistas consideran que es un contrato y no una institución, otros por su parte difieren de esta clasificación, mencionando que es un acto de poder estatal, también hay quienes defienden la postura de que solo es un simple acto jurídico del estado civil. Debemos partir del supuesto que esta figura lo que intenta realizar es una reproducción del hecho natural de la concepción, lo que no solo se limita a la hecho de emular en cuanto a la llegada de un nuevo ser a la familia sino que también acarrea una serie de derechos y obligaciones al surgir una serie de lazos iguales a los que se dan con un hijo legítimo, por lo que quizá sea conveniente precisar que la imitación se da cuando se genera ese vínculo con el carácter de consanguíneo, en la relación interpersonal que produce entre el adoptante y adoptado una serie de relaciones paterno filiales equivalentes a las existentes entre padre e hijo.

La ley desde un inicio la dotaba de este carácter imitativo a la adopción pues en algunos casos no permitía la adopción a menos de que realmente estuvieran en una situación que hiciera

imposible la procreación de un hijo, considerando también que existiera una diferencia notable entre las edades del adoptante y del adoptado, además de que solo aprobaba la adopción después de la pubertad.

Como ya dijimos existe una contraposición en las posturas de los tratadistas ya que algunos lo consideran un contrato y otros una institución.

Para Planiol: “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”⁴⁶

Esta postura que consideraba a la adopción como un contrato fue quedando en desuso en la medida en que fue cambiando el enfoque y la finalidad de la institución; una vez que este concepto no fue suficiente para definir la situación que vivía la adopción, surgen autores que dicen que lejos de ser un contrato esta figura corresponde más a las características de una institución, puesto que es de orden público, privilegia el interés social, además de encontrarse sujeta a una serie de disposiciones establecidas en las leyes que no son susceptibles de negociarse ni de moldearse a la voluntad individual.

Finalmente y a lo largo de los años se ha llegado a concluir por gran parte de los doctrinarios que la adopción es un acto mixto multilateral, pues interviene la voluntad de las partes y al mismo tiempo está sujeta a la aprobación del juez o de la autoridad reguladora, considerándola un acto jurídico solemne pues si no se cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la ley no se podrá perfeccionar dicho acto quedando afectado de nulidad; es en sí mismo un acto constitutivo pues establece una relación paterno-filial entre adoptantes y adoptado; es extintivo pues al ingresar el adoptado a la familia del adoptante, termina con cualquier vínculo subsistente con sus progenitores naturales, extinguiendo la filiación pre-existente, es un irrevocable, pues el nexo creado por la relación padre-hijo derivado del acto jurídico adoptivo, no puede ser destruido por ninguna causa; se tiene como un acto de interés público pues el Estado lo ha incorporado a su regulación por considerarlo de utilidad social, pues cumple con la misión de salvaguardar a los infantes desvalidos.

⁴⁶ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Nota 44, p.220

2.4.3. Requisitos para la adopción.

La legislación como lo hemos dicho es muy escrupulosa en lo referente a la adopción, pues busca privilegiar la protección de los menores o de los adoptados, por lo que exige una serie de requisitos y solemnidades que de no cumplirse traerían como resultado la negativa a la solicitud de adopción, en ese sentido la doctrina señala como elementos necesario para que se concrete la a adopción los siguientes:

- I. Que sea realizado por personas físicas, puesto que las personas morales al considerarse entes ficticios, que no tienen una existencia material, no pueden constituir una familia lo cual puede reforzarse con el hecho de que dichas personas no cuentan dentro de sus atributos de la personalidad con un estado civil, por tanto solo las personas físicas se encuentran en aptitud de llevar a cabo la adopción.
- II. Capacidad: El adoptante debe encontrarse en una total plenitud de ejercitar sus derechos, es decir, las personas que tengan alguna incapacidad natural o legal no se encuentran en ese supuesto y por lo tanto no son viables para realizar la adopción.
- III. Medios socioeconómicos suficientes: Al ser la adopción una figura que privilegia el beneficio, protección y sano desarrollo personal de los menores, se trata de encontrar que las personas que solicitan la adopción cuenten con medios de subsistencia suficientes para poder proporcionarle una vida decorosa al menor, que se encuentre en posibilidades de brindarle educación, cuidados personales y gastos derivados de lo que implica la crianza y formación de un menor; esto se logra acreditar a través del pleno convencimiento al que llega la autoridad después de efectuar una serie de estudios socioeconómicos, de constatar que el posible adoptante, cuenta con un empleo fijo, bienes propios, que aseguren la solvencia económica con la que cuenta el candidato.
- IV. Debe traer un beneficio para el adoptado: Se debe siempre procurar el bienestar del menor por lo que se debe pugnar porque la persona que intente la adopción sea de conocida solvencia moral, que tenga buenas costumbres, debiendo analizar toda clase de aspectos y circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales, priorizando siempre el interés de la persona que se habrá de adoptar.

- V. Que el adoptante sea apto: Este requisito no es algo que se pueda determinar a simple vista, si no que se requieren una serie de estudios de fondo que permitan determinar si la persona que pretende realizar la adopción es una persona que se encuentra en perfecta aptitud de convertirse en adoptante; esto es comprobable a través de la realización de estudios sociológicos, psicológicos, socioeconómicos, que debe realizar el DIF de la entidad correspondiente, quien al término de dichos estudios en caso de considerársele apto se le extenderá un certificado de idoneidad que contiene los resultados psicológicos de trabajo social, la información individualizada del solicitante, es decir una descripción pormenorizada desde sus rasgos físicos, trayectoria educativa, historia laboral, composición de su familia, datos sobre su vida en pareja, la historia de la relación, condiciones económicas, condiciones del hogar que habitan, empleo, tiempo libre, sus actitudes ante la adopción y su conocimiento del papel del adoptante, expectativas, antecedentes de aceptación culturales, raciales y personales, relaciones con su familia extensa, amistades, análisis sobre la educación que recibió, experiencia en educación, habilidad de resolución de conflictos educativos; este se expide declarando a los solicitantes aptos y adecuados para el ejercicio de la paternidad/maternidad adoptiva, en beneficio del menor que será su hijo, sin embargo, la obtención del certificado no es garantía de que se conceda la adopción. No hay que olvidar en ningún momento que, en la adopción, el interés de los niños goza de absoluta primacía frente a otros intereses diversos y también legítimos (de los padres biológicos, de los padres adoptivos, etc.) que coexisten en el procedimiento.
- VI. Contar con una salud óptima, acreditable mediante certificado médico.
- VII. Tener de acuerdo a la legislación del Estado de Veracruz ser mayor de veinticinco años y además ser veinticinco años mayor que la persona que se pretende adoptar.

De igual manera se ofrecen una serie de posibilidades cuando se quiere adoptar a más de un menor o incapacitado de forma sucesiva o simultánea que quedara al arbitrio del juez si las autoriza o no, en cuanto al número de adoptantes consagra que nadie podrá ser adoptado por mas de una persona a la vez excepto el caso de que sea adoptado por un matrimonio.

2.4.4. Nulidad de la adopción.

Al iniciar el tema mencionábamos el carácter solemne que tiene esta figura, entendiendo por solemne un acto que requiere de la realización de determinados formalidades para considerarse valido; así lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACTO SOLEMNE. SUS CARACTERISTICAS.

Cuando para realizarse un acto jurídico se necesita cumplir con ciertas formalidades, admitidas como únicas aptas para la declaración de voluntad, y cuando a las formalidades se les exigen determinados requisitos como elementos constitutivos del acto, se está en presencia de un acto solemne, el que sin el cumplimiento de esos requisitos sería inexistente; en resumen, la solemnidad es el conjunto de elementos de carácter externo que rodean la declaración de voluntad en mérito de su autenticidad.”⁴⁷

Por lo anterior podemos decir que si la adopción no cumple con todos los requisitos no podrá considerarse como formalmente valida, en ese sentido, sabemos que existen diversas clases de nulidades, existiendo nulidad absoluta cuando se contravengan las disposiciones del derecho civil familiar que por ser precisamente de este tipo se consideran de orden público, por ser la base constitutiva de la sociedad, al infringir dichas normas acarrea una nulidad absoluta e indispensable. La declaración de nulidad de una adopción tiene como efectos inmediatos la destrucción retroactiva de los efectos que pudieran haberse producido al llevarse a cabo esta filiación civil.

El adoptante puede pedir la extinción de la adopción dentro del año siguiente a que cumpla la mayoría de edad, por medio de la impugnación de la misma la cual no exige de mayor requisito que el consentimiento del adoptado; anteriormente, se permitía la revocación de la adopción por causas de ingratitud por parte del adoptado, con las reformas se extinguió dicha posibilidad volviendo a la adopción irrevocable.

⁴⁷ Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 103, Página 38, Amparo directo 486/71. Francisco Evangelista Evaris. 21 de noviembre de 1977. Cinco votos.

2.5. ALIMENTOS.

Las necesidades básicas del ser humano pueden enfocarse en variables definidas, pudiendo enmarcar las necesidades fisiológicas como lo son el dormir, respirar, comer, beber agua como un punto vital a considerar, las necesidades emocionales que van enfocadas al afecto, a los sentimientos que nos hacen sentir apreciados, como el amor la amistad, la interrelación con otros seres humanos de nuestro entorno social y las personales que van enfocadas más a la realización personal, a la búsqueda de la autosatisfacción basada en la obtención de metas y objetivos trazados y custodiados por nosotros mismos, es precisamente sobre las necesidades fisiológicas que se debe abordar el tema de la alimentación; la palabra alimento proviene del latín “*alimentum*” que a su vez proviene de “*alere*” que significa alimentar, es decir satisfacer esa necesidad de comida y bebida que requiere el ser humano para mantener su subsistencia.

En un sentido jurídico no solo comprende la posibilidad de satisfacer dichas necesidades elementales, abarca un tanto más al considerar necesarios llevar a cabo una adecuación a la realidad social en lo referente al término alimentos incluyendo todos aquellos aspectos necesarios para procurar el bienestar físico de todo individuo a efecto de procurar que se encuentre en las mejores condiciones, para que en determinado momento se encuentre en posibilidad de volverse un miembro útil para la sociedad y a su círculo familiar. Podemos entender que jurídicamente los alimentos comprenden los bienes indispensables para la existencia y que abarcan no solo lo necesario para la existencia y que abarcan lo referente a la nutrición del alimentario, el alojamiento, vestido educación. Dicha obligación de suministrar lo necesario para la subsistencia corresponde históricamente a los cónyuges entre sí, al padre, la madre y los hijos, así como entre los ascendientes y descendientes por ambas líneas sin limitación de grado.

2.5.1. Antecedentes.

Como todas las figuras jurídicas preponderantes en la actualidad no podemos pasar por alto los hechos que las originaron, así como manera de reglamentarla en la antigüedad, es impensable concebir alguna institución jurídica sin tocar como un punto obligado el Derecho Romano que es la cuna de todas las instituciones de derecho.

A. Derecho Romano.

El derecho alimentario encuentra razón de ser en el hecho de la organización denominada parentela la cual era regida por el pater familias, sin embargo, a pesar de que ese haya sido el punto de partida de dicha figura, en un inicio no se encontraba regulada pues estaba supeditada a la voluntad del pater que tenía la potestad sobre todos aquellos que formaran su parentela, por lo tanto sus hijos se consideraban como cosas de las cuales él podía disponer, con el avance del tiempo y el desarrollo de las instituciones romanas, el pater poco a poco fue perdiendo su inmensa potestad, debido a las practicas introducidas por los cónsules, que se veían obligados a intervenir en los crecientes casos de miserable abandono de los hijos en contraste con la opulencia en que vivía el pater. Es entonces cuando surge la deuda alimentaria por mandato del pretor que fundado en razones naturales, elementales y humanas que debían ser reciprocas y como deber de ayuda entre ascendientes y descendientes; surgiendo así primeramente el *alimentarii pueri et puella*, que era un reconocimiento del derecho que tenían los cónyuges y los hijos a recibir de su pater lo necesario para asegurar su subsistencia, el alimento en caso de los niños se les otorgaba hasta los 11 años y si eran mujeres hasta los 14 años. Esta institución se extendió a las afueras de Roma por toda Italia, a cargo de los *Quaestores alimentorum*, que dependían jerárquicamente de los *Praefecti alimentorum* y a los *Procuratores alimentorum*, estos últimos encargados de constituir administrar y distribuir un fondo alimentario creado con el propósito de auxiliar a los niños pobres y a los desprotegidos de la ciudad que se encontraban sumidos en la pobreza; este fondo era formado por legados y donaciones de particulares.

En la constitución de Marco Aurelio se encontraba ya regulada la institución lo mas parecido a lo que es en la actualidad, pues establecía la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes, fundado en un principio básico alimentario, que se basaba en la idea de que los alimentos debían ser suministrados de acuerdo a las posibilidades del que debía otorgarlos y a las necesidades del que debía recibirlos. Establecía también la obligación de dar alimentos a los hijos producto del concubinato que era equiparado con el matrimonio.

Con Justiniano esta institución se encontraba en el Digesto, libro XXV, título III ley V; que en referencia al tema, disponía que a los padres solo se les pudiera obligar a alimentar a los hijos que tenían bajo su potestad o a los emancipados o a los que salieron de su potestad por cualquier otra causa, es decir, so obligaba a alimentar a sus hijos legítimos, a sus hijos emancipados y a sus hijos ilegítimos, pero no fijaba nada respecto a los hijos espurios ni a los incestuosos; el juez tenía que examinar las pretensiones de las partes y acordar si procedía la petición de alimentos.

B. Derecho Francés.

Durante la época que circulo a la revolución francesa surgieron grandes acontecimientos que llevaron a buscar la primacía de los derechos del hombre ante todo, en esta búsqueda motivada por la apertura del pensamiento y el desarrollo de nuevas corrientes ideológicas, lo que genero un transición entre el derecho antiguo y el derecho moderno; este movimiento urgió la necesidad de crear un aparato legislativo que unificara criterios que reemplazaran las costumbres que se tenían en las pequeñas provincias; el legislativo en funciones ordenó la creación de un código. Fue entonces cuando en 1804 Napoleón Bonaparte redactó el conocido como código Napoleónico, del cual poco queda por las múltiples reformas que ha sufrido a lo largo de la historia.

En el antiguo derecho francés en la provincia de Bretaña sostenía que existe un derecho de los descendientes legítimos sobre los bienes de los padres y a falta de ellos de sus parientes de las líneas más próximas; jurisprudencialmente una vez realizada la transición, se dispuso que el marido debía dar alimentos a la mujer aun cuando esta no hubiera dado dote y viceversa, derecho que trascendía a la disolución del matrimonio a favor de la esposa. Así también se establece que el padre y madre deben alimentos a sus hijos y otros descendientes legítimos, pero si los hijos exigieran alimentos aun cuando se encontraran en un estado de comodidad económica, es decir que tuvieran suficientes recursos para subsistir, se considera una ofensa hacia los padres que se castiga con la desheredación y pérdida de los alimentos. Por el otro extremo los hijos también tienen obligación de dar alimentos a sus padres y otros ascendientes cuando se encuentren en estado de necesidad.

Existe en Francia la particularidad de que existe la obligación de otorgar alimentos a los parientes por afinidad en primer grado en línea recta, es decir es una obligación impuesta al yerno o nuera de procurar la subsistencia de su suegra o suegro, dicha obligación cesa cuando muere el cónyuge que produce tal afinidad. Esta deuda alimentaria sobrevive a la disolución del matrimonio de los parientes de alguno de los esposos, es decir el divorcio permite que la obligación del esposo divorciado con los parientes del otro cónyuge permanezca vigente mientras existan hijos.

C. Derecho Español.

En la diversidad de ordenamientos existentes antiguamente en España se consideró la figura de los alimentos pero no era precisa en qué consistía dicha obligación ni a cargo de quien corría, es hasta Las Siete Partidas, dictadas por el Rey Alfonso X en donde se contempla dicha obligación,

dedicándole un título entero, se hallaba en la partida cuarta título XIX, Ley II, donde fijaba la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que fueran menester, sin las cuales no podría vivir; dando la facultad de otorgarlos en la medida de sus posibilidades. Dispuso que debería existir un deber de otorgarlos entre ascendientes y descendientes en línea paterna o materna, sin distingo del parentesco legítimo o natural.

Más adelante en 1808 se dieron a conocer las Leyes de Toro que reconocen el derecho de los hijos no legítimos para poder reclamar alimentos a sus progenitores, solo en casos de extrema miseria y que el padre tuviera un patrimonio que le permitiera realizar dicha obligación.

En el código civil de 1851 considera la existencia de esta obligación pero solo la contempla exigible entre parientes legítimos sin contar a los hermanos. Para 1888-1889 el código introdujo lo que consideraba como alimentos que es todo aquello indispensable para sufragar los gastos del hogar, vestido y asistencia médica, así como la instrucción y educación.

D. Derecho Mexicano.

La legislación mexicana generada después de la consecución de la independencia, ha ido variando en cuanto a su enfoque y alcances todo esto sujeto a la época de transición que se vivía respondiendo a las necesidades de la población que se encontraba inmersa en una vorágine que significo el cambio de estilo de vida, el antes y el después de la independencia.

El código civil de 1870 contemplaba la obligación de dar alimentos como un compromiso mutuo y reciproco entre los cónyuges y también entre sus descendientes, los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y los hijos a sus padres cuando así lo requieran.

El código de 1928 por su parte fue el primero en establecer una serie de disposiciones que regularan la institución alimentaria efectivamente, pero a lo largo del tiempo la sociedad va cambiando y deben los ordenamientos adecuarse a situaciones nuevas a fin de no dejar en un estado de indefensión a la sociedad, este código contempla en cuanto a los alimentos algunos preceptos que prevén la obligación de dar alimentos entre cónyuges, entre concubinos, ascendientes y descendientes, hermanos y parientes colaterales, adoptado y adoptante, discapacitados, interdictos, divorciados, etc. ; se determina en qué consisten los alimentos, de qué forma debe cumplirse esa obligación, como habrán de dirimirse las controversias de esta índole.

2.5.2. Características de la obligación alimentaria.

Los alimentos son de una categoría jurídica distinta a las demás figuras en materia familiar, tanto en el ámbito procesal como en el substancial, cuyas características pueden precisarse en la siguiente clasificación.

- a) Es personalísima. Se le da este carácter porque depende única y exclusivamente de las circunstancias personales del acreedor y del deudor, así mismo se asignan a una persona determinada para que lleve a cabo su cumplimiento en consideración de sus posibilidades económicas en virtud de la existencia de un lazo de parentesco que los mantiene unidos.
- b) Es recíproca. Porque el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos, lo cual nos permite observar que el que de inicio fue acreedor alimentario en cualquier momento puede convertirse en deudor alimentario, pues tiene obligación para con sus progenitores.
- c) Es intransferible. Este derecho no puede ser cedido a ninguna persona por ningún medio, esta característica va íntimamente ligada con la de ser personalísima pues solo la puede exigir la persona que tiene derecho, no puede ceder este a otro.
- d) Es proporcional. Pues como lo consagra la ley han de proporcionarse a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.
- e) Es inembargable. Pues toda vez que siendo estos de orden público y tienen como único fin el lograr que el acreedor alimentario subsista, es por ello que la ley los considera inembargables porque en caso de ser susceptibles de embargo dejaría totalmente desprotegido al que los recibe, privándolo de su medio de subsistencia.
- f) Es divisible. Cumple con esta característica hace referencia a que puede cumplirse a través de diferentes prestaciones, es decir, se puede cumplir mediante pagos periódicos.
- g) No es compensable ni renunciable. El primero se refiere a la imposibilidad de cubrir el derecho alimentario en compensación de una deuda que se tenga con el deudor del derecho. No es renunciable porque al privilegiar el Estado el interés social, no puede permitir que se prive a una persona de la posibilidad de recibir los medios necesarios para su subsistencia.

- h) Es imprescriptible. Ya que la obligación de dar alimentos no tiene un lapso determinado para exigir su cumplimiento, no tiene un tiempo fijo ni de nacimiento ni de extinción.
- i) Es intransigible. Este derecho no puede ser susceptible de ninguna transacción ello le dota de este carácter.
- j) Es de orden sucesivo. Pues la ley no obliga de modo simultaneo a todos las personas que de acuerdo su grado de parentesco pueden ser sujetas al cumplimiento de esta obligación, y por lo tanto el que puede exigirlos debe seguir el orden establecido en la ley respecto de sus deudores alimentarios
- k) Es garantizable y derecho preferente. El primer punto es en cuanto a que el cumplimiento de la obligación alimentaria se puede asegurar por medio un depósito por cantidad bastante para asegurar los alimentos, o por medio de prenda, fianza o hipoteca. Lo referente al segundo punto se refiere a la calidad de acreedor preferente de la que gozan los alimentarios pues en caso de concurso habrá de preferírseles a ellos por delante de cualquier otro acreedor.

2.5.3. Sujetos obligados en la relación alimentaria.

Dentro de la relación existente que da origen a la obligación alimentaria existen diversos sujetos que intervienen en ella como pueden ser:

- Las personas sin importar su edad tienen un vínculo producto de una relación familiar.
- Menores de edad incapacitados y personas en estado de interdicción.
- Mayores de edad con discapacidad o sujetos a interdicción.
- Los adultos mayores.

Como ya vimos dentro de la características la obligación de proporcionar alimentos es recíproca y nace de la relación jurídica que existe entre los parientes consanguíneos o civiles, en ese orden de ideas no podemos olvidar que en relación a los obligados existe un orden, hay obligados principales figura que recaería en los cónyuges y concubenarios entre sí, los padres con relación a

los hijos y viceversa, en caso de que existiera alguna causa que impidiera el cumplimiento recae sobre los demás ascendientes en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado.

Los obligados por mandato legal son los siguientes:

1. Cónyuges y concubinos: La cual se establece a favor de ambos al decir que la obligación es recíproca entre ellos pues se deriva del mutuo deber de asistencia y auxilio que se desprende del matrimonio, lo cual se extiende a los concubinos pues en esencia se entiende que dicha unión se realiza con la misma finalidad que el matrimonio, debiendo contribuir ambos al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la educación de sus hijos, educación vestido calzado.

Dicha situación de procurarse auxilio y asistencia mutua se extiende al caso en que exista una separación de cuerpos entre los cónyuges, suspendiendo su obligación de cohabitar derivada de una situación permisible a juicio de una autoridad judicial, con la finalidad de salvaguardar la integridad del cónyuge que así lo solicite, por causas de alguna enfermedad contagiosa o algún trastorno mental irreversible padecido por el otro cónyuge. Se puede presentar el caso de que igualmente sobrevenga alguna causa de nulidad del matrimonio, situación que a pesar de disolver la unión no afecta el derecho de alimentos entre los cónyuges mientras subsista el matrimonio.

En el caso de los concubinos existen disposiciones que reglamentan los alimentos en dos momentos, esto es en un primer plano, cuando llevan una vida en común, es decir, cohabitan en carácter de marido y mujer, libres de matrimonio ambos, en un lapso determinado según lo dispuesto en cada entidad federativa o han procreado un hijo.

En un segundo momento se habla de los alimentos compensatorios, es decir que una vez finalizado el concubinato alguno de los dos se encuentre en un estado en que le sea imposible sostenerse económicamente o bien que carezca de ingresos, lo que le dara derecho a exigir el pago de una pensión alimenticia por el tiempo que duro la unión.

2. Padres e hijos: Esta obligación es derivada del vínculo creado por medio de la filiación ya sea matrimonial o extramatrimonial, es decir corresponde a los cónyuges proporcionar los alimentos a su otro cónyuge y a sus hijos obligación que tradicionalmente recae en padre,

solo en caso de que se encuentren imposibilitados entraran como obligados subsidiarios los demás ascendientes en ambas líneas, así también en caso de que en determinado momento los padres lo requieran, los hijos serán los obligados a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus padres.

Este supuesto abarca también la relación adoptante adoptado.

3. Parientes colaterales: Esta situación se prevé un tanto extraordinaria, pero no por ello quiere decir que sea imposible que se dé, por ello cuando los ascendientes o descendientes se encuentren imposibilitados para cumplir con la obligación alimentaria, esta recae sobre los parientes colaterales situación extensiva hasta el cuarto grado.

La obligación alimentaria se cumple normalmente en el mismo hogar donde habita la familia, y no es necesario que se expidan comprobantes de que se está cumpliendo con la obligación, es algo que puede ser notorio a simple vista. Dada la multiplicidad de situaciones que se presentan en la sociedad es difícil hablar en forma general de un solo supuesto, como el antes mencionado, también debemos contemplar el hecho de que pudiera no subsistir el matrimonio por cualquier causa, lo que nos llevaría a otro supuesto de cumplimiento de la obligación hecho a través de una pensión alimenticia fijada ya sea por acuerdo voluntario de las partes o por resolución judicial, o bien, incorporándolo a la familia del deudor alimentario, este último hecho solo aplica para el caso de los hijos, pues no se podría pedir la incorporación de su ex cónyuge a su nueva familia.

2.5.4. Formas de cesar o suspender la obligación de proporcionar alimentos.

La duración de la obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegaran a producirse, debiendo cumplir mientras tanto con el correspondiente pago de todas las prestaciones en tanto no se cumpla el plazo o término quede por concluida la obligación.

Al hablar de cesación, en armonía con lo anteriormente expresado, podemos señalar al hablar de alimentos de la existencia de una obligación sujeta a un plazo o término que una vez cumplido extingue dicha obligación, precisamente lo complejo es determinar cuándo ha llegado cualquiera de

los dos, lo cual quizá debería prolongarse hasta que se le haya proporcionado un oficio arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales y puedan lograr la subsistencia por sus propios medios en el caso de los hijos, en el caso de los padres podríamos decir que la obligación que recae en los hijos de proporcionar alimento se extingue al momento de terminar la existencia de sus padres.

La obligación de proporcionar alimentos puede cesar de acuerdo al artículo 251 del código civil para el Estado de Veracruz en los siguientes casos:

“Artículo 251. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.⁴⁸

Podemos considerar que en el caso de la primera fracción estamos ante el supuesto en que, más que cesar la obligación se suspende, pues en caso de rehabilitar sus finanzas el deudor alimentario saldría de este supuesto y estaría nuevamente en condiciones de poder cumplir con una obligación de la cual fue parcialmente liberado por encontrarse en un estado económico que comprometía su misma subsistencia.

Si bien es cierto que esta institución busca privilegiar los derechos de los acreedores alimentarios no menos cierto es que tampoco irse al extremo de causar un empobrecimiento significativo en el caudal patrimonial del deudor, pues al encontrarse el acreedor en una posición en la que le resulte posible sufragar su manutención por propia mano podemos entender que estamos ante una persona autosuficiente que ya no requiere de la manutención del deudor y de seguir

⁴⁸ Artículo 251 del código civil para el Estado de Veracruz

llevando a cabo esta se rompería con el principio de proporcionalidad que rige a esta institución familiar.

CAPÍTULO III

ASPECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO COMO FUENTE PRINCIPAL DE LA FAMILIA

3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Como mencionamos en líneas precedentes una de las fuentes principales del derecho de familia es el matrimonio, la importancia que reviste procede precisamente del papel fundamental que desempeña como una de las formas legítimas de creación de derechos y obligaciones, o como la institución más relevante en la formación de la familia, es el pilar elemental de la sociedad pues es la manera ideal de concebir a un grupo familiar, unidos por ese vínculo jurídico que les permita gozar de esa serie de potestades y atribuciones, siempre dentro del marco de la legalidad, quedando en aptitud de exigirlos cuando así lo deseen y aún más lograr el cumplimiento forzado de las mismas mediante el ejercicio de las acciones debidas. Esta institución constituye la base fundamental sobre la cual descansa la familia y como ya dijimos, la familia es la unidad básica de la sociedad, por lo tanto podríamos concluir que el matrimonio es el origen esencial de toda agrupación social, pero no siempre fue así, al igual que la familia el matrimonio sufrió una serie de cambios y paso por una serie de etapas que lo llevaron a ser la figura que en la actualidad representa.

Partiendo de ese punto debemos avocarnos a la búsqueda o más bien, a la delimitación de un concepto que nos lleve a la comprensión de los alcances de dicha institución legal, la palabra matrimonio hace referencia a la unión, ya sea legal, religiosa o ambas entre marido y la mujer, que trae consigo una serie de derechos y obligaciones generadas por dicho vínculo, como bien sabemos

el matrimonio religioso no tiene efecto jurídico alguno, por la existencia de la separación entre la iglesia y el Estado, pero no menos cierto es que casi siempre van de la mano.

Nuestro sistema jurídico al igual que la sociedad ha ido cambiando, pues al ser esta dinámica se encuentra en un constante movimiento, lo cual no puede ser ignorado por el derecho que debe moverse al ritmo de la sociedad, es por ello que quizá el concepto tradicional de matrimonio quizá se ha visto rebasado por la realidad, pues la evolución de la sociedad, su composición pluricultural y la diversidad de ideas y pensamientos exigen un nuevo concepto, derivado de la creación de nuevas clases de parejas distintas a las tradicionales que eran entre hombre y mujer, hoy en día podemos observar con normalidad a parejas de personas del mismo género compartiendo experiencias y vivencias personales y aún más allá cohabitando en un carácter de pareja, similar a lo hecho por las parejas heterosexuales en el matrimonio o en el concubinato, sin que se les reconozca de forma uniforme a lo largo del país, salvo contados casos como es el Distrito Federal; es complicado hablar sobre la naturalidad de estas relaciones y sobre la factibilidad de denominarlos matrimonios aun estando imposibilitados para cumplir con el fin esencial de la familia que es la procreación, pero ese tema no está dentro de nuestro estudio, solo cabe señalar que al estar contemplada la posibilidad de que existan uniones diferentes a los matrimonios heterosexuales en alguna de las legislaciones de las entidades federativas se estaría dejando en total obsolescencia a algunas definiciones de matrimonio como la consagrada en el Código Civil para el Estado de Veracruz, que a la letra consagra:

“Artículo 75. El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.⁴⁹

Esta definición excluye por completo la posibilidad de que la ley reconozca la existencia de una unión diferente a la heterosexual, en contraste con el actual Código Civil del Distrito Federal que lo define del siguiente modo: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.⁵⁰

La cual no se convierte en una definición limitativa pues contempla la posibilidad de que exista alguna unión entre personas que no necesariamente sean de distinto sexo.

⁴⁹ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 75.

⁵⁰ Código Civil del Distrito Federal, Artículo 146.

No podemos conceptualizar esta institución sin referirnos aunque sea de forma breve a Roma; el matrimonio en el derecho romano era llamado *iustae nuptiae o iustum matrimonium*; que era definido como “la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida, y comunicación del derecho divino y humano”.⁵¹ Que era un derecho que poseían los ciudadanos romanos derivado de los atributos de la personalidad; reconociendo al mismo tiempo dos clases de matrimonio:

- El matrimonio *cum manu*: Era aquel matrimonio donde la mujer ingresaba a la potestad de la familia del esposo. La mujer entraba en la familia del marido por acto de sumisión, es decir sujetándose a su potestad, pero se tomaba en cuenta la voluntad de la mujer y no solamente la de su padre o tutor.
- El matrimonio *sine manu*: En esta forma el marido no tenía poder alguno sobre la mujer ya que esta seguía perteneciendo a su familia paterna natural, conservando los bienes y derechos hereditarios de su familia de origen. Este matrimonio concedió más libertad a la mujer romana, ya no se tenía que supeditar a la potestad de su esposo.

El derecho canónico, lo considera como un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de cristo con la iglesia, lo que lleva a los cónyuges a ser una misma persona o una misma carne, sin que exista la posibilidad de disolver dicho nexo más que con la muerte de alguno de los cónyuges.

El canon 1055 al respecto dice: “1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.⁵²

Por lo tanto el derecho canónico también deja al margen cualquier otra forma de unión distinta a la que se produce entre varón y mujer, pues lo considera como una unión de carácter complementario de sus sexos, que comprende también el cuerpo y el espíritu excluyendo cualquier otra relación sexual por no considerarse complementaria.

⁵¹ BETANCOURT, Fernando “*Derecho romano clásico*” 3ª edición, Sevilla, España, Universidad de Sevilla, 2007, p. 411.

⁵² Código de Derecho Canónico, Canon 1055.

En nuestro país, antes de la ley del registro civil de 1857, el matrimonio era considerado un acto bajo la potestad de la iglesia y el derecho canónico; dicha ley si bien, no definía lo que era el matrimonio si establecía que la celebración de este contrato debería ser realizado después de que se concretara el sacramento, ante una autoridad civil como es el encargado del registro civil, pero no establecía la potestad única al Estado si no que solo confería la capacidad de registrarlo después de celebrado en la iglesia de forma sacramental.

La ley del 3 de julio de 1859 como parte de las leyes de reforma, buscando la separación del Estado con la iglesia, consagro, que cesaba aquella concesión de hecha por el Estado a favor de la iglesia de algunos acto civiles como el contrato de matrimonio, pues la importancia que tenía en sí mismo dicho contrato exigía una supervisión cabal de que todos los requisitos y solemnidades se estuvieran satisfaciendo acorde a derecho; definiéndolo en su artículo primero del siguiente modo: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastara que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.⁵³

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo en 1865 se publicó una nueva ley del registro civil, la cual prescribía la necesidad de inscribir los matrimonios en el registro civil con la salvedad de que los mexicanos que se declararan católicos debían cumplir las formalidades establecidas en el derecho canónico, dando en ese caso el compromiso de cumplir con los requisitos solicitados por los párrocos, sin embargo, este matrimonio sacramental no se podía consumir sin la existencia previa del matrimonio civil, prohibiendo a los sacerdotes la celebración del matrimonio si no presentaban su certificado oficial del registro civil en el que confirmara que se había realizado ya el contrato civil del matrimonio.

En los códigos civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884, como ya lo mencionamos solo se consideraban válidas las uniones matrimoniales en las que los intervinientes eran de diferente género, definiendo al matrimonio como “la sociedad legítima de un solo hombre y una

⁵³ ADAME GODDARD, Jorge, “*El matrimonio civil en México (1859-2000)*” México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p.8.

sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”⁵⁴.

La ley de relaciones Familiares de 1917 en su artículo 13 lo definía del siguiente modo: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una mujer se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”⁵⁵

Por lo anteriormente apuntado podemos decir que: *El matrimonio es la unión legal de dos personas que por mutuo acuerdo deciden obligarse recíprocamente a procurarse respeto, cuidado, y ayuda mutua durante su vida conyugal, para lograr los fines esenciales de la familia moderna.*

3.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.

El matrimonio desde sus orígenes ha sido una institución muy compleja de definir, reglamentar y clasificar debido a la variedad de características que la pueden hacer encuadrar en cualquier ámbito doctrinal en que se le pretenda incluir, además como sabemos el matrimonio trae consigo una serie de derechos y obligaciones que recaen no solo a los cónyuges si no a sus demás parientes todo derivado de la unión marital que crea un estado personal y civil diverso al que se tenía antes de ejecutarse, debemos aclarar que la doctrina casi por uniformidad no se ponen de acuerdo en cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio por lo que prevalece la idea de que puede tener varias vertientes como pueden ser las siguientes:

- A. El matrimonio institución: El matrimonio entendido como una institución hace referencia, al conjunto de normas de naturaleza civil o moral que lo rigen, es decir, que dirigen su conformación actuación y disolución de forma más o menos autónoma, basado en una idea de creación material que se realiza en el medio social. Concebirlo como una institución nos lleva a observar la finalidad que persiguen los cónyuges al vincularse matrimonialmente para formar una familia creando un nuevo estado civil permanente entre ellos; la idea de que los cónyuges sean los órganos directivos dentro de la institución matrimonial por ser ellos quienes ejerzan en conjunto la autoridad dentro de la misma, imponiendo sus reglas, medios coercitivos y prohibiciones o bien delegándolo a uno solo como tradicionalmente se

⁵⁴ ADAME GODDARD, Jorge, Op. Cit. P.8

⁵⁵ Ibídem p. 43

hace con el marido, es lo que dota al matrimonio, según algunos autores, del carácter de institucional, pues dentro de asociación que crean ambos cónyuges al conjuntar su vida, ellos se encuentran legitimados para imponer sus propias normas, permisiones y excepciones con mediana autonomía sin transgredir el orden público ni derechos de terceros, en la persecución de los fines esenciales de la familia.

Chávez Asencio señala que es una “institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia una organización social moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos que en todos los dominios proporciona la noción de derecho. En consecuencia, se comprende que de una institución jurídica tan compleja se derive una situación jurídica no menos compleja: el estado de esposos, y no solamente simples relaciones de derecho más o menos coordinadas entre sí”.⁵⁶

- B. El matrimonio como estado jurídico: Se dice que es un estado jurídico por derivarse de un acto jurídico celebrado por las partes que genera entre ellos una nueva situación jurídica permanente, quedando ambos en la susceptibilidad de que les sean aplicadas diversas disposiciones legales que rigen cada situación particular precisamente producto de ese vínculo voluntariamente contraído, conformando con esto un estado de derecho y no un estado de hecho como el que se configuraría con el concubinato; que se perfeccionara con la vida en común que nace con el vínculo como un deber de convivencia entre los esposos, generando consecuencias respecto de la vigencia del matrimonio, pues de no configurarse lo anterior podría culminar en la disolución del mismo.
- C. El matrimonio como contrato: Como pudimos notar en las antiguas definiciones de matrimonio, a este término se le dotaba del carácter de contrato, por existir la voluntad de ambas partes, generar consecuencias de derecho derivadas del tratamiento que la ley le daba a este acto para diferenciarlo del matrimonio sacramento que se ejecutaba ante la autoridad eclesiástica, pues se referían al matrimonio civil como un acto jurídico que celebraban las partes entre sí y con el Estado que era el que establecía la regulación sobre la cual

⁵⁶CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. “*La familia en el derecho relaciones jurídicas conyugales*” 7ª edición, México, Porrúa, 2007, p.54.

cimentaba dicho enlace, esta calificación no solo era reconocida en México si no en diversos países en los que se consideró al matrimonio un contrato. “Por su parte Planiol y Ripert reconocían que aun el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, también tiene carácter contractual”.⁵⁷ Reconociéndole una naturaleza mixta a dicho acto. En contrapartida algunos autores consideran que no puede ser un contrato pues no existe la autonomía de la voluntad de las partes pues ninguno de los dos puede realizar modificaciones al régimen legal aplicable al matrimonio en cuanto a concederse derechos o renunciarlos ni a prescindir del cumplimiento de obligaciones pues estos están perfectamente determinados por la ley y cualquier pacto en contrario tendrá un efecto nulo por completo; además en los contratos por lo general se persigue un fin eminentemente económico, obligándose cada quien en los términos en que quiso hacerlo a diferencia del matrimonio que no establece la permisión de eludir responsabilidades.

Es por ello que en ocasiones algunos autores refieren que entonces podría considerarse un contrato de adhesión, en virtud de que los cónyuges no son libres de estipular los derechos y obligaciones que impone el ordenamiento civil aplicable, igual que en los contratos de adhesión, solo que la razón de que el Estado sea quien imponga los regímenes legales aplicables al matrimonio, es por ser una institución de interés público, decidiendo así los consortes, si aceptan la oferta del Estado, es decir si se adhieren a los estatutos legales establecidos o no.

- D. El matrimonio como acto de poder estatal: Es una tesis del autor Antonio Cicu que al respecto opinaba que era un acto del poder estatal por que sin la intervención oficial del Estado no podría llevarse a cabo un acto de esta naturaleza, por ser precisamente el matrimonio una figura de interés social, aunque medie la voluntad de las partes, dejando sin efecto jurídico alguno cualquier otro acto o declaración realizada entre los cónyuges no tiene; por lo que el referido autor lo consideraba como un acto unilateral por parte del Estado derivado de una declaración bilateral de voluntad hecha por los esposos.

“El matrimonio, es un acto de Estado, suponiendo, con miras a la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado

⁵⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Nota 60, p. 46

civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir”.⁵⁸

3.1.2. Atributos del matrimonio.

Al hablar de atributos del matrimonio nos estamos refiriendo a esa serie de características que le dan el distintivo y la diferencia con cualquier otra figura jurídica, cualidades que le son propias y se consideran parte fundamental de su desarrollo, entre estos caracteres figuran los siguientes.

- a) Orden público: es considerada de orden público, porque es la base fundamental sobre la cual descansa la familia y al ser esta la unidad básica de la sociedad, el Estado debe brindarle una protección especial pues a su vez la sociedad como conjunto poblacional constituye una de las partes integrantes del Estado mismo, por lo cual se les brinda una atención prioritaria, en base al interés social.
- b) Legalidad: Esta es derivada de la adquisición del compromiso de llevar a cabo la comunidad de la vida, es decir, se funda en el acto que ejecutan los cónyuges de externar su voluntad libre de unirse en matrimonio ante el funcionario estatal facultado para dar fe de su compromiso una vez satisfechos todos los requisitos, formalidades y solemnidades legales establecidos en el ordenamiento civil respectivo, generando un nuevo estado civil y familiar. La comparecencia y actuación del funcionario del Estado es justamente lo que le brinda el carácter de legal a dicha unión.
- c) Permanencia: La característica monogámica de la cual goza el matrimonio en nuestro régimen jurídico, hace que exista un deber de fidelidad, permanencia, respeto y comprensión, que tiene como fin la creación de una célula social sólida que privilegie los valores y que tenga un alto sentido de la moralidad, que redunde en una sociedad sana y apta para la convivencia; esta condición deriva precisamente de la exigencia religiosa de

⁵⁸ CICU, Antonio, en CHÁVEZ ASENCIO, Op. Cit. Nota 60 p.54

que el matrimonio sea indisoluble, siendo este interés adoptado también por el Estado que lucha por la estabilidad familiar para influir en el sano desarrollo de los hijos que más adelante lleguen como producto del matrimonio.

- d) **Unidad:** Entendiendo este aspecto como el acto de llevar a cabo una vida en comunidad, una vida conyugal en la que es menester que exista la cohabitación, no se puede pensar en la idea de la realización de un matrimonio sin que sea una pieza clave la convivencia en el carácter de marido y mujer entre los cónyuges, estableciéndose en un domicilio conyugal común que les permita desarrollar su vida marital, para lograr llevar a cabo los fines esenciales de la familia; la ley establece ciertos casos en que se puede solicitar la suspensión de la convivencia sin decretar el divorcio, como en el caso de enfermedades graves que representen un riesgo de contagio para el otro cónyuge, sin embargo, de darse esta separación sin aprobación por parte de la autoridad judicial puede invocarse alguna causal de divorcio que refiera al abandono del hogar conyugal.
- e) **Singularidad:** Algunos autores consideran que esta deriva hasta cierto punto de la unidad, pues para que se dé la singularidad primero debe existir unión, la necesaria convivencia de los cónyuges en el hogar conyugal, esta singularidad es una característica que refuerza la no aceptación por parte de las leyes nacionales de las uniones poligámicas, es decir la singularidad, representa aquella unión que debe realizarse única y exclusivamente entre dos personas, no pueden realizarse matrimonios tumultuarios.
- f) **Igualdad:** Es un principio básico y no solo del matrimonio, sino en general de la vida en comunidad, pues es considerado como uno de los derechos humanos fundamentales así lo establece nuestra Constitución Federal “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”⁵⁹, la igualdad representa que existen derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, ninguno tiene más obligaciones o menos derechos que el otro.
- g) **Libertad:** Pudiendo entender esta desde dos enfoques, el primero es la libertad que tiene el sujeto de decidir llevar a cabo una vinculación matrimonial con otra persona y de externar dicha decisión ante un funcionario estatal para que le brinde la legalidad que requiere un

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

acto de esta naturaleza, es decir, es esa autonomía que tienen las partes de decidir a su entera satisfacción cuando y con quien realizar su matrimonio. En segundo término tenemos, más que una libertad, una exigencia de que aquel que quiera contraer nupcias deberá encontrarse en un estado civil de libertad, es decir libre de cualquier compromiso anterior al que desea contraer, este es un requisito fundamental que de no cumplirse da como resultado un impedimento indispensable para la realización del matrimonio, en caso de ya haberse ejecutado el enlace marital, este se encontrara afectado de nulidad y el cónyuge culpable podría incurrir en responsabilidad penal.

3.2. ESPONSALES.

Es una figura jurídica que tiene presencia en la vida de la sociedad desde la época del Derecho Romano, estos eran considerados una mutua promesa de futuras nupcias. Esa promesa se realizaba mediante un contrato verbal solemne, llamado *sponsio* de allí deriva el nombre de esponsales, los novios debían tener al menos siete años Salvo el requisito de la edad, los novios no debían tener otro impedimento para casarse en el futuro. El efecto más importante de los esponsales era en cuanto a lo económico, porque se fijaba la dote que entregaría la futura esposa. En el ámbito personal surgía entre uno de los novios y los parientes del otro, un incipiente parentesco por afinidad, y nacía para la novia la obligación de fidelidad.

En el derecho canónico, era una promesa que en un inicio no requería el consentimiento de la novia, sino solo entre a novia el que ostentara la patria potestad de ella, es decir, era un compromiso realizado entre los padres de la novia y el novio, con obligación solo respecto de la novia, si coincidía que también concurriera el consentimiento de la novia se tenía hecho dicho contrato como si solo se hubiera realizado entre los novios quedando obligados ambos.

Aunque es claro que la naturaleza jurídica de esta figura es de índole contractual a través del cual ambas partes se comprometen recíprocamente a unirse por medio de matrimonio en el futuro fijando para ello fecha cierta, no menos cierto es que por lo general los contratos cuentan con esa obligatoriedad que en caso de incumplimiento de alguna de las partes dota a la otra de la facultad de exigir su cumplimiento forzoso, lo cual en este caso no conduciría a ver que no es un contrato como cualquiera, sino que más bien se asemeja a los contratos preparatorios o contratos de

promesa; esto nos constriñe a verificar las características de los contratos de promesa, en los cuales el incumplimiento del compromiso de llevar a cabo el contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo, en este orden de ideas podemos afirmar que no podría clasificarse por completo dentro de estos, pues este tipo de contrato no puede ser susceptible ejecutarse de modo forzoso obligando a alguna de las partes a contraer matrimonio, sino solamente, al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicha promesa; la indemnización solo dará lugar cuando concurren los requisitos señalados por la ley tales como que sea hecha por escrito y esta haya sido aceptada por ambos, que los promitentes tuvieran catorce años, en caso de la mujer y dieciséis en el caso del varón, en caso de no cumplir con esto la promesa no tendrá efectos jurídicos, salvo que medie el consentimiento de sus representantes legales.

El monto de la indemnización será fijado por el juez en base a la duración del noviazgo, la intimidad y la publicidad de las relaciones, o por otras causas similares, la indemnización será por concepto de haber ocasionado un daño moral.

Esta figura tiende a la desaparición gradual, pues había caído en un franco desuso, actualmente el Código Civil de Veracruz se encuentra derogado el capítulo que la regulaba.

3.3. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.

El matrimonio como acto jurídico; es una postura que tiende a diferenciarlo del concepto contractualista por que no persigue un fin eminentemente económico, solo lo asemeja en cuanto a que es un acto jurídico que procede de la voluntad de los esposos; otro punto en contrario que tiene la teoría contractual es que tampoco se pueden imponer modalidades al matrimonio, es decir no puede sujetarse a términos ni condiciones. Partiendo de que es esencial la presencia de la voluntad para que la realización de cualquier acto jurídico adquiera eficacia, en esta clase de actos también es esencial que exista un funcionario del Estado que valide que se cumplieron todos los requisitos establecidos en la ley, además de hacer constar de que es la plena voluntad de los contrayentes llevar a cabo dicho enlace, además de ser un requisito de solemnidad fundamental para que revista los efectos necesarios para ser oponibles a terceros y ante la ley.

Ahora bien la doctrina tiende a diferenciar el matrimonio como acto jurídico condición y como acto jurídico mixto.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil, es decir, este punto lo trataran como si se tratara de un acto de composición tripartita en el que son igual de importantes el consentimiento de los novios y la participación del funcionario estatal.

Por el otro lado al hablar del matrimonio como acto jurídico condición, se hace referencia a que al existir la voluntad de llevar a cabo el enlace marital, los futuros cónyuges se están sujetando a las condiciones establecidas dentro del marco normativo que regula dicho acto, es decir, los consortes al tener la intención de concretar su unión cumplen con todos los supuestos esenciales que la norma vigente les impone como condición para poder ejecutar su unión y además revestirla de ese carácter de validez y legalidad.

El matrimonio-acto jurídico tiene como finalidad, la constitución de un vínculo conyugal generado a partir de la voluntad de los cónyuges, que deberán a partir de la realización del mencionado acto, llevar una vida en comunidad, es decir en conjunto, procurando la satisfacción de las necesidades de ambos por medio de la ayuda mutua, la búsqueda de un equilibrio en la distribución de los deberes y obligaciones propios

3.3.1. Elementos esenciales del matrimonio.

Como sabemos para que se dé la eficaz existencia de un acto jurídico este debe de cumplir con una serie de elementos tanto de validez como de existencia, siendo estos últimos aquellos elementos sin los cuales el acto jurídico, en este caso el matrimonio, no podría tener existencia en la vida jurídica, estos son en algunos casos la diferencia de sexos, el consentimiento, la existencia del objeto y la presencia del funcionario del Estado que le de validez al acto.

- Al mencionar estos elementos tenemos que citar primeramente al consentimiento, el cual es necesario como parte del compromiso de entregarse y aceptarse mutuamente, constituyendo una unión bajo el compromiso de socorrerse mutuamente, así como de llevar una vida en comunidad conyugal, este principio data desde Roma, donde se consideraba menester que

existiera el consentimiento al cual se le consideraba como hecho generador del matrimonio más que a la unión sexual, es decir consideraba que el consentimiento que se prestaba no era simplemente de una unión efímera, sino más bien de un vínculo permanente que llevara al matrimonio a una trascendencia que redundara en la conservación de la familia.

- Siguiendo con estos elementos, como lo mencionábamos en un inicio en algunas legislaciones aún se establece que debe predominar la diferencia de sexos, pero la evolución de la sociedad y el rumbo de las determinaciones judiciales apuntan a que muy pronto este no sea considerado un elemento esencial.
- Por otra parte, al referirnos a los elementos solemnes y formales se debe también tomar en cuenta que esa exteriorización que realizan los cónyuges de su voluntad y consentimiento de unir sus vidas debe realizarse ante un funcionario del Estado dependiente del Registro Civil, que formulará, al respecto una declaración en el mismo acto, la cual quedara debidamente asentada en el acta que brinda la certeza a los contrayentes de que su enlace cumplió las formalidades de ley, dicha acta deberá ser asentada en Registro Civil correspondiente, para llevar un registro de los actos civiles de esta naturaleza, con el fin de llevar un control de los mismos, lo cual se hace de forma ineficiente actualmente.

3.3.2. Elementos de validez del matrimonio.

En cuanto a los elementos de validez debemos saber que son aquellos requisitos que establece la norma como indispensables para que un acto jurídico surta los efectos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, se puede establecer una diferencia con los elementos de existencia por que los primero son los que condicionan la existencia del contrato mientras que estos últimos no afectan su existencia sino que en caso de no cubrirlos restringen sus efectos legales estatuidos en la el código sustantivo civil.

Entre los elementos de validez que trata la doctrina trata entre los puntos más relevantes los siguientes:

- a) El fin o motivo: Al igual que el objeto, este debe ser lícito, física y jurídicamente posible, no debe ser contrario a las disposiciones de orden público ni a la moral o a las buenas

costumbres; en este puntos Chávez Asencio señala el motivo del matrimonio como acto jurídico: "...el motivo subjetivo que lo origina es el amor que se tienen los novios, y que hace mover la voluntad para decidir contraer matrimonio con una persona determinada. Es decir, es todo un proceso volitivo que parte del conocimiento, continúa por la inteligencia que considera que lo conocido es bueno para el sujeto que va a decidir, y finalmente, decide expresando su voluntad. También puede haber motivos de interés económico, político o razones de Estado. Pero en nuestra sociedad occidental generalmente el motivo que origina el matrimonio es el amor entre la pareja".⁶⁰

En nuestra particular opinión el fin para el que se ha constituido el matrimonio, como ya hemos mencionado en este caso no se trata de un fin económico, entendiéndolo como lucrativo, sino más bien lo que se pretende al hablar del objeto del matrimonio es hacer referencia a los deberes jurídicos conyugales, derechos, obligaciones económicas morales, es decir la creación de un vínculo jurídico conyugal y un estado de vida marital que los genere. El fin básico del matrimonio es una vida en comunión entre los cónyuges que tenga como resultado final la procreación de hijos, para así poder cumplir con los fines esenciales de la familia, debemos entender que el matrimonio es la célula impulsora y creadora de la familia, que como ya hemos mencionado es una figura de vital importancia para la sociedad, es por ello que al hablar de los fines del matrimonio es inevitable pensar que uno de ellos sea la procreación, pues si lo vemos de un punto más natural y quizá hasta primitivo, nuestra función básica al ser animales pensantes, pero animales al final, de acuerdo a nuestros instintos primarios, es la procreación como función elemental para la conservación de la especie.

- b) Consentimiento libre y espontaneo: Este no se refiere solamente a que exista un impulso volitivo por parte de los contrayentes, sino más bien apunta al hecho de que el consentimiento se lleve a cabo con el pleno conocimiento de las circunstancias, personas; este no debe estar afectado de dolo, violencia o el error, que puede darse por medio de ejecución de conductas tanto positivas como negativas. Esto para garantizar que el vínculo marital cuente con una base sólida y cierta sobre la cual descansa posteriormente una familia con bases morales y éticas bien cimentadas, también se busca que ninguno de los

⁶⁰CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Nota 60, p.102

consortes pueda sufrir alguna afectación de salud o de cualquier otra índole, ya sea por el desconocimiento o el caso de la violencia que no vea afectada su seguridad personal y jurídica.

- c) Capacidad: Como sabemos, la capacidad es la aptitud que tenemos los individuos de ser sujetos de derechos y obligaciones, al mismo tiempo existe la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce, la primera sujeta necesariamente a la edad y viabilidad del sujeto activo, puesto que es requisito su mayoría de edad para el ejercicio de sus derechos sin necesidad de que su voluntad tenga que supeditarse al consentimiento del de alguien más. En ese orden de ideas podemos afirmar que para que se pueda llevar a cabo un acto tan importante para la sociedad es un requisito fundamental, pues como ya apuntamos uno de los fines es la vida conyugal, lo cual no solo implica esa convivencia diaria, sino también el cumplimiento de una serie de obligaciones y responsabilidades que requieren de cierta madurez física y emocional, tanto la doctrina como la ley han considerado, que son capaces de llevar a cabo estos actos las personas desde la edad núbil, que es aquella etapa de la vida en que se considera que ya se ha alcanzado la madurez sexual, o que se tiene la sensatez suficiente para poder contraer nupcias por considerarse que tiene un estado de madurez superior al que se tendría en edades previas. Sobre éste particular cabe señalar que por lo concerniente al Estado de Veracruz, la edad núbil se considera de catorce años para las mujeres y de dieciséis para los hombres.

Como abordábamos al inicio de este tema, para que la realización de actos jurídicos adquiera validez es necesario contar con la capacidad de ejercicio, o bien, que el acto se lleve a cabo a través de los legítimos representantes de aquel que carece de la capacidad; en el caso del matrimonio, es necesario contar con la mayoría de edad y en el supuesto de que este se realice entre jóvenes que no sean mayores de edad, deben contar con la autorización de sus padres, a falta de estos de los que ejerzan la patria potestad, tutor o el juez.

3.4. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El matrimonio al ser un acto de trascendencia tanto legal como social, se encuentra minuciosamente reglamentado, se imponen a las personas que tiene intención de contraerlo, una serie de requisitos que de no ser totalmente satisfechos no permitirían que se concrete el acto nupcial. Nos referimos a los impedimentos, al hablar justamente de estas circunstancias, barreras o

garantías sociales impuestas por la ley que impiden la realización del matrimonio y que de realizarse pasando por alto estas, adolecería de nulidad, a fin de asegurar y dar certeza de que la realización de este acto será benéfico, tanto como para los consortes como para el Estado y la sociedad misma. Dichos impedimentos constituyen en palabras del Manuel Chávez Asencio una prohibición jurídica: “Es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Por lo tanto, son dos elementos que integran un impedimento. Uno es la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico que es la base del impedimento y otro es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado...”⁶¹

Entre las causas que impidentes que señala la ley podemos enlistar las siguientes; siguiendo el orden establecido en el Código Civil de Veracruz:

- I. La falta de edad: Como abordábamos al inicio de este tema, es indispensable que la persona que trate de ejecutar el acto jurídico satisfaga por completo los requisitos establecidos en la ley para darle validez al acto pues de no ejecutarse así estaría afectado de nulidad, en el caso del matrimonio, como bien decíamos es un acto muy riguroso, que exige una serie de formalidades especiales, de las que podemos destacar a la capacidad de ejercicio, pues sin ella no podría ejecutarse, debido a la carencia de edad de los consortes; en un acto jurídico de diferente naturaleza, en caso de no ocurrir la mayoría de edad se permite que el acto se lleve a cabo a través de los legítimos representantes de aquel que carece de la capacidad; en el caso del matrimonio no es posible, es necesario contar con la mayoría de edad para realizarlo por *motu proprio*, sin necesidad de la anuencia de ninguna persona ajena a la relación, aunque como a toda regla hay una excepción, en el supuesto de que éste se pretenda realizar entre jóvenes que no sean mayores de edad, pero que se encuentren dentro de la edad reconocida legalmente como núbil, en el Estado de Veracruz se señala como edad aceptada catorce años en mujeres y dieciséis en varones, que al no ser susceptibles de ejercitar sus derechos por falta de capacidad, deberán solicitar la autorización de sus padres, a falta de estos de sus ascendientes en segundo grado, iniciando por la línea paterna, en caso de que no tuvieran ascendientes, ni maternos, ni paternos, deberán solicitar autorización a aquellos en los que recaiga el ejercicio de la patria potestad, si no existiera

⁶¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Op. Cit. Nota 60, p.106.

nadie que la ejerza, entonces se debe pedir autorización al tutor o a falta de este se solicitara al juez de primera instancia.

Así también establece la posibilidad de que en el caso de que los ascendientes o tutores se negaran a otorgar su consentimiento sin causa justificada, el menor podrá acudir ante el Gobernador del Estado para que convoca a una reunión que realizara con los ascendientes o el tutor y el menor, decidan si presta su consentimiento de forma sustitutiva o no.

- II. La falta de consentimiento por parte de los que deban prestarlo: Como lo anotábamos en anteriores líneas, es necesario contar con capacidad para ejercitar los derechos que la ley nos concede, para poder ejecutarlos, sin embargo la ley también considera la posibilidad de que existan matrimonios de jóvenes que aún no hayan alcanzado la mayoría de edad que les brinde esa posibilidad, pero los exige, además de los elementos que señalamos para que el matrimonio sea válido, el consentimiento de una persona que tenga la edad suficiente para considerar la viabilidad de la concreción del enlace matrimonial, delegando la ley esa facultad a los padres, a falta de estos los abuelos, iniciando por los paternos, a falta de estos los maternos, en caso de que no hubiera quien ejerza la patria potestad, las personas que fueran designados tutores, a falta de estos el juez de primera instancia de la localidad donde pretendan realizar el acto; sobre este último sujeto, en caso de que niegue la autorización para realizar el matrimonio procede interponer el recurso de apelación, como lo menciona el artículo 89 del Código Civil de Veracruz: “Faltando los tutores, el Juez de primera Instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento. Contra la resolución denegatoria de dicho Juez, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los procedimientos que hayan de seguirse en los casos a que este artículo se refiere, serán los que determine el Código de la materia”⁶².

Como bien mencionan diversos autores, este consentimiento no se refiere a que los sujetos antes mencionados deban tener la voluntad de llevar a cabo el acto nupcial, sino más bien se refiere a que deben autorizar su realización, es decir, que ellos previo análisis consideren factible que se realice dicho enlace matrimonial, de acuerdo a las circunstancias físicas,

⁶² Código Civil para el Estado de Veracruz, artículo 89.

económicas y personales de los novios, sin interferir de forma negativa o positiva en su voluntad.

- III. Parentesco por consanguinidad y por afinidad: La familia como bien sabemos se forma de una serie de lazos consanguíneos o civiles, que nos generan cierta identidad con el grupo humano del que provenimos, conformando a la sociedad, como sabemos para que la sociedad subsista debe existir un orden jurídico que garantice la convivencia entre los miembros de la sociedad que están en constante interacción, debe organizarse de tal manera que se sigan las reglas establecidas en los ordenamientos normativos, en ese entendido, el orden establecido, legal y moralmente desde tiempos muy remotos, repudian la posibilidad de aceptar las relaciones entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, por considerarlas incestuosas, con consecuencias biológicas que pueden derivar en afecciones o malformaciones en los productos, de hecho hasta se considera un hecho constitutivo de delito. En ese sentido están impedidos para contraer matrimonio los parientes en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral igual, en línea colateral desigual, el impedimento se hace extensivo solo hasta el tercer grado, este, a diferencia de los anteriores sí podría ser dispensable, en caso de solicitarlo, estos impedimentos se extienden tanto a parientes consanguíneos como a los legítimos.

En el caso del parentesco por afinidad, no existe ningún impedimento de tipo biológico, sino más bien uno de tipo moral y contrario totalmente a las buenas costumbres, pues se entraría en el supuesto que una vez disuelto el matrimonio con el ex cónyuge, se busque contraer segundas nupcias con el padre o madre del mismo, siendo esta situación totalmente desaprobada por la sociedad.

- IV. Adulterio judicialmente probado: Este impedimento deriva precisamente del privilegio a la moral y las buenas costumbres que habíamos invocado anteriormente, puesto que al ser una falta grave a la moral, un atentado directo a los valores familiares, la ley no puede consentir que se realicen este tipo de actos, que en algunas legislaciones se consideran constitutivos de delito, este se origina durante la vigencia del matrimonio cuando uno de los cónyuges comete adulterio, el cual debe estar judicialmente probado, declarado por sentencia definitiva, y posteriormente cuando se disuelve el vínculo matrimonial, éste intenta contraer

matrimonio con la persona con la que perpetro el acto adultero. Dejando imposibilitados a los adúlteros de dotar de legalidad a su matrimonio.

- V. Atentado contra la vida de alguno de los cónyuges: Se llega a materializar cuando un tercero ajeno a la relación conyugal atenta contra la vida de uno de los cónyuges con el objeto de que una vez perpetrado el homicidio o solo la lesión grave, el autor se encuentre en posibilidad de contraer segundas nupcias con el cónyuge supérstite, sin embargo este impedimento se configura con el solo hecho de intentarlo no hay necesidad de que se prive de la vida a uno de los cónyuges para quedar configurado, es decir, en el caso de que el intento no rinda frutos y posteriormente el matrimonio sea disuelto por otra causa, cuando el autor del atentado intente casarse con el consorte divorciado, esta unión quedara impedida, por el atentado previo cometido en contra del otro cónyuge, este impedimento lo podrá invocar por los hijos del cónyuge víctima y por el Ministerio Público en el término de seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.
- VI. La fuerza o miedo graves: Este impedimento se refiere a que exista alguna influencia externa que hagan que al voluntad de alguno de los cónyuges se vea influida por virtud de que le aqueje algún hecho que ejerza injerencia u opresión en su determinación, que si bien no llega a nublar por completo su voluntad, si se mantiene presente en la mente de quien lo resiente.
- VII. El trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad: Constituye un impedimento, toda vez que como ya manifestamos, el consentimiento, es un elemento esencial para que se efectúe el enlace conyugal, por lo tanto, al no contar con un estado adecuado de salud mental, se considera que quien lo padece no podrá externar clara y fehacientemente su voluntad, lo cual nos deja ante una situación dubitable por lo que hace a la plenitud del consentimiento de los contrayentes, en este sentido, nunca podremos tener certeza de que sea plena la voluntad por parte del que la padece de adquirir esa serie de obligaciones y aun mas es incierto si podrá cumplir con ellas por la misma causa. En cuanto, puede ser que se encuentre en un estado de locura o en estado de interdicción, independientemente de ello, nunca podrá decirse con certeza que la voluntad del afectado es plena, por ello constituye un obstáculo al matrimonio.

VIII. Matrimonio subsistente: La doctrina lo denomina impedimento de ligamen o del vínculo, pues, al ser un ideal del Estado la existencia de familias monogámicas, que de llegue a dar el caso de bigamia contradice por completo la idea de familia aceptada por el Estado. Esto a pesar de que sea una causa de impedimento, en la realidad se materializa la duplicidad o incluso la multiplicidad, derivado de la deficiencia en la actuación del Registro Civil y la carencia de una conexidad y comunicación adecuada entre los Registros Civiles de nuestro país, presentándose con frecuencia estos casos de bigamia sin poder ser detectado, dejando en total incertidumbre a las familia bajo esta situación. Esta es una causa de nulidad absoluta del matrimonio, que puede ser invocada por el cónyuge que contrajo el primer matrimonio por sus hijos, herederos y por el cónyuge del segundo matrimonio.

3.4.1. Clasificación de los impedimentos.

La doctrina tiende a brindar una agrupación de los impedimentos con relación a los efectos que surten, de acuerdo a la situación específica que guardan, a la temporalidad con la que se presentan o la permisibilidad de estos, así mismo no son exclusivos es decir, un impedimento consagrado en la ley puede considerarse que encuadra dentro de una o más clasificaciones doctrinales a la vez, la generalidad de la doctrina tiende a enlistarlos de la siguiente forma:

- I. En atención a la sanción: Los cuales pueden ser a su vez dirimentes e impeditivos, los primeros son aquellos cuya violación trae consigo la posibilidad de ejercitar una acción de nulidad del matrimonio; por su parte los impeditivos o prohibitivos son aquellos que no acarrear sanción anulatoria, puede conllevar otro tipo de sanción como el obstáculo para que se realice el enlace marital.
- II. En atención a las personas: Pueden ser absolutos o relativos, siendo absolutos aquellos que impiden la celebración con cualquier persona y relativos los que representan obstáculo concreto respecto de una persona determinada.
- III. En atención al tiempo: En este sentido se consideran perpetuos aquellos que no se encuentran destinados a desaparecer por el solo transcurso del tiempo y los temporales, que están sujetos a extinguirse por el simple transcurso del tiempo, ya sea un plazo cierto o no.

- IV. En atención al permiso: Estos se consideran dispensables o indispensables, hablamos de impedimentos dispensables cuando nos encontramos en presencia de impedimentos que pueden ser removidos a partir de la autorización para contraer matrimonio otorgado por alguna autoridad. Dentro de los indispensables encontramos aquellos que no pueden ser removidos de ninguna manera.

3.5. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Al hablar de nulidad nos referimos a aquel vicio, defecto, en un acto que afecta su validez, o existencia dependiendo del tipo de vicio que se presente, de este modo un acto jurídico será inexistente cuando carezca de algún elemento esencial en su formación, podemos además hablar de nulidades absolutas y relativas como lo afirma Rojina Villegas; “En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado”.⁶³ Es decir, la nulidad absoluta es aquella que no puede desaparecer pues si el obligado la hubiera confirmado antes, esta no hubiera sobrevenido, produciendo efectos retroactivos que tengan como consecuencia la destrucción de los efectos jurídicos que había causado, siempre y cuando sea declarada judicialmente.

En lo referente a la nulidad relativa el mismo autor nos señala: “En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y solo se le concede la acción a la parte perjudicada”⁶⁴. Como podremos darnos cuenta la mayoría de las nulidades que afectan al matrimonio son nulidades relativas y solo pueden ser invocadas por quien las sufre, pues en el primer caso basta la confirmación o la realización del acto omitido para brindarle los efectos jurídicos al acto matrimonial. Es por ello que numerosos autores afirman que el matrimonio se encuentra dentro de una parte especial dentro de la teoría de las nulidades, pues algunos actos que serían constitutivos de nulidad absoluta dentro de cualquier acto jurídico, en el matrimonio solo estatuyen nulidades relativas

⁶³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. nota 36, p. 318

⁶⁴ Ídem.

3.5.1. Causas de nulidad del matrimonio.

De conformidad con el Código civil para el Estado de Veracruz se consideran causas de nulidad del matrimonio: “I.-El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.-Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 92;

III.-Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 725 y 726.”⁶⁵

En ese sentido la doctrina se ha pronunciado a favor de la doctrina de las nulidades, afirmando que es susceptible de aplicar esta teoría respecto del matrimonio, pues serán absolutas las nulidades que se consideren imprescriptibles en cuanto a la posibilidad de ejercer la acción de nulidad, en la imposible convalidación del acto para que desaparezca la nulidad o en la posibilidad de que la invoque cualquier persona. Por el otro lado serán relativas todas aquellas que por el contrario sean de acción prescriptible, el acto se valide con la confirmación o ratificación y solo pueda invocarse la nulidad por los interesados.

Al hablar de causas de nulidad relativa debemos realizar una clasificación y principiaremos por hacer referencia a la primera causal invocada en el artículo 109 del Código Sustantivo Veracruzano, para posteriormente seguir con la mención de las subsecuentes nulidades:

- a) El error a cerca de la persona con la que se está contrayendo matrimonio; aunque suene descabellado puede ocurrir que uno de los cónyuges tenga la idea de que esta contrayendo matrimonio con una persona determinada y en realidad sea otra, este error no se funda en las cualidades de las personas, ni en la estimación que se tenía sino que se refiere a que exista un error en la identidad de la persona. Es una nulidad relativa toda vez que, no puede invocarla nadie más que el cónyuge interesado, que de no ser denunciada se tendrá por consentida de forma tácita.
- b) Minoría de edad; esta causa de nulidad puede subsanarse por sí sola cuando los menores llegue a la mayoría de edad, o cuando encontrándose en edad núbil exista la autorización de quien deba otorgarla, otorgando la dispensa de este impedimento.

⁶⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 109.

- c) La falta de consentimiento de quien deba prestarlo conforme al Código Civil; se encuentra íntimamente ligada a la causa anterior de nulidad, pues normalmente cuando se trata de menores de edad en caso de que no exista el consentimiento de sus ascendientes, tutor o el juez, no se podrá llevar a cabo el enlace, de llegar a concretarse, es relativa por que la acción para pedir la anulación del matrimonio prescribe en treinta días, pudiéndola ejercer alguno de los cónyuges o aquel que estaba facultado para prestar el consentimiento y no se le tomo en cuenta.
- d) El parentesco consanguíneo; se presenta como un impedimento ambivalente puesto que es un impedimento que trae consigo la nulidad absoluta cuando se trata de parentesco en línea recta sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, entre hermanos y medios hermanos, se impide tanto a los hijos naturales o como a los adoptados; traerá consigo nulidad relativa cuando el matrimonio se realice entre colaterales a partir del tercer grado, será susceptible de dispensa, y si se hubiere realizado sin estar dispensado será nulo pero si se obtiene la dispensa podrá ser convalidado posteriormente.
- e) Adulterio judicialmente comprobado; esta causa de nulidad relativa, tiene fundamento en el hecho de que el cónyuge que cometió el adulterio pretenda contraer matrimonio con la persona con la que consumo este hecho, siempre y cuando haya sido probado judicialmente, esta nulidad solo podrá ser aducida por el Ministerio Público y por el cónyuge engañado. La acción para pedir esta nulidad prescribe en un plazo de seis meses, a partir de que se realice el matrimonio.
- f) Atentado contra la vida de uno de los cónyuges; en referencia al hecho en cual una persona ajena al matrimonio priva o intenta privar de la vida a uno de los cónyuges para posteriormente contraer matrimonio con el cónyuge supérstite, esta causal puede invocarla tanto el Ministerio Público como los hijos del cónyuge víctima, teniendo seis meses como máximo para ejercer la acción de nulidad.
- g) Miedo y violencia; esta nulidad solo tendrá efectos si cumple con lo previsto en el artículo, 119 del Código Civil de Veracruz, teniendo el término de sesenta días desde el día en que cese la violencia o intimidación, "...I.-Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de bienes;

II.-Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.-Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio...⁶⁶.

- h) Trastorno mental o de comportamiento que afecta la capacidad; aunque es imprescriptible, se considera relativa pues, solo tiene derecho a pedirla el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.
- i) Formalidades incumplidas; referido al incumplimiento de alguno de los actos solemnes que le brindan la especialidad a esta figura jurídica, es decir, si no se realizó ante el encargado del Registro Civil competente en el territorio en que se celebre, si no acudieron los testigos y si no se siguió el procedimiento solemne que señala la ley.

En el caso de la existencia de alguna nulidad que no pueda ser salvable por medio de la simple confirmación o de la realización de determinados actos, estaremos en presencia de nulidades absolutas, la doctrina de manera uniforme señala a estas como las únicas:

- a) Parentesco Consanguíneo, por afinidad y civil; como lo mencionábamos anteriormente trae consigo la nulidad absoluta cuando se trata de parentesco en línea recta sin limitación de grado, sin importar si es ascendente o descendente, colateral igual entre hermanos y medios hermanos, se impide tanto a los hijos naturales o como a los adoptados, por considerarlo además una conducta constitutiva de delito como lo es el incesto.
- b) Matrimonio subsistente; es decir que se pretenda contraer matrimonio con una persona y aun exista otro con persona distinta y que no haya sido disuelto, es una causa de nulidad absoluta pues no permite que de ninguna manera exista una convalidación posterior.

3.5.2. Efectos de la nulidad del matrimonio.

Como pudimos notar en líneas anteriores son múltiples las nulidades que puede llegar a afectar a este acto civil, existiendo nulidad absoluta cuando haya un objeto o un fin ilícito y en

⁶⁶Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 119

algunos casos la nulidad relativa, al existir este tipo de nulidades podemos hablar de la existencia de matrimonios que sean ilícitos pero válidos, es decir, que sea ilícito por no contar con la dispensa de algún impedimento, ya porque no se haya pedido ya porque aun este pendiente de resolverse.

Así también, como sabemos desde el momento de la unión conyugal este genera una serie de efectos jurídicos que cubren de inicio, a los cónyuges, bienes, en caso de existir a los hijos y en ocasiones a terceros, pues en caso de que el matrimonio se hubiere realizado de buena fe por parte de ambos cónyuges la sociedad conyugal surte efectos respecto de terceros, en caso contrario solo produciría efectos a favor de los hijos. Cabe señalar que de conformidad con la ley existe una presunción positiva a favor del matrimonio considerándose valido siempre, hasta que se impugne su validez y se declare nulo por sentencia definitiva.

Al momento de realizarse la impugnación de validez del matrimonio por quien tenga el derecho de hacerlo, se deben tomar medidas provisionales, como lo son la separación de los cónyuges, se fija la cantidad por concepto de alimentos y guarda y custodia de los menores, en caso de que existan hijos, y a favor del cónyuge que interponga la demanda de nulidad, debe impedir el juez que los cónyuges dilapiden los bienes que sean de sus propiedad o de la sociedad conyugal; finalmente en el momento de la sentencia se producen consecuencias que afectan a los hijos, cónyuges y los bienes, como lo veremos en los párrafos siguientes.

3.5.3. Efectos en relación a los hijos.

En primer lugar, se habrá de determinar en manos de quien recaerá la custodia de los hijos, que en caso de ser menores de 7 años quedaran bajo custodia de la madre, y en qué términos habrá de llevarse a cabo esta, es decir, los días en que podrá visitarlos el cónyuge que no tenga a su cargo la custodia, como si se tratara de divorcio voluntario, cuál será la casa que habrán de habitar, lo referente a la designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la nulidad matrimonial, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos a favor de los hijos, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo. Todo esto podrá ser a propuesta de los cónyuges, la cual estará sujeta a aprobación

del juez competente; en caso de que no exista un acuerdo entre los cónyuges el juez determinará todo lo relativo a los tópicos antes señalados.

En caso de que se declarara nulo el matrimonio pero existieran hijos que hubieran nacido anterior o posteriormente a la declaración de nulidad, estos no se verán afectados de ninguna manera, independientemente de que sus padres hayan actuado de buena o mala fe, el matrimonio aunque sea anulado surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

3.5.4. Efectos entre los cónyuges.

Primeramente debe determinarse si ambos actuaron de buena o mala fe o si solo uno de ellos lo hizo, en caso de existir buena fe por parte de ambos, el matrimonio subsiste con todos sus efectos civiles, en caso de que existiese solo buena fe de uno, el matrimonio solo tendrá efectos respecto de él y de los hijos de ambos, en el caso de que haya mala fe de ambos, solo se verán beneficiados los hijos en lo relativo a los efectos civiles matrimoniales.

Al sobrevenir la nulidad del matrimonio, surge como efecto primario el de dejar a ambos cónyuges libres de cualquier compromiso matrimonial, por lo tanto, se encuentran en absoluta libertad de contraer nuevas nupcias, por quedar insubsistente el anterior matrimonio; en el transcurso de la resolución, prevalece la obligación de suministrar alimentos al cónyuge que actuó de buena fe, como un efecto subsecuente en caso de que la mujer se encontrara embarazada, se deberán tomar medidas cautelares respecto de los alimentos y la manera de cumplir con las obligaciones alimentarias por parte del varón, en caso de que el marido hubiera muerto, la mujer deberá de hacer del conocimiento del juez que este encargado de resolver la sucesión, para que haga del conocimiento de los demás que tengan algún derecho hereditario similar, ordenando el juez medidas cautelares para asegurar que no surja una sustitución del infante, o se haga presunción de viabilidad cuando no deba hacerse.

Se pierde al mismo tiempo el derecho a la sucesión legítima, siempre y cuando ambos cónyuges sobrevivan a la sentencia de nulidad, en caso de que cualquiera de ambos muera antes de que se dicte la sentencia, se consideraría el matrimonio como si hubiera tenido efectos, dejando al cónyuge supérstite en susceptibilidad de heredar.

Hay un caso especial contemplado por la Constitución; el del matrimonio entre una mujer o varón mexicano con una mujer o varón extranjero “II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.⁶⁷ Es decir, si se declarase la nulidad eso repercutiría directamente en la naturalización del cónyuge extranjero, pero en caso de que éste obrase de buena fe debe conservar la nacionalidad, pues el matrimonio surtiría los efectos civiles propios del acto a favor del que actuó de buena fe.

En el supuesto de que el matrimonio se hubiera realizado bajo el régimen de sociedad conyugal y que existieran bienes, los efectos de esta subsistirán hasta que no se declare la nulidad por sentencia firme, en ese caso se liquidara de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales. Si existiera mala fe de uno de los cónyuges, la sociedad conyugal perdura hasta la sentencia y el cónyuge que actuó con mala fe no tendrá derecho a los bienes ni a las utilidades, las cuales se aplicaran a los acreedores alimentarios y de no haberlas al cónyuge inocente. En el supuesto de que ambos hubieran actuado de mala fe, se considerara nula desde que se celebró el matrimonio.

En lo referente a que se hubieran realizado donaciones antenuptiales, por parte de un tercero a favor de los cónyuges pueden ser revocadas; cuando la donación fue hecha del cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto, devolviéndole todos los bienes objeto de la donación junto con sus productos; las que haya realizado el cónyuge culpable de mala fe a favor del inocente quedarán subsistentes; en caso de que ambos hubieran procedido de mala fe, las donaciones quedarán a favor de sus acreedores alimentarios.

3.6. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Al concretarse la decisión de ambos cónyuges de unificar sus vidas mediante el acto jurídico matrimonial con todos los efectos legales que este trae consigo, se generan una serie de obligaciones y derechos de carácter moral, fundados en una ancestral tradición, impuestas y avalados respectivamente por la ley conformando el estado matrimonial; estos efectos logran impactar, no solo en el ámbito patrimonial, sino también, en la esfera personal de los consortes,

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30, apartado A, fracción II.

estos derechos no pueden ser renunciados por ninguno de los cónyuges, ni antes, ni durante el matrimonio, son recíprocos y establecen la prohibición de violar o modificar las normas del matrimonio. Los efectos del matrimonio como es del conocimiento general no solo envuelven a los cónyuges, también hace extensiva su protección a los hijos, involucran a la sociedad y al mismo tiempo al Estado, porque al ser esta una institución tan importante en la función estatal y no solo eso sino en la preservación del conglomerado humano denominado población, se convierte en un asunto de orden público, tradicionalmente los efectos el matrimonio se agrupan en tres vertientes; los efectos respecto de los hijos, respecto de los cónyuges y respecto de los bienes, este último sujeto al régimen patrimonial sobre el cual descansa el matrimonio.

3.6.1. Efectos entre cónyuges.

Al ser los sujetos involucrados directamente en el desenvolvimiento del acto matrimonial, son ellos los primeros en resentir los efectos que el mismo acarrea; primeramente como ya sabemos, crea el hecho de que existan una serie de derechos, obligaciones y efectos recíprocos como lo son:

- a. El derecho y obligación de mutua de prestarse socorro o asistencia, garantizado a través de la institución de los alimentos; al consentir esta unión ambos se encuentran en el entendido de que deben procurar el equilibrio y la estabilidad de la familia, en esa búsqueda permanente por lograr los fines esenciales del matrimonio, contribuyendo los dos a la consecución de los mismos, por medio de la distribución de las cargas maritales y familiares en lo referido al sostenimiento del hogar, la educación de sus hijos; convirtiéndose en seres complementarios a nivel conyugal uno del otro; teniendo ambos la facultad de exigir del otro su cumplimiento. Basado en la idea de que el matrimonio debe ser una unidad social en la que predomine la solidaridad, que no debe darse solo en situaciones de emergencia, se refiere al hecho de una constante ayuda entre ellos.
- b. El deber de fidelidad, es un pilar dentro de la escala de valores que envuelven a la institución matrimonial, al ser esta una unión de índole familiar en la cual por ser la base de la sociedad deben permear el sentido ético, moral, dando siempre una prioridad especial a los valores, como el respeto, se suelen considerar una serie de situaciones en relación a aspectos de esta naturaleza, es el caso del derecho de exigir y la obligación de cumplir con

el deber de fidelidad que existe entre los cónyuges por virtud del matrimonio, implica la abstención total de toda aquella relación sexual, realizada con una persona distinta al cónyuge, pero no solo la existencia del ayuntamiento carnal con una persona distinta al cónyuge es constitutiva de infidelidad, existen otra serie de actos de naturaleza poco leal que caen en este supuesto; el incumplimiento de este deber no solo constituye una infracción a la confianza entre los cónyuges sino también atenta contra la moral y las buenas costumbres de la sociedad.

- c. El deber de la cohabitación; se establece la idea de que la familia debe desarrollarse en un núcleo, por lo que se privilegia la exigencia de una vida en comunidad, para que exista la posibilidad de cumplir los fines del matrimonio; nos referimos a la cohabitación en carácter de marido y mujer entro del domicilio conyugal, entendiendo este como el lugar donde de común acuerdo vivirán ambos cónyuges y sus hijos, en el cual gocen de autoridad propia e igualdad plena, con todo lo que esto implica, ligándolo estrechamente con otro deber de índole marital, pues es esta situación precisamente, a través de la cual se puede lograr la consecución de los fines matrimoniales, teniendo en principio como uno de ellos la unidad conyugal.
- d. El débito carnal; al ser la procreación un fin básico del matrimonio, así como un vínculo conyugal de naturaleza íntima, se establece un debito carnal o una deuda conyugal existente entre ambos, derivado de la existencia del amor conyugal, es decir, se extiende una facultad de naturaleza especial derivada del amor de pareja que solo puede existir dentro de esta figura jurídica, su importancia es tan trascendental que el incumplimiento injustificado constituye una causal de divorcio como lo es una injuria grave, así mismo en caso de que sobreviniese la impotencia incurable por parte del varón el otro cónyuge podría solicitar la disolución del vínculo, sin embargo, el hecho de que exista un deber a favor del otro cónyuge, no significa que se pueda coaccionar al otro a llevar a cabo el acto sexual aun en contra de su consentimiento, pues de hacerlo así, se estaría configurando una conducta delictiva por parte del activo, situación muy discutida, por el hecho mismo de ese debito carnal existente algunos argumentan que no es posible la existencia de la violación entre cónyuges, personalmente considero que si se estaría perpetrando el delito antes mencionado. Por lo cual, aun cuando se establece como un deber, un compromiso, es imposible acudir ante un órgano jurisdiccional, a solicitar que se constriña al cónyuge que

está incumpliendo a llevar a cabo su obligación, siendo más difícil que se pueda certificar el cumplimiento, por parte de alguna autoridad competente para ello.

- e. Constitución del estado de familia; al momento de concretar oficialmente el acto conyugal, es inmediato, el cambio de situación jurídica de los contrayentes, pues su estado civil es totalmente nuevo lo que importa a su vez una serie de obligaciones y derechos que ya hemos ido analizando, al abandonar el estado de soltería ingresan a la conformación de un estado familiar que en automático los transforma en cónyuges que genera igualmente una parentesco por afinidad respecto de la familia del otro cónyuge haciendo nacer impedimentos ya antes mencionados, entre los parientes afines.
- f. Derecho a la sucesión, en relación a la sucesión intestamentaria los cónyuges tienen el derecho a heredar en la misma proporción que un hijo, en el caso de que, exista testamento y el cónyuge superviviente carezca de la posibilidad de trabajar por alguna incapacidad o no tenga asegurada sus subsistencia el cónyuge testador deberá dejarle alimentos en su favor.

3.6.2. Efectos en relación con los hijos.

En función de la unión marital realizada por los consortes surgen una serie de garantías a favor de los hijos de ambos, independientemente de la calidad que ostenten los mismos y del momento de su nacimiento.

Como efecto primario el matrimonio atribuye la calidad de hijos a aquellos que fueron concebidos durante la duración del mismo y va más allá la protección que abarca hasta trescientos días después de disuelto el vínculo como lo expresa el Código Civil:

“Se presumen hijos de los cónyuges:

I.-Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

II.-Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los

cónyuges por orden judicial”.⁶⁸ De esta manera, los hijos tienen a favor la presunción de ser hijos del matrimonio y por lo tanto el derecho a que sean reconocido de forma automática, en caso de que hubieran ingresado dentro del segundo supuesto normativo tendrán derecho a que se les legitime como hijos producto del matrimonio, así mismo se encuentran sujetos a la patria potestad de sus padres; al ser hijos del matrimonio tienen derecho a contar con el apelativo propio de la familia a la que pertenece lo cual le dota de esta identidad familiar.

Los hijos como ya lo mencionábamos en apartados precedentes tienen derecho a percibir todo aquellos que sea indispensable para asegurar su subsistencia, educación, ropa, vestido, calzado, salud, es decir, todo lo comprendido dentro del concepto de alimentos, dentro de las posibilidades económicas de los padres conforme a su posición social. Así mismo los hijos poseen el derecho preferente de heredar por sucesión legítima sobre cualquier otro pariente que concurra a la sucesión, heredaran por partes iguales entre sí y siempre tienen derecho a los alimentos por sucesión testamentaria.

3.6.3. Efectos en relación con los bienes.

Los efectos que el matrimonio puede generar en relación a los bienes dependen del régimen al que se haya convenido que se sujetarían, en nuestra legislación se reconocen solo dos regímenes posibles el de separación de bienes y el de sociedad conyugal, existiendo una presunción a favor de la sociedad conyugal pues si bien la intención es la vida en comunidad, buscando el equilibrio familiar, a través de una entrega total mutua, sin perjuicio de que se pudiera optar voluntariamente por alguno de los dos sistemas, se considera obligatorio convenir expresamente cuál de los dos se elige, pues de no hacerlo, ya mencionamos que la presunción legal se inclina a favor de la sociedad conyugal. Esta designación se realiza con el propósito de dotar de certeza jurídica a los contrayentes en lo concerniente a sus bienes, es por ello la elección del régimen, debe ser tomada a conciencia por los contrayentes, de tal manera que ellos definan, cual les parece la mejor alternativa para sus bienes, esta expresión de la voluntad libre de los consortes se deberá hacer a través de las capitulaciones matrimoniales que son aquellos convenios celebrados por los esposos para constituir la sociedad conyugal o decidir la separación de bienes y reglamentar la administración de esto en

⁶⁸ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 255.

cualquiera de los casos. Existiendo la posibilidad de que posteriormente se modifiquen las capitulaciones matrimoniales se cambie el régimen bajo el que se constituyó el matrimonio. Este tema lo trataremos con más profundidad en el siguiente párrafo.

3.7. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

Conforme a lo prescrito en el Código Civil: “El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. A falta de capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal”.⁶⁹ Como podemos notar, es un requerimiento legal el hecho de ingresar en un régimen determinado, sin que esto sea un elemento que afecte la validez en el matrimonio, pues a falta de determinación se entiende tácitamente aceptada la sociedad conyugal; la definición del régimen tiene como finalidad evitar conflictos conyugales, sucesorios y familiares derivados justamente de la indeterminación conyugal del régimen que prefieren. A este respecto algunos autores los definen de modos muy variados: “los regímenes matrimoniales son los marcos legales que precisan el alcance de las capitulaciones matrimoniales y contienen reglas supletorias a la voluntad de las partes”.⁷⁰

Por su parte Martínez Arrieta lo define: “Para nosotros el régimen patrimonial de matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros”.⁷¹

Como podemos advertir, para que exista el régimen patrimonial, es necesaria la preexistencia de la unión conyugal en la cual se defina de qué manera habrán de dividirse las cargas matrimoniales, por lo que su existencia aunque accesoria, resulta forzosa para saber bajo qué términos se regirán las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio. La doctrina refiere la existencia de un régimen primario o básico, sin perjuicio de que posteriormente se dé uno secundario, al hablar del primero la doctrina se refiere a todas aquellas disposiciones establecidas en

⁶⁹ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 166.

⁷⁰ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, “*Contratos Civiles*”, 11ª edición, México, Porrúa, p. 469.

⁷¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás, “*El régimen patrimonial del matrimonio en México*”, 3ª edición, México, Porrúa, p.3.

la norma civil tendientes a la distribución de las cargas maritales, a la manera de asegurar y subvenir las necesidades familiares; lo referente al hogar conyugal y a la comunidad de la vida de los consortes, las cuales fueron dictadas por el legislador, esto sin perjuicio de lo que dispongan los cónyuges en sus capitulaciones matrimoniales. En ocasiones podemos hablar de un régimen mixto en cuanto a la regulación jurídica de los bienes, este supuesto entrara en función cuando se constituya la sociedad conyugal respecto de unos bienes y la separación de bienes respecto de otros, esto perfectamente delineado a través de las capitulaciones matrimoniales

Se señalan al interés de familia y a la igualdad jurídica entre los consortes como principios básicos informadores, el primero se refiere a la razón de privilegiar jurídicamente la protección de la familia, como un elemento fundamental en la vida social, el segundo se enfoca a la búsqueda de aquella equidad prescrita en la Constitución General de la República.

3.7.1. La Separación de bienes.

Debido a la simplicidad que envuelve a este sistema, no ofrece mayores dificultades para determinar el destino de los bienes de cada uno de los cónyuges, pues cada uno conserva el dominio pleno sobre sus bienes, sin importar si los adquirió antes o durante el matrimonio.

Tiene como ventaja que cada uno de los consortes mantiene su independencia económica, manteniendo de forma plena el ejercicio de la capacidad civil de los consortes, sin sujetarse a la dependencia económica del otro en lo que a bienes respecta; así también brinda un efecto protector a favor de los bienes de uno de los cónyuges, es decir, impide que los acreedores exclusivos de uno los cónyuges, pueda cobrar el crédito con los bienes del otro, impide que los actos realizados de forma unilateral por uno de los consortes, perjudique de forma directa a los intereses del otro; es un régimen que facilita la separación de los cónyuges en caso de decidirse sobre la disolución del vínculo marital, eludiendo también la dificultad de realizar de forma efectiva la liquidación de la sociedad conyugal; aleja cualquier sospecha de que el matrimonio pudiera haberse llevado a cabo por la confluencia de intereses distintos al amor de pareja, primordialmente económicos; mantiene delimitado el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial a criterio de cualquiera de los cónyuges. Será absoluta cuando la administración y dominio de todos los bienes corresponde exclusivamente al cónyuge propietario. En el segundo caso, se refiere a que la separación no abarque todos los bienes del patrimonio de cada consorte, como resultado de la sociedad conyugal en la que no se capitularon todos los bienes; aquellos que no se encuentren comprendidos dentro de las capitulaciones matrimoniales que se refieren precisamente a la separación de bienes, de forma supletoria se entenderán como parte de la sociedad conyugal que deberán capitular los esposos, para regularla.

A diferencia de las capitulaciones referidas a la sociedad conyugal, en este caso, no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se deberán llevar a cabo las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes que formen parte de la sociedad conyugal. Como único requisito que se debe cumplir al llevar a cabo la separación de bienes se contempla el hecho de llevar a cabo y presentar un inventario de los bienes que sean pertenecientes a cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como la expresión de las deudas presentes y futuras, en caso de las sujetas a condición, que tenga cada uno de los cónyuges.

La separación de bienes tiene, según la doctrina tres vertientes fundamentales como fuentes de creación de la misma, entendiéndose por ellas la separación legal, la judicial y la convencional.

- a) Separación legal: Esta, a su vez, se puede dividir en legal taxativa, supletoria o alternativa; estamos ante la primera cuando los esposos deben sujetarse a este régimen de manera forzosa, por disposición de la ley, no tienen opción de elegir, ni de expresar si es o no su voluntad; al hablar de los matrimonios que adolecen de nulidad, podemos mirar que se da como régimen sancionador en el caso de que uno de los cónyuges hubiera actuado de mala fe, pues se ordena que se dividan los bienes comunes de la sociedad conyugal, concediendo de forma íntegra las utilidades de la venta de los mismos al cónyuge de buena fe, configurando una causa de separación de bienes legal, en el supuesto de que ambos hubieran actuado de buena fe, las utilidades repartibles se dividirán conforme a lo consagrado en las capitulaciones. La calidad de alternativo la adquiere dependiendo del patrón legal que adopte el Estado en donde se realice en acto.

Se dice que es supletorio porque en algunas legislaciones de las Entidades Federativas, se considera que en caso de no haber expresión del régimen bajo el que se quieren casar los cónyuges, se sujetaran a la separación, de bienes como en el caso del Estado de Campeche: “Art. 189.- El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si no se pactan capitulaciones matrimoniales, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI de éste título”.⁷²

- b) Separación judicial: Nace de la necesidad de implementar una sanción en relación a efectos irregulares que sean imputables a los consortes; es una declaración judicial que termina, suspende la sociedad conyugal, porque el cónyuge que administre la sociedad conyugal se conduzca de forma indebida, por negligencia o deficiencia en su administración que tienda a la ruina de la sociedad, en este sentido, de requerirse ante el juez la disolución, esta tendrá un carácter obligatorio respecto del administrador y voluntaria para el otro cónyuge; si la decisión de modificar el régimen patrimonial no se deriva de una mala actuación, sino simplemente de la voluntad unilateral de alguno de los consortes, se debe llevar a cabo el procedimiento conforme a las normas procesales establecidas, ante el órgano jurisdiccional competente.
- c) Separación consensual: Es aquella que nace del mutuo acuerdo de los contrayentes de constituir su unión matrimonial bajo este régimen que les permita la independencia económica en lo que a bienes se refiere, estas pueden realizarse sin necesidad de constitución en escritura pública hablando de las capitulaciones realizadas antes del matrimonio o en el momento de la realización del mismo, expresando el régimen deseado, el inventario de los bienes de cada cónyuge al celebrarse el matrimonio y una nota con las deudas de cada uno. Tratándose de capitulaciones durante el matrimonio en la cual se establezca el cambio de régimen, deberán hacerse las capitulaciones otorgadas en escritura pública, estableciendo mediante un convenio la forma en que habrá de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, se nombrara a un liquidador,

⁷² Código Civil para el Estado de Campeche, Artículo 189.

Existe la posibilidad de que se hayan realizado donaciones antenupticiales a favor de los cónyuges, o alguna clase de legado común, a esta virtud se le aplicaran las mismas reglas de la separación de bienes dividiendo proporcionalmente para su aprovechamiento por cada uno, mientras se realiza dicha división ambos consortes serán administradores de los bienes o de común acuerdo designaran a uno de ellos para esos efectos. Este régimen terminara por voluntad de los consortes o por el divorcio, quedando en posibilidad de exigir los créditos que se tengan directamente un cónyuge sobre el otro.

3.7.2. La Sociedad conyugal.

En contraposición al régimen de separación de bienes se encuentra la sociedad conyugal que en opinión de Mateos Alarcón refiere “El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio”⁷³ Como lo hemos mencionado anteriormente la sociedad conyugal es una asociación en el cual los cónyuges en carácter de consocios aportan sus bienes, sueldos coparticipando ambos, formando con la utilidades un fondo social que al momento de disolver la sociedad deberá ser dividido, se constituye como un régimen a través del cual se administran los bienes por medio de las capitulaciones matrimoniales. “...la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad

⁷³ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomás, “*La sociedad conyugal*” México, Porrúa, 2005, p.29.

conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial”⁷⁴.

Podemos entonces buscar entender a la naturaleza de la sociedad conyugal de acuerdo a una serie de clasificaciones realizadas por distintos autores entre las que, a nuestro criterio destacan las siguientes como las más apegadas a la realidad jurídica de los actuales tratamientos que se le dan a dicho régimen:

a. Sociedad civil con personalidad jurídica.

Los tratadistas que apoyan esta idea señalan que en el momento en que los consortes deciden inclinarse por la sociedad conyugal, reglamentándolo en base a las capitulaciones matrimoniales, siendo supletorio el contrato de sociedad, tal como lo señala el artículo 171 del Código Civil: “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”⁷⁵, refiriéndose a lo que no se haya tomado en consideración dentro de las capitulaciones matrimoniales; retomando la idea anterior, decíamos que se considera a la sociedad conyugal, al equipararla con una sociedad civil, de un nuevo ente independiente con personalidad jurídica propia, es decir, estaríamos ante la presencia de una persona moral nueva constituida por voluntad de los cónyuges, con personalidad diferente a la de ellos y con un patrimonio propio consistente en las

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3324, Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos.

⁷⁵ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 171.

aportaciones que hagan al matrimonio durante el lapso de su permanencia, dicho patrimonio se conforma por activos y pasivos, en las capitulaciones, se debe nombrar al administrador de la sociedad, así como la forma de liquidación de la misma; al encontrarse dotada con las anteriores características y además de que la ley señale que se regirá en forma supletoria por lo dispuesto en el contrato de sociedad.

Por su parte Martínez Arrieta cita una serie de diferencias entre la sociedad civil y la sociedad conyugal que hace inoperante este concepto:

“ a) La sociedad ordinaria nace siempre por acuerdo autónomo de los socios. La conyugal, al menos en lo referente a buen número de estados de nuestro país, no es así en el Distrito Federal, resulta como un efecto supletorio de la ley y en todo caso como consecuencia del matrimonio, nunca independiente de él.

b) La sociedad ordinaria requiere de dos o más socios. La conyugal no permite más que la presencia de los consortes.

c) En la sociedad ordinaria todo socio debe realizar una aportación inicial, en la conyugal no necesariamente.

d) Al menos conforme a la legislación del Distrito Federal la doctrina en forma mayoritaria sostiene que la sociedad conyugal carece de personalidad propia, es decir distinta a la de los consortes. En tanto que la sociedad ordinaria goza de tal atributo en los términos del artículo 25 del código sustantivo correspondiente.

e) El contrato de sociedad civil es formal, por exigirse cuando menos que se haga constar por escrito. La sociedad conyugal, cuando es el régimen legal supletorio no requiere de forma alguna para su constitución. En el caso de Distrito Federal basta con que se indique su nombre en el acta de matrimonio para que se constituya.

f) En las utilidades de la sociedad ordinaria cada miembro tendrá derecho a una parte proporcional al monto de su aportación. En la conyugal la participación de cada consorte es igual con independencia de sus aportaciones.

g) La sociedad civil persigue como objeto un fin de carácter preponderantemente económico, en tanto la conyugal se aparta de ello. Por otra parte, las sociedades ordinarias

nacen para una diversidad de fines, según los intereses de sus miembros; en tanto a los fines de la sociedad conyugal son siempre los mismos (al menos en su esencia) , sin que puedan ser distraídos por voluntad de los consortes.

h) La muerte de un socio no acarrea necesariamente la terminación de la sociedad civil, en cambio, en la sociedad conyugal la defunción de uno de los consortes conlleva la terminación de la sociedad conyugal⁷⁶. Es por ello que muchos de los autores no consideran viable esta denominación.

b. Sociedad civil sin personalidad.

Al hablar de una sociedad sin personalidad se refiere al supuesto de que al constituir la sociedad conyugal, a diferencia del anterior criterio, no se está formando una persona moral que cuente con personalidad independiente de los cónyuges, sino que solamente se está creando un vínculo que sujeta a los cónyuges, es decir, solo crea efectos entre ellos y para ellos, pues si bien es cierto que tienen derecho a la participación de los bienes que la conformen, no menos cierto es que esto se refiere a los bienes gananciales, a los frutos que se produzcan los bienes de la sociedad, a los cuales tendrán acceso solo cuando se disuelva la misma, es decir, no existe un derecho real sobre los bienes, sino hasta el momento en que se disuelva la sociedad, esta no tiene efectos en contra de terceros, porque al existir una deuda de un tercero en contra de alguno de los cónyuges este tendrá un derecho de crédito con contra del deudor, no en contra de la sociedad, por considerar como objeto de garantía sus bienes personales independientemente de la sociedad.

c. Copropiedad.

Esta postura se refiere a que no existe una universalidad de bienes en común sino que los cónyuges poseen porciones indivisas de cada una de las propiedades de ambos, teniendo derecho a una parte alícuota de cada uno de los bienes que formen parte de la sociedad, limitando a cualquiera de los cónyuges a vender sin autorización del otro alguno de los bienes de la sociedad conyugal, porque de otro modo se estaría disponiendo de forma indebida del patrimonio del otro cónyuge. Puesto que al adquirir esta sociedad se convierten

⁷⁶ MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO TOMÁS, Op. Cit. Nota 77, p. 30

en coparticipes de forma proporcional y equitativa de los beneficios y cargas que sobre los bienes surjan.

Analizados los puntos anteriores podemos avocarnos a mencionar que es indispensable que para que exista la sociedad conyugal, debe existir el pleno consentimiento de ambas parte, además debe existir, un consenso plasmado en las capitulaciones matrimoniales, que permita determinar específicamente los bienes que habrán de formar parte de la sociedad, en qué términos se regirá la misma, quien será el cónyuge encargado de la administración de la sociedad.

La finalidad de la existencia de la sociedad conyugal se justifica en primer término como una manera de asegurar la subsistencia familiar, a través de una especie de persona moral sin personalidad jurídica propia, al mismo tiempo busca que haya un equilibrio tanto en las cargas matrimoniales, como en los provechos generados por los bienes que la constituyan, las capitulaciones en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las nulidades o las que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades serán anuladas por contradecir lo el principio de equilibrio que mencionábamos; esta sociedad adquiere certeza de su existencia y constitución desde el momento en que se crea, reglamentándose, como ya dijimos, a través de las capitulaciones matrimoniales, las cuales deberán ser realizadas en escritura pública, las cuales deben contener lo siguiente:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte, con expresión de su valor y sus gravámenes en caso de que los tenga.
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- III. Una lista detallada de las deudas que tenga cada esposo al momento de celebrar el matrimonio, procurando determinar si la sociedad ha de responder de ellas, o solo de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- IV. La expresión de si la sociedad conyugal abarcara la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, especificando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad y cuales quedan excluidos o en el caso de que solamente ingresen los productos de

los bienes; en uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge

- V. Deberán determinar si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VI. La designación de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- VIII. Las bases para liquidar la sociedad.⁷⁷

La sociedad conyugal podrá terminar al mismo tiempo que se disuelva el matrimonio o bien que se acuerde durante la duración de este la conclusión de la sociedad y por lo tanto su liquidación, en este último punto se habla del caso de que ambos consortes acuerden la terminación de la sociedad y por el otro lado que alguno de los dos cónyuges lo solicite porque el socio por la forma en que se conduzca el administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, o cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

A su vez podemos señalar como causas de terminación de la sociedad conyugal;

- a. La disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges.
- b. Acuerdo de los consortes liquidando a la sociedad.
- c. Declaratoria de presunción de cónyuge ausente
- d. La petición de terminación de la sociedad por las causas que comentamos en el párrafo anterior.

⁷⁷ Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 177.

El procedimiento que se desarrollara para la disolución de la sociedad se establece en el Código Civil en los siguientes términos.

Una vez que se haya disuelto la sociedad se a formará un inventario, en el que no se contarán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; ya que se haya realizado el inventario, se pagarán las deudas que hubiera contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge los bienes que aportó al matrimonio además en caso de que hubiera sobrante, se dividirá entre los dos consortes en la forma establecida en las capitulaciones. En caso de que hubiere pérdidas, estas se dividirán de igual manera que los sobrantes pero en relación a las utilidades que les correspondían, si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total; si alguno de los cónyuges hubiera fallecido, el cónyuge supérstite continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del albacea que haya designado el testador o los herederos, hasta en tanto no se lleve a cabo la partición.⁷⁸

⁷⁸ Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 191-194

CAPÍTULO IV DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

4.1. SEPARACIÓN DE CUERPOS.

Esta figura también se denomina divorcio no vincular o por separación de cuerpos, viene reglamentándose desde el código civil de 1884; esta clase de divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, sino que solo suspende algunas de las obligaciones civiles, es decir, no termina con el vínculo, pues deja subsistentes las obligaciones de fidelidad, de proveer de alimentos al cónyuge y a sus hijos, impide que cualquiera de los cónyuges pueda contraer nuevo matrimonio, solo permite la separación material de los cónyuges, así como la dispensa de la obligación de vivir juntos y por tanto de hacer vida marital. Dispensando a ambos de prestar el débito carnal.

Como lo menciona Ignacio Galindo “La separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos”⁷⁹

Este tipo de divorcio era el que se tenía contemplado inicialmente en nuestros códigos federales civiles de 1870 y 1884, que establecía la posibilidad de dispensar la cohabitación dentro del matrimonio aun cuando esta era una característica inherente al mismo, pues era la única forma de separarse uno de otro cónyuge, pues al recibir influencia del código canónico, ambos códigos consideraban que el matrimonio no podía ser disuelto, sino era considerado simplemente como la separación de ambos consortes, sin romper el vínculo matrimonial.

⁷⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho civil primer curso” 25ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 606.

Actualmente, no existe esta clase de divorcio no vincular pero si subsiste la posibilidad de que se otorgue la dispensa por parte del juez, a favor de alguno de los consortes que no quiera pedir el divorcio podrá, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio., cuando éste padezca alguna enfermedad sexual, o no, cuando esta sea contagiosa, incurable o hereditaria, tenga algún tipo de trastorno mental judicialmente declarado, en algunas legislaciones se considera la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no sea originada por la edad avanzada del cónyuge.⁸⁰

4.2. DIVORCIO.

Siguiendo un orden cronológico, podemos decir que esta figura surge de la evolución del divorcio no vincular o la figura de la separación de cuerpos que como bien decíamos era la única forma contemplada por los anteriores códigos civiles mexicanos, fue hasta el 9 de abril 1917 cuando Venustiano Carranza promulga en Veracruz, la Ley sobre las relaciones familiares, la cual en su artículo 75 contemplo la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por completo, a diferencia de la separación de cuerpos que no disolvía el vínculo matrimonial en ningún caso, si no solo permitía no llevar a cabo la cohabitación el cumplimiento del débito carnal; esta ley además preveía la posibilidad de dejar a los cónyuges con la aptitud de contraer nuevas nupcias, estableciendo en su artículo subsecuente una serie de causales en las que se podía basar la voluntad de alguno de los cónyuges o de ambos en cualquier caso.

El divorcio es aquella extinción de vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias y que lo libera de todas aquellas obligaciones que tenía a favor del otro durante la subsistencia del matrimonio.

“La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa,

⁸⁰ Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz artículo 151; Código Civil del Distrito Federal Artículo 277.

dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial”⁸¹

Algunos autores consideran que esta figura es un atentado en contra de la familia como medio para lograr la subsistencia de la sociedad, pues además viola principios básicos del matrimonio como la unidad, la vida en comunidad, y ese deseo de ambos de vivir en una comunidad conyugal de por vida, dejando a los hijos en una difícil situación en cuanto a su identidad y sentido de pertenencia al grupo social básico.

Nuestra actual legislación contempla dos sistemas de divorcio, los cuales se desahogaran ante un órgano jurisdiccional, o en su defecto uno de ellos puede darse ante un órgano administrativo; estos estarán sujetos a la situación de la relación conyugal, los bienes, los hijos y a las causas que motiven dicha disolución, en este sentido podemos hablar de divorcio remedio cuando las causas que producen la separación no sea imputable a ninguno de los cónyuges, como en el caso de que exista alguna enfermedad o condición mental que no permita que el vínculo subsista y diremos que estamos ante un divorcio sanción cuando la autoridad jurisdiccional dicta una resolución que disuelva el matrimonio por alguna causa imputable a los consortes.

4.2.1. Divorcio voluntario.

Este a su vez lo podemos dividir en dos clases, de acuerdo al órgano ante el cual se desarrolla, pudiendo ser judicial o administrativo, cabe señalar que este tipo de divorcio se puede solicitar, siempre y cuando haya pasado un año de concretado el vínculo matrimonial, abundaremos en los demás requisitos en los siguientes párrafos.

- a) El divorcio voluntario tipo administrativo; este tipo de disolución no se desahoga ante una autoridad judicial, sino como su nombre lo indica se realiza ante el órgano administrativo competente, en este caso el encargado del Registro Civil, este tipo de ruptura del vínculo conyugal, solo será procedente en el caso de que ambos cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y en caso de haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal hubieran liquidado la sociedad de común acuerdo; el procedimiento se sigue ante el encargado del

⁸¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. Nota 79, p. 597

registro civil del domicilio de los cónyuges, presentando la solicitud de divorcio, copias certificadas de sus actas de nacimiento, acreditación de la mayoría de edad, la manifestación de no tener hijos, y el convenio por el cual liquidan la sociedad conyugal, en caso de que sea este el caso, una vez hecha la comprobación de los anteriores requisitos, el encargado del Registro Civil, levantará el acta de divorcio, y citará a los consortes para que ratifiquen la solicitud de divorcio presentada ante el Oficial del Registro, quince días después, si la ratifican quedarán formalmente divorciados; el encargado del Registro Civil deberá hacer las anotaciones respectivas en las actas de nacimiento de los cónyuges y en el acta de matrimonio. Este divorcio carecerá de cualquier validez si se llegase a comprobar que son menores de edad, que no han liquidado la sociedad conyugal o que tienen hijos.

- b) Divorcio voluntario por tipo judicial; este puede ser promovido por los cónyuges sin distinción de edad, con la condición de que tengan más de un año de casados, sin importar si tienen o no hijos, ante la autoridad judicial competente por vía de jurisdicción voluntaria, mediante un escrito en el que se exprese el mutuo consentimiento de disolver el vínculo marital, un convenio que contenga, por lo menos:
- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante y después de ejecutado el procedimiento.
 - II. La forma de atender las necesidades alimentarias de los hijos, especificando como habrá de cumplir con ellas y la forma de asegurar el cumplimiento.
 - III. Designar la casa que servirá de habitación a los cónyuges y a los hijos durante y después de ejecutado el divorcio.
 - IV. El porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.
 - V. Lo referente al derecho de convivencia del cónyuge que no detente la guarda y custodia, definiendo de modo muy específico horarios y días.
 - VI. La forma de administración de los bienes de la sociedad conyugal durante la sociedad conyugal, y la forma de liquidarla.

VII. La designación del cónyuge que habrá habitar la casa conyugal.⁸²

Una vez presentados los requisitos, el juez, como representante del Estado deberá buscar siempre privilegiar el interés familiar por lo que citara a una junta de avenencia en la que se les exhortara a reconciliarse, por ser el matrimonio una institución de interés social; si no hay arreglo alguno entre ellos, los consortes solicitaran una segunda junta donde el juez hará nuevamente el exhorto de reconciliación, en caso de que los esposo insistan en el divorcio, el juez aprobará personalmente el convenio o le hará las adiciones que considere pertinentes y declarara disuelto el enlace matrimonial.

4.2.2. Divorcio necesario.

Este es un procedimiento más largo, que los anteriormente descritos, deberá seguirse ante una autoridad judicial forzosamente, se le denomina necesario o contencioso precisamente por la característica de que se presenta una pugna producto de la incidencia de intereses distintos, en la cual una, parte aduce tener la razón de igual forma que la contraria, en este sentido cabe mencionar que, normalmente en esta clase de divorcio se señala a uno de los cónyuges como culpable de la conducta que agredió la esfera personal de derechos del consorte que solicita el divorcio, es decir, que el primero haya promovido situaciones que lastimen severamente la parte psicológica, sexual, emocional o física del cónyuge inocente de tal forma que hagan muy difícil o imposible el desarrollo de la vida en el carácter de marido y mujer.

“Es divorcio necesario, porque uno de los cónyuges por su conducta o situación de salud, provoca ser demandado y queda sometido a las resultas del juicio correspondiente, fuere cual fuere su sentir respecto de si acepta o no divorciarse; por su parte, el cónyuge demandante procede en consideración al agravio sufrido, cuya prueba en juicio es indispensable pues es el fundamento factico de sus pretensiones”.⁸³

La autoridad competente para conocer el divorcio necesario es, en el caso de Veracruz, el juez de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, mediante un escrito de demanda en la

⁸² Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 147

⁸³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “*Derecho civil familia*” 2ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 320.

que se especifiquen las causas que motivaron al cónyuge actor a solicitar la disolución del vínculo, expresando la causal en la que se funda dicha petición. Las partes dentro del proceso de divorcio son los consortes, pues son ellos los involucrados principales y los que tuvieron a bien prestar su consentimiento para el establecimiento del vínculo matrimonial, quedando imposibilitado para promover el divorcio necesario aquel que dio causa a este. El divorcio surge como una excepción a la idea de que el matrimonio es una institución de carácter permanente, pues al ser esta una forma de disolverlo, termina con esta idea, esta clase de finalización del matrimonio no puede darse más que por las causas señaladas expresamente en la ley, en específico las señaladas por el artículo 141 del Código Civil Veracruzano, pues solo así el divorcio estaría fundado, porque la conducta de uno de los cónyuges estaría siendo infractora de la norma y de los principios fundamentales que constituyen a la familia, es decir, una conducta que no satisfaga los fines esenciales del matrimonio, sino que vaya en contra de las buenas costumbres, violando también los deberes conyugales, quedan exceptuados de esta ilegalidad aquellas causales que sobrevengan por enfermedad de alguno de los cónyuges.

Las causas de divorcio pueden ser las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte.
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones conyugales.
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento.
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.⁸⁴

⁸⁴ Cfr. Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 141.

Las causales que sean invocadas por el cónyuge inocente deben ser probadas plenamente, además de haber ejercido la acción dentro del término legal correspondiente. Una vez cumplido con el procedimiento el juez dictará sentencia, declarando la culpabilidad de alguno de los cónyuges, condenándolo a la pérdida de la patria potestad, el pago de daños y perjuicios, el pago de alimentos a favor de los hijos y del consorte inocente, a devolver las donaciones antenuptiales; finalizando con la disolución del vínculo matrimonial. Pudiendo terminar anticipadamente el juicio de divorcio por perdón por parte del cónyuge ofendido, reconciliación de los cónyuges, por desistimiento del cónyuge inocente y por muerte de alguno de los esposos.

4.2.3. Efectos del divorcio.

Los efectos que habremos de abordar serán en tres sentidos, en cuanto al divorcio administrativo, en cuanto al divorcio voluntario y en cuanto al divorcio necesario. Cuando hablamos del primero, al encontrarnos en un total consenso, en el cual no surge conflicto alguno, pues al no existir hijos y haber liquidado la sociedad conyugal el único efecto que surte es el de la disolución del vínculo matrimonial. Es requisito que no existan hijos ni haya un embarazo en la mujer para poder darse este divorcio.

En el caso del divorcio voluntario judicial, al ser un tanto más complejo por la forma de su resolución, este surte efectos que podrán ser provisionales y definitivos.

- a) Efectos provisionales; esto contempla lo relativo a la casa conyugal, es decir quien la habitara mientras dure el procedimiento, la determinación del lugar donde habrán de vivir los cónyuges y sus hijos, también a cargo de cuál de los consortes recaerá la guarda y custodia de los menores, durante el procedimiento, así como lo referente al derecho de convivencia que tiene el esposo que no tenga la guarda y custodia. En cuanto a los alimentos es obligatorio que durante y al termino del mismo se proporcione lo referente a alimentos que debe pagar al otro, la forma de pago de los mismos, la manera de asegurarlos, así como la manera en que habrán de subvenir a las necesidades de sus hijos.

Se establecerá en el convenio todo lo relativo a la disolución de la sociedad, conforme a las capitulaciones matrimoniales. También se encuentra el cónyuge que se dedicó al hogar y crianza de los hijos, en la posibilidad de solicitar una compensación por no contar con

ningún bien en su favor o por encontrarse en una desproporción total, respecto del otro cónyuge que sí pudo trabajar.

- b) Efectos definitivos; en cuanto a las consecuencias permanentes que produce el divorcio debemos iniciar por los alimentos, pues existe el derecho por parte de la mujer a percibir alimentos por concepto de indemnización independientemente de su posibilidad para trabajar, esto por disposición de la ley siempre será a favor de la mujer, sin perjuicio que se convenga otra cosa; esta indemnización tiene origen en la tradición de que la mujer sea la encargada de las labores del hogar, de la educación de los hijos, por la disminución de su posibilidad de contar con un trabajo remunerado, menguando sus ingresos. La pensión alimenticia tiende a variar en función de la situación de la mujer, es decir si no cuenta con un empleo recibirá una compensación suficiente para subvenir sus gastos, en caso de que cuente con un empleo solo tendrá facultad de exigir lo que le faltare para poder vivir.

En lo que a la patria potestad se refiere, el divorcio, tiene como efecto la separación de los consortes, que son los que detentan la patria potestad sobre los hijos del matrimonio lo que da como resultado que solo uno tenga la guarda y custodia de los hijos, ejerciendo de forma directa la patria potestad; deberán determinar por medio del convenio respectivo lo relativo al derecho de convivencia, especificando los días, horas y circunstancias en que habrán de desarrollarse las mismas. Solo en los casos en que se pierda o suspenda la patria potestad por sentencia ejecutoriada, no habrá derecho de convivencia.

Por lo que respecta al divorcio necesario, en ocasiones también llamado contencioso por su propia naturaleza, se caracteriza por una ausencia de acuerdo o de consenso por parte de los cónyuges, los efectos inherentes a este tipo de separación también podemos dividirlos en provisionales y definitivos.

- a) Efectos provisionales; esto es referido a aquellas medidas dictadas por el juez tendientes a proteger a las personas, bienes de los consortes y sus hijos durante el proceso con efecto solo por la duración del mismo, por causa de urgencia es por ello que se dictan al inicio del procedimiento.

En relación a los cónyuges, puede solicitar en la demanda al juez que decrete la separación de los cónyuges, es decir que vivan en domicilios separados, quedando al arbitrio del juez

tomar la decisión de cuál de los dos esposos deberá abandonar el hogar conyugal; lo referente a los hijos, derecho de convivencia y los alimentos se seguirán los mismos parámetros que en el divorcio voluntario judicial, es decir, lo referente a la subvención de las necesidades en que cantidad, como se hará el pago, la forma de asegurarlo, a favor de los hijos y del cónyuge inocente; pudiendo incluso establecer prohibiciones de acercarse a determinado lugar o domicilio, para evitar la violencia en contra de alguno de los cónyuges.

b) Efectos definitivos:

1. En relación a los cónyuges; estos van encaminados al cambio de estado familiar, pues al disolverse el vínculo, los esposos dejan de serlo, entrando en un estado de divorciados, para que una vez dictada la sentencia el oficial del registro civil hagan en el acta de matrimonio las anotaciones pertinentes de igual manera que en las partidas de nacimiento, realizando además la publicación de un extracto de la resolución por quince días en el registro civil. Al disolverse el matrimonio, los cónyuges quedan en la aptitud de contraer nuevas nupcias. Anteriormente en

En el caso del cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino hasta que hubieran transcurridos años desde que se decretó el divorcio, cuando sea el consorte que hubiera solicitado el divorcio, esta imposibilidad solo durara por un año. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

2. En cuanto al apellido, en nuestras legislaciones no existe una disposición expresa a cerca de este particular, pues la mujer nunca pierde su apellido de soltera, sino simplemente se le antepone la palabra “de” sustituyendo su apellido materno, por el de su esposo, denominación que tendrá que abandonar una vez que se divorcie.
3. Lo referente a los alimentos, se encuentra previsto más bien como una sanción en contra de aquel cónyuge que cometió la infracción a las disposiciones o a los deberes del matrimonio. En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias como, la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente; al mismo tiempo puede exigir el pago de daños y perjuicios que el divorcio le pudo haber ocasionado; respecto a la indemnización de los

daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio. Podemos comprender en nuestro derecho daños y perjuicios de orden patrimonial y moral, en virtud de que se considera que en el divorcio necesario el cónyuge culpable comete un hecho ilícito, y como tal obliga no sólo a reparar el daño patrimonial sino el moral, siempre y cuando este no exceda de la tercera parte de aquél.

En el caso de divorcio, en el régimen de separación de bienes, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, además podrá exigir el pago de una indemnización por el desequilibrio producto de que la mujer se encuentre avocada al cien por ciento al hogar, mientras que el hombre se dedique a trabajar por completo por lo cual, se da una desproporción en el patrimonio, por no poder ella trabajar con la misma facilidad que el marido, es por ello que podrá demandar una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a esto establece:

“DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.

El citado artículo -cuyo contenido esencial se insertó en la fracción VI del numeral 267 del propio Código- dispone que los cónyuges que decidan disolver el vínculo matrimonial tienen derecho a reclamar de su contraparte el pago de una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste haya adquirido durante el matrimonio. Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias

sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal diferencia, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva. Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el referido principio de proporcionalidad, pues la compensación de que se trata no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad, sino que deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos”⁸⁵. Como podemos notar sería un tanto excesivo considerar que al cónyuge dedicado al hogar le corresponda el 50% de las ganancias del otro consorte, como producto de indemnización, pues no sería aplicable el principio de proporcionalidad utilizado en el cálculo de la obligación alimentaria, así que quedara al arbitrio del juez fijar una cantidad compensatoria tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona independientemente de la proporcionalidad.

En cuanto al beneficio que implica la seguridad social, esta se ve suspendida al tener el IMSS conocimiento de la disolución del vínculo matrimonial, dando de baja de forma inmediata a la mujer o bien al consorte asegurado como beneficiario del otro. Solo podrán seguir gozando del ramo de las guarderías del mismo instituto, pero no serán sujetas de ningún otro beneficio.

⁸⁵ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 31, Página 212, Contradicción de tesis 39/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

4. Los efectos respecto a los hijo pueden ser variados, en este sentido existe siempre la presunción del hijo legítimo, por lo que el marido no podrá impugnarla, a menos que demuestre que fue físicamente imposible la relación sexual con su esposa, esta legitimidad no puede ser refutada aunque demuestre o su esposa confiese que hubo adulterio y que el hijo no es de su marido, ya que se exige que se acredite que el nacimiento no se le ocultó al marido o que dentro de los 300 días anteriores al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con ella. Si naciera en el lapso de los 300 días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran 300 días de sentencia de divorcio. Se tendrá como hijo del matrimonio, ya que aun cuando hubo una separación judicial, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta que se decreta la disolución del vínculo. También, si el hijo naciera después de que se pronunció la sentencia, y ya habían transcurrido 300 días después de la separación, pero no 300 días de que se quedó firme la disolución, que sólo se tiene efectos por medio de sentencia, es considerado como nacido dentro del matrimonio. Si el hijo naciere después de los 300 días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio o el hijo nacido después de 300 días de muerto el marido de su madre, no tiene posibilidad de exigir algún derecho sobre los bienes o al apellido del que fue esposo de su madre, por imposibilidad física de engendrar, de igual manera, el hijo nacido después de 300 días de disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad, no cuenta con la presunción de legitimidad en su favor, aunque no existe imposibilidad física de haberse concretado el acto.

5. Efectos del divorcio en relación a la patria potestad.

La generalidad de las disposiciones legales tienden a desposeer al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos y concederla al inocente, por haber dado este origen a la conducta sancionable con el divorcio, esta condición prevalece mientras viva el inocente, para recobrar ese derecho a su muerte.

Tratándose de divorcio por enfermedades, que por su naturaleza resulten contagiosas, se restringe la patria potestad en cuanto al cónyuge enfermo, para evitar que pueda existir contagio en perjuicio de sus menores hijos, estableciendo la custodia y vida común a favor del consorte sano.

Los cónyuges divorciados deben de brindar alimentos a los hijos, en la medida en que puedan darlos, sin comprometer su subsistencia hasta que lleguen a la mayor edad, no se

impone exclusivamente al cónyuge culpable la obligación de dar alimentos a sus hijos, sino que ambos padres deben contribuir en proporción de sus bienes al cumplimiento de este deber jurídico.

6. Efectos en relación a los bienes de los consortes; el divorcio origina la disolución del matrimonio y consecuentemente trae consigo la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los consortes, lo que respecta a las donaciones el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; puede de igual modo el cónyuge que no es culpable pedir al culpable que le devolviera aquellas cosas que dono en su favor, ya sea antes del matrimonio o durante el mismo, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Todo lo concerniente a este tema se encuentra reglamentado por las capitulaciones matrimoniales, que tendrán precisamente delimitados los términos en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, produciendo un estado de certidumbre jurídica deseable para los que un día decidieron consagrar sus vidas a la unión matrimonial, de tal modo se formara el inventario, se pagarán las deudas que hubiera en contra del fondo social, dividiéndose el sobrante entre ambos cónyuges, en caso de haber deudas, es decir que el fondo social no baste para liquidarlas, igualmente se dividirán entre los cónyuges en proporción a las utilidades que tuvieran que recibir cada uno.

4.3. IMPORTANCIA DE RELACIONAR EL ACTA DE DIVORCIO CON LA DE MATRIMONIO Y LAS DE NACIMIENTO.

Como lo vimos en líneas anteriores, al disolver el matrimonio, por medio de sentencia ejecutoriada, se deberá remitir una copia al Encargado del Registro Civil, para que levante el acta de divorcio, en la que exprese el nombre, nacionalidad y domicilio de los divorciados, la fecha donde se celebró su matrimonio, un extracto de los puntos resolutive de la sentencia que decreta el divorcio, además los términos del mismo y el destino de los bienes, el Oficial del Registro Civil deberá de realizar las anotaciones, pertinentes en las actas de nacimiento y de matrimonio de los ex consortes, pues este será un medio por el cual se hará constar el nuevo estado civil de los cónyuges divorciados, que al disolver su unión conyugal cambian su situación jurídica, esta debe ser de fácil

comprobación y constancia, no solo para la dar constancia de este nuevo estado, sino también para la realización de actos jurídicos diversos, tanto de contenido patrimonial que establezcan la independencia económica, entendida como que no están sujetos a ninguna obligación con su ex pareja, como también en el caso de que quisieran contraer nuevas nupcias; además de realizar las anotaciones prudentes, se debe mantener, en el caso de divorcio voluntario judicial y el divorcio contencioso, la publicación de la sentencia en el Registro Civil en un lugar visible, por el termino de quince días esto con la finalidad de darle publicidad al divorcio, para que cualquiera que esté interesado en conocer de la realización del acto, pueda tener conocimiento fácilmente.

Es de suma importancia realizar las anotaciones marginales en las actas correspondientes, que acreditaban un estado anterior, pues la comprobación del estado civil de las personas depende precisamente de esto, no existe otra manera en que pueda hacerse una verificación fehaciente de ello, por lo que es esencial el apoyo en las constancias de registro hechas por esta institución para facilitar, por una parte el control del Estado de esta clase de actos y por el otro el conocimiento por parte de los particulares del estado civil de las personas. Sin embargo resulta insuficiente este medio de control por que no siempre se hacen dichas anotaciones, lo cual por ejemplo en el caso del divorcio no deja insubsistente el mismo, pero si implica una serie de problemas en cuanto a la acreditación de este nuevo estado, así como también en cuanto al deseo de los divorciados de realizar algún acto jurídico, que de no haberse decretado el divorcio sería imposible realizar, lo cual representa una gran dificultad pues si no existe una anotación marginal en su actas de matrimonio y nacimiento es difícil acreditar la inexistencia de aquel vínculo conyugal que alguna vez contrajo.

La anotación marginal, es un acto administrativo, en el cual se realiza una transcripción de las resoluciones judiciales o administrativas en los actos registrales, en forma de extracto en el espacio destinado para ello, debiendo contener únicamente datos esenciales relativos a los movimientos o cambios del estado civil, con indicación de fecha, motivo que lo provoca.

La regulación sobre el uso de las notas marginales en diversas entidades de la república varía, en algunos de estos Estados la anotación simplemente se hace en libro y no así en el acta que es entregada al particular. Esto por el sistema que se tiene en estas entidades y que no cuentan con una base de datos, que dificulta la posibilidad de dar la debida publicidad a los actos que modifican el estado civil de las personas.

El hecho de que no exista una forma contundente de hacer constar que se disolvió el vínculo matrimonial, porque falte la anotación marginal del divorcio en el acta de matrimonio, no significa que se declare la inexistencia de la sentencia que decreto el mismo, pues la falta de esa anotación que probablemente fue un descuido, o un olvido por parte del Oficial del Registro civil, no puede traer consigo como consecuencia la subsistencia del vínculo matrimonial cuya disolución ya fue pronunciada por la autoridad judicial, es decir no puede un descuido sobreponerse al mandato judicial expresado a través de la sentencia. Si bien, no puede ser contradictorio de la disposición judicial emanada del juzgado competente, si acarrea un gran problema porque al ser los documentos públicos constitutivos de prueba plena, pueden engendrar numerosas dificultades si alguno de los ex cónyuges decide actuar en perjuicio del otro, provocando un retraso los actos que pretendía realizar.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MATRIMONIOS

5.1. EL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución creada por el Estado derivada de la necesidad de llevar un medio eficaz de control que permita verificar, registrar, certificar y regular, todos aquellos actos jurídicos que tengan repercusión directa en el estado civil de las personas, dicho registro constituye una fuente de información pública de los actos trascendentes ejecutados por las personas físicas, asentados en actas y registros autorizados por el Estado, que les dota del carácter de documentos públicos, pudiendo establecer una presunción positiva en su favor que los convierte en prueba plena cuando se presentan en algún procedimiento contencioso.

“El Registro Civil es la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas, a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo, a quien la pidiere.

Cuando nos referimos a la capacidad como atributo de la personalidad, afirmamos que ésta solo se prueba con las actas del Registro Civil y sólo por excepción la ley permite otros medios de prueba. Así, el objeto fundamental de esta institución es ofrecer prueba indiscutible sobre el estado civil y desarrollar la capacidad de las personas físicas”⁸⁶.

⁸⁶http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEGOBVER/ORGANISMOS/RCIVIL/TRANSPARENCIA/DESA_CARGAS_RC/00FN%20PRESENTACION.PDF07 mayo de 2013 12:52 am.

Entre sus funciones primordiales podemos señalar que se encuentran las de autorizar los actos del estado civil, recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado y capacidad de las personas, constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas, expedir a las personas copias certificadas del acta que requieran que haga prueba plena, permitir el conocimiento del estado de las personas a quien lo soliciten.

Todos los actos realizados por las personas que tengan como resultado una modificación en el estado civil de los intervinientes, de manera obligatoria deber ser inscritos en el registro civil conforme a lo establecido por la ley, por considerarse estos como actos de orden público e interés social, buscando brindar seguridad y al mismo tiempo facilitar el control por parte del estado.

La importancia de esta institución deriva precisamente de la obligación del Estado de brindar seguridad jurídica a todas aquellas personas que realicen actos que tiendan a modificar su estado civil, garantizando la convivencia social plena, al permitir que existan maneras sencillas de conocer el estado civil de los individuos, de otra manera sería muy difícil establecer la protección que el Estado busca brindar a la familia ya que al no saber con certeza el estado civil de una persona, no podemos determinar si aún tiene un vínculo matrimonial subsistente, o si cuenta con las facultades necesarias para llevar a cabo el acto patrimonial que pretende realizar de acuerdo al régimen patrimonial bajo el que constituyó su matrimonio; por otro lado permite, que la acción de la autoridad tenga límites en su actuación como ente del poder público, esto en cuanto la omnipresente corrupción en nuestro país, pues al llevar un estricto control de los actos ante el realizados trata de evitar simulaciones de actos y falsedades respecto al estado civil a cambio del otorgamiento de dádivas al funcionario en turno, brindando certeza a los intervinientes.

El registro civil de conformidad con el artículo 655 del Código Civil de Veracruz, se constituye por “...La dirección general del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio. El Director General será nombrado y removido por el Secretario de Gobierno, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.”⁸⁷

Como podemos observar la presencia de un Registro eficaz de los actos del estado civil es de vital importancia para el Estado, pues la única manera de hacer constar fehacientemente el estado civil de las personas es a través de aquellos documentos que son expedidos por el Registro Civil; el

⁸⁷ Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 655.

problema es justo la eficiencia de dicha institución, pues es por todos sabido que carecen de la misma, lo que desemboca en una nula garantía de certidumbre jurídica a todos los habitantes de las diferentes entidades federativas debido a la deficiencia en sus inscripciones, así como la falta de unificación de los Registros de cada entidad que permita establecer un conocimiento de los actos del estado civil realizados en las diferentes entidades.

5.1.1. Antecedentes y concepto.

Los primeros registros del estado civil tienen como antecedentes directos los realizados por la iglesia católica, pues llevaban el control de los bautizos, matrimonios y de las defunciones en unos libros especiales destinados para este fin, los registros más antiguos durante la edad media nos trasladan a mediados del siglo XIV en Francia.

En 1563 el concilio de Trento instituyó en cada parroquia la existencia de tres libros en los que se registrarían, nacimientos, matrimonios y defunciones.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real. La Revolución francesa de 1789 trajo consigo la separación de la iglesia y el Estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizando en el Código de Napoleón.

En nuestro país existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Al sobrevenir la Conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas, estas consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad,

nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto.

El 27 de octubre de 1851, durante el gobierno del presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las “partidas” eclesiásticas. El autor de dicho proyecto es el señor Cosme Varela.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. La llamada Ley de Comonfort comprendía los nacimientos, la adopción y arrogación de personas, los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases de la expedición de las actas correspondientes y exigía que de la dependencia se hiciera cargo un oficial del estado civil.

En julio de 1859, en la ciudad de Veracruz, Benito Juárez promulgó las Leyes de Reforma, en las que se decretaba la separación de la Iglesia y el Estado, que produciría como consecuencia inmediata directa la institución del Registro Civil. Para Julio de ese año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

El Registro Civil como pudimos ver es una institución fundamental para el Estado, que garantiza la certeza jurídica de la condición del estado civil de los individuos, por cuanto hace a la delimitación del concepto de Registro Civil, podemos señalar que es un órgano administrativo de orden público que tiene por objeto hacer constar y publicitar todos los actos que tiendan a modificar el estado civil de las personas.

Para Galindo Garfias: “El Registro Civil es una institución de interés público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto. Estos registros se llaman formas del registro civil.”⁸⁸

⁸⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit. Nota 79, p. 427.

5.1.2. Actas del estado civil.

Como ya hemos venido diciendo, para que los actos jurídicos que modifiquen el estado civil de las personas adquieran la certeza necesaria, se deben hacer constar, por ello es esencial realizarlas ante un funcionario investido de fe pública, y no solo eso sino que además debe existir un documento que marque un antecedente histórico del día, hora y lugar en que se realizó o en que ocurrió aquel suceso de trascendencia jurídica, que cuente con la posibilidad física de ser cotejado, para eliminar cualquier posible duda acerca de la existencia del mismo, igualmente para que en determinado caso funja como un medio indubitable de prueba.

“Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas...”⁸⁹

En este sentido podemos decir que las formas o actas del estado civil pueden clasificarse de acuerdo al acto que se pretenda registrar en:

- a) Actas de nacimiento; estas deberán extenderse una vez que se haya realizado la declaración de nacimiento, la cual se hará presentando al recién nacido ante el encargado del Registro Civil en su oficina, en el hospital o en la casa donde se hubiera presentado el nacimiento ante la comparecencia de dicho funcionario, la obligación de informar acerca del nacimiento recae en el padre y la madre, quienes pueden dar aviso en forma conjunta o individualmente, los cuales podrán registrarlo de manera inmediata o dentro de los 180 días siguientes a que se haya dado el alumbramiento, esta obligación se hace extensiva a los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto dando aviso por escrito del nacimiento, dentro de los tres días siguientes. Una vez que el nacimiento fue hecho del conocimiento del Encargado del Registro Civil, deberá levantar el acta de nacimiento, la cual contendrá el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de sus progenitores; en caso de que sea solo uno el que acuda al registro, se hará constar el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de él solamente, sin que pueda hacerse mención del nombre y demás datos del progenitor ausente. También se deberán anotar el o los nombres, domicilios y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta, o de ambos si es el caso de que ambos progenitores comparecieran.

⁸⁹ *Ibidem* p.439

- b) Actas de reconocimiento de hijos; este documento es otorgado por el Encargado del Registro Civil a través del cual, se reconoce a un menor o adulto ya registrado anteriormente por solo uno de los progenitores, generalmente el que reconoce posteriormente al hijo es el padre y la madre es quien otorga el consentimiento para dicho acto de reconocimiento, esto no exime de la posibilidad que el reconocimiento posterior pudiera realizarlo la madre, cosa bastante difícil pero no imposible, en el caso que la persona que se pretende reconocer sea mayor de edad, esta es quien deba otorgar el consentimiento para ser reconocido, el acto reconocimiento, se lleva a cabo cuando por cualquier causa, el padre no estuvo presente en el momento en que se registró el nacimiento del menor, quedando registrado solamente como hijo del cónyuge que compareció. Una vez que el solicitante reúne todos los requisitos, deberá acudir al Registro Civil, a solicitar que se inicie el trámite de reconocimiento de hijos, mencionando su nombre y llevando el acta de nacimiento anterior, se realiza el reconocimiento y posteriormente este se registra en el libro de gobierno, se registran los datos en el sistema y se emite la nueva acta de nacimiento, la cual se expide con los nombres de ambos padres.
- c) Actas de adopción, Una vez que se realizó de forma satisfactoria el proceso de adopción ante el juez competente dictará una resolución en la cual autoriza que se lleve a cabo la adopción por haber llenado todos los requisitos que solicitan tanto el DIF en lo que respecta al proceso administrativo como el juez dentro de la parte judicial del procedimiento; este deberá remitir copias certificadas de la resolución judicial en el término de ocho días al Oficial del Registro Civil quien lo asentará esto en los libros de nacimientos o adopción, levantándose el acta de adopción, la cual contendrá un extracto de la resolución judicial, el nombre, la edad, nacionalidad, el género , lugar y fecha de nacimiento del adoptado, así como, el nombre, el estado civil, la edad, nacionalidad, el género , lugar y fecha de nacimiento de los adoptantes. Los adoptantes podrán solicitar al Registro Civil el acta original de nacimiento en la que constan los apellidos que ostentaba el menor antes de la adopción; así mismo los adoptantes pueden solicitar una nueva acta de nacimiento en la que constaran los nuevos apellido del menor, esto solamente puede solicitarse una vez que la sentencia dictada por el juez cause estado o en su defecto se cuente con el acta de adopción.
- d) Actas de matrimonio; para solicitar este documento se debe acreditar primero que nada que se está libre de cualquier impedimento de los señalados en la ley, para poder realizarlo, este

es un acto solemne en el que se formaliza jurídicamente la unión de dos personas, que se debe realizar ante el Encargado del Registro Civil, que una vez satisfechos todos los requisitos deberá plasmar la voluntad de los contrayentes en el acta de matrimonio con todas las solemnidades señaladas por la ley, dicha acta deberá contener los nombres, ocupación, lugar de nacimiento, edad, de los contrayentes en caso, de ser menores se deberá dejar constancia de que no existe ningún impedimento y que de haber existido este fue dispensado, en este mismo supuesto que existe consentimiento de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, tutela o de la autoridad que suplió estas, la expresión de la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, la declaración por parte del Encargado del Registro civil en la que les haga saber que han quedado unidos en nombre de la ley y de la sociedad, el régimen patrimonial que habrán de adoptar y por ultimo será firmada por los contrayentes, el Encargado del Registro Civil, los testigos y el secretario, imprimiendo al margen las huellas digitales de los nuevos consortes.

- e) Actas de divorcio, como ya sabemos el divorcio disuelve el vínculo conyugal, una vez realizado el trámite de divorcio por cualquiera de las tres vías posibles antes mencionadas, se debe acudir ante el Encargado del Registro Civil quien deberá levantar el acta de divorcio previa recepción de la copia de la sentencia ejecutoriada que el tribunal de conocimiento deberá remitir, en el término de tres días, al oficial del registro civil para que la archive con el mismo número de acta en el apéndice correspondiente y publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto; igualmente remitirá copia de la sentencia ejecutoriada al oficial del registro civil que autorizo el acta de matrimonio y el de nacimiento de los divorciados para que hagan las anotaciones que hagan constar el divorcio, para que tenga efecto frente a terceros el mismo. Esta deberá contener los nombres de los divorciados, edad, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y un extracto de la resolución judicial o administrativa.
- f) Actas de defunción, como su nombre lo indica es un documento legal que certifica el fallecimiento de una persona expedido por el Encargado del Registro Civil quien con base en un certificado emitido por un médico legalmente autorizado se asegurara del fallecimiento de la persona en cuestión para certificar esta condición, el certificado de defunción contendrá los siguientes datos, nombre, edad, domicilio, estado civil, en caso de ser casado se anotará el nombre de su cónyuge, ocupación, la causa que originó el

fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el certificado de defunción y el lugar en que se inhumara o cremara el cadáver.

- g) Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes; esta procederá en el caso en el que una autoridad judicial por medio de una sentencia que haya causado ejecutoria en relación con alguna de las anteriores figuras jurídicas, remitirá al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva en el término de ocho días, para que se levante el acta correspondiente. Cualquiera de las anteriores inscripciones deberán contener por lo menos el nombre, edad, sexo, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutive de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

En el caso de la tutela además de los anteriores requisitos deberá contener, la clase de incapacidad por la que se haya pedido la tutela, el nombre de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela, así como del tutor y del curador, la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o los datos que identifiquen a los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

El Código Civil del Estado de Veracruz concede la facultad única a la legislatura de otorgar la habilitación de edad a los mayores de dieciséis años que la soliciten y que acrediten tener la idoneidad suficiente para administrar sus bienes. En el decreto de habilitación se expresará, si se le concede la misma para la simple administración de los bienes, para comparecer en juicio o para los actos de enajenación, una vez promulgado este la legislatura remitirá un ejemplar, al Encargado del Registro Civil para que levante el acta respectiva, insertando el decreto en el acta correspondiente.

Cuando la persona que se encuentre sujeta a la declaración de incapacidad recupere la capacidad legal para administrar, se revoque la tutela que sobre ella recaía o se presente cuando hubiera sido declarada ausente o cuya muerte se presumía, dará aviso al Oficial del Registro Civil, para que cancele la inscripción que se hubiere hecho respecto de los actos jurídicos antes mencionados.

Dentro de los datos que conforman las actas antes mencionadas que expida el Registro Civil se deberá hacer constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará nota pormenorizada de todos los documentos que se exhiban, los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

5.2. LA INEFICIENCIA DEL REGISTRO CIVIL ACTUAL.

Como pudimos verificar en líneas anteriores, el Registro Civil es una institución fundamental dentro del Estado, pues es, a través de dicho organismo que se da constancia y se registran los actos civiles que se concretan en la vida de las personas, que tienden a modificar su estado civil, tiene como funcionalidad permitir al Estado llevar un adecuado control de los mismos, así como, brindar certeza jurídica a los particulares que pretendan realizar determinado acto del estado civil, es por ello, que se requiere, en el desempeño de las funciones de cada una de las oficinas del Registro Civil que haya en nuestro país, el funcionamiento con eficiencia; que sus empleados ejerzan sus funciones de forma profesional, ética, que se conduzcan con probidad, pero sobre todo que sean responsables en el ejercicio de sus atribuciones, que presten la atención debida y que le concedan la importancia que tiene cada una de sus actividades; la realidad es algo totalmente distinto a lo plasmado en estas líneas, pues además de la nula cordialidad en los empleados que ahí laboran, la constante espera de dádivas para poder desempeñar su trabajo, hacen del Registro Civil una institución poco o nada eficiente, esto aunado a la gran carga de trabajo con la que cuentan, el creciente número de solicitantes, la imposibilidad de ver acelerado el proceso, por el hecho de que todas las inscripciones y registros deban hacerse, de conformidad con la ley, de modo mecanográfico y dependiendo el acto, será el número de duplicados que deberá tener el acta convirtiéndolo en un proceso laborioso y tardado, que bien se podría agilizar o mínimo desahogar a través de la sistematización e informatización del mismo, lo cual, sabemos que no sería económico, pero generaría innumerables beneficios.

Al ser, como ya mencionamos, un proceso de llenado mecanográfico de las formas de registro se retrasa demasiado el procedimiento de inscripción, posteriormente el archivo de las actas se realiza igualmente de manera manual, mediante un control por medio de anotación en los libros de gobierno, incorporando estos datos de la misma manera, lo que dificulta en el caso de que se requieran copias de algún documento su localización, al tener que realizar una búsqueda manual

prescindiendo de toda clase de tecnología, sin duda haciendo este proceso algo sumamente ineficiente, aún más, en el caso en que se realice algún acto matrimonial, la nula conexidad y la falta de herramientas tecnológicas que permitan de manera fácil lograr una adecuada coordinación entre todas las oficinas de Registro Civil del país dificultan, el hecho de conocer con certeza si alguno de los consortes tiene algún matrimonio celebrado con anterioridad, aunado a la irresponsabilidad de los empleados registrales, que muchas veces pasan por alto el hecho de realizar las inscripciones pertinentes, en el acta de nacimiento de las personas, a cerca de su cambio de estado civil.

Es por ello, que creemos que el Registro Civil necesita de una modernización integral, pues lo que ante ellos se registra, son los actos más importantes en la vida de las personas, aun mas si nos enfocamos al matrimonio, que como hemos venido diciendo a lo largo del presente trabajo, es la base sobre la cual reposa la creación de la familia, que a su vez es la unidad básica en la que se funda la sociedad, siento tal la importancia del mismo, que debería existir un estricto control en relación al a realización de los mismos, con lo que se evitarían problemas, que de llegar a darse pondrían en movimiento el aparato jurisdiccional lo que significa erogaciones estatales para todas las actuaciones; si se llegara a establecer este estricto control, podríamos en unos años erradicar el delito de bigamia.

5.3. LA NECESIDAD DE DAR SEGURIDAD A LOS CONTRAYENTES DEL ESTADO DE SOLTERIA DE CADA UNO.

La palabra seguridad proviene del latín *securitas, securitatis* que significa que se encuentra exento, libre de peligro, seguro, tranquilo, lleno de seguridad y confianza; la seguridad es aquella certeza que tenemos los gobernados de que el gobierno es capaz de brindarnos una vida estable y pacífica, fundando esta protección en normas jurídicas que permitan la buena convivencia, liberándonos de todo aquel estado de peligro que pudiera perturbar nuestra esfera persona, de derechos.

En este sentido, como hemos visto una consecuencia fundamental de la vida es la tendencia contenida en nuestros instintos primarios de conservación, de lograr esa perpetuación de la especie, que ha sido regulada a través de la institución del matrimonio, como continente del ejercicio de ese

instinto convertido en derecho, como lo señala Francisco Porrúa: “La vida humana, transitoria o temporal en sentido individual, tiene la virtud maravillosa de poder transmitirse, siguiendo las leyes que regulan la unión biológica de los seres humanos a través del tiempo”.⁹⁰ Ahora bien, si relacionamos entre sí, esa necesidad natural de ver al matrimonio como el instrumento a través del cual podemos lograr la perpetuación de la especie y la seguridad a la cual tenemos derecho todos los seres humanos, nos da como resultado, la necesidad de contar con un mecanismo, que nos permita controlar, la realización de los matrimonios, que como bien decíamos en el capítulo correspondiente, unos de sus deberes y principios rectores es precisamente la fidelidad, que permita desarrollar la confianza mutua entre los cónyuges, para que en conjunto se encuentren en aptitud de formar una familia, en la que exista una cohesión fundada en los valores que tanta falta le hacen a nuestra sociedad actual; precisamente el Estado ha concebido al Registro Civil como el mecanismo idóneo para brindar esta certidumbre, sin embargo, como no ha logrado realizar sus funciones adecuadamente dejando desprotegidos a aquellos que acuden a su amparo para adquirir esa certeza jurídica.

En este contexto podemos decir, que al momento de presentarse la mutua voluntad de contraer nupcias, se entiende que ambos están libres de matrimonio y que actúan de buena fe, situación que no siempre es así, porque justo como antes mencionábamos, la falta de valores en la sociedad actual, la idiosincrasia que apunta hacia el *macho poligámico* como sinónimo de masculinidad, muy frecuente en nuestro país, el fingido desconocimiento de las normas o simplemente la falta de respeto hacia cualquier compromiso contraído, traen como resultado que las personas que tienen un matrimonio, aun subsistente que tengan una relación paralela al mismo o bien, que estando separados de su aun cónyuge, no han regularizado su situación actual, intenten contraer nuevas nupcias, lo que ocasiona un perjuicio para aquella persona libre de matrimonio que actúa de buena fe, además de configurar una conducta constitutiva de delito.

Es por eso que surge la necesidad de que exista un medio de control que permita coadyuvar con el Registro Civil, que le brinde eficiencia al mismo en lo referente a los matrimonios y que de a las personas físicas esa certeza que tiene concedida constitucionalmente, se requiere que exista una forma sencilla y eficaz de comprobar de forma fehaciente el Estado de soltería de ambos cónyuges, esto se lograría si se realizarán adecuadamente todas las inscripciones en las actas, además de que

⁹⁰ PORRÚA PÉREZ, Francisco, “*Teoría del Estado*”, 40ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 242.

existiera una conexidad y comunicación entre las oficinas de registro civil a nivel nacional para brindar esa seguridad tanto a la persona que está libre de matrimonio, como a aquellos cónyuges que se vean afectados por la conducta desleal de su pareja.

5.4. EL REGISTRO NACIONAL DE MATRIMONIOS.

La idea de proponer la creación un Registro Nacional de Matrimonios, surge precisamente de la mencionada ineficiencia del Registro Civil al momento de prestar sus servicios derivado de la burocracia, la falta de actitud de servicio y de aptitud para prestarlo por parte de los funcionarios que lo conforman, la ineficacia del mismo traducido, en aquella incapacidad de lograr los fines que la norma plantea que deben cumplirse al llevar a cabo las inscripciones previstas por la misma en las actas de nacimiento de los contrayentes, una vez consumado el matrimonio, lo cual dejaría un antecedente en dichos documentos presentes y en los que se expidan con posterioridad; así mismo, la dificultad que conlleva el hecho de que se tenga conocimiento de la realización del matrimonio en todo el país, crea la pauta para que exista cierta facilidad para contraer diversos matrimonios en diferentes partes del país de forma sucesiva sin poder ser fácilmente detectados, o bien, la factibilidad de realizar operaciones que comprometan o dilapiden los bienes de la sociedad conyugal sin acuerdo del otro cónyuge, es decir, que uno de los cónyuges actuando de mala fe disponga libremente de los bienes de la sociedad conyugal sin consenso del otro, sin que pueda impedirse esto, por no existir constancia de su actual estado civil, debido a la carencia de inscripción del dicho cambio de *status* en su acta de nacimiento ocasionando un perjuicio al consorte de buena fe.

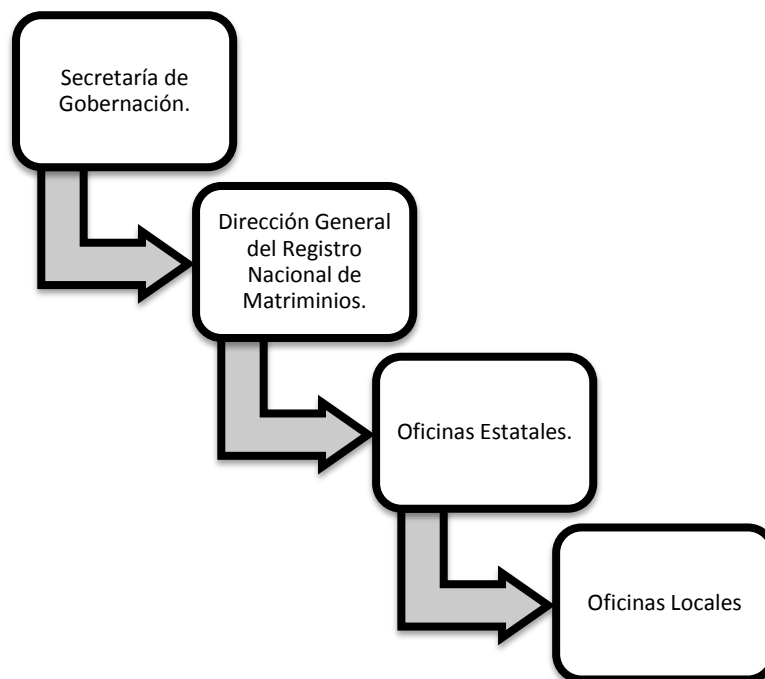
El Registro Nacional de Matrimonios surge como una solución a este problema de control eficiente de los actos matrimoniales efectuados por las personas a lo largo del país, este organismo debe estructurarse de acuerdo a los cambios tecnológicos que se presentan en la sociedad, nuestro país no puede estancarse en la utilización de mecanismos obsoletos de registro si se quiere lograr un servicio eficiente, además de procurar la fácil consulta, la publicidad, la sencillez en el acceso a la información por los usuarios autorizados, esto se conseguirá haciendo uso de herramientas informáticas, que permitan la sistematización de la información, como lo es la informática jurídica de gestión y control, esta engloba todo lo relativo a los avances tendientes a la automatización de las

tareas que se llevan a cabo en cualquier oficina, se trata de la realización a través de soportes informáticos destinados a formar, organizar y actualizar archivos y registros.

Esto permite automatizar todas aquellas operaciones que se adecuan a formatos establecidos y constantes en la escritura, el registro, la inscripción, la contabilidad, la documentación, la comunicación y la certificación sin dejar de observar los importantes principios que rigen a la institución registral.

El Registro Nacional de Matrimonios se configura como una base de datos única que permite compatibilizar la unidad de la información, con la procedencia de la misma y la posibilidad de generalizar el acceso. Esto no implica la superación del Registro físico en libros de gobierno pertenecientes a cada oficina, sino que además se haría constar esta información por medio de la base de datos nacional, si bien, esto parece que nos obliga a realizar un replanteamiento de toda la estructura organizativa del Registro Civil, no menos cierto es que puede surgir como institución paralela de control que opere dentro de las mismas instalaciones del Registro Civil; la estructura básica mediante la cual va a operar la base de datos que conforme al Registro Nacional de Matrimonios debe tener:

- Oficinas Locales se establecerán una en cada ciudad donde haya un Registro Civil, entre sus funciones se encuentran la de recepción solicitudes, la tramitación y celebración de matrimonios, así como la práctica de inscripciones en las actas respectivas, y en su caso, las modificaciones, expedición de copias certificadas y archivo en la base de datos nacional.
- Oficinas Estatales, existirá una oficina por cada estado de la República que se encargara de la inspección y vigilancia del correcto funcionamiento de las Oficinas Locales.
- Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios, dotada de funciones y competencias propias que básicamente serán el registro de los enlaces y disoluciones dentro de la demarcación territorial, inspección de las Oficinas Estatales, aplicación de sanciones, teniendo que enviar los registros a su superior jerárquico, aunque dependiendo de la Secretaría de Gobernación.



91

La Secretaría de Gobernación, sería la designada para llevar el control de este órgano desconcentrado, ya que con base al artículo 27 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus fracciones VIII, X y XIII bis, que hacen referencia a las facultades propias de dicha Secretaría de Estado, estaríamos hablando de una total compatibilidad con sus funciones el hecho de llevar el control del Registro, pues trata de lo concerniente a mantener la unidad social procurando la conservación de la familia como unidad fundamental de la sociedad y del Estado mismo, tomando en consideración esto, el Registro Nacional de Matrimonios que se materializará en un órgano desconcentrado de la multicitada Secretaría.

Ahora bien, es indudable que el hecho siquiera de concebir la idea de un Registro Nacional de Matrimonios, nos remite directamente a pensar en una invasión de competencias por parte de la autoridad federal en perjuicio de las Entidades Federativas, pues sabemos que las facultades conferidas a la federación vienen específicamente detalladas en el artículo 121, que a su vez se ve respaldado en el artículo 124; ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹¹ Elaborado por: Gerardo Echeverría Cortez.

Como bien mencionamos en este trabajo, no será así, el Registro no surge como un órgano invasor de competencias, sino más bien como una institución coadyuvante, que ayude a encontrar una solución al problema de la ineficiencia del servicio del Registro Civil actual, sin perjudicar en ningún momento la soberanía de los Estados de la Unión; es por ello que se hace necesario adicionar la Constitución General de la República en su numeral 121 fracción IV, abundando en el tema, no solo considerando válidos los actos del estado civil celebrados en los diversos estados del país, sino, establecer que deberá existir una cooperación real entre los Registros Civiles y el Registro Nacional de Matrimonios, a través de la cual trasladarán, los primeros, la información a la base de datos del segundo, para eficientar el ejercicio de la actividad registral. Con esta adición estaríamos terminando con cualquier problema que pudiera surgir derivado de algún conflicto de competencias; pues como ya vimos en forma genérica podemos decir que el Registro Nacional de Matrimonios, solo tiene facultades de asiento y actualización de los actos del estado civil de las personas, en específico lo relacionado con matrimonios y divorcios.

5.4.1. Forma de integración y funcionamiento.

El Registro Nacional de Matrimonios será un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, las inscripciones, expedición de certificados, actualización del sistema, vigilancia del correcto funcionamiento del mismo y eficacia en el servicio serán responsabilidad directa de los Encargados de las Oficinas del Registro Nacional de Matrimonios a lo largo del país.

Las funciones de cada una de las oficinas estarán muy bien delimitadas para el ejercicio de sus funciones, sin embargo las personas que lo necesiten podrán presentar la solicitud de inscripción, modificación, registro, constitución, expedición, del trámite que requieran ante cualquier oficina del Registro Nacional de Matrimonios o podrán realizar la solicitud electrónicamente para elegir la oficina que se adapte mejor a sus necesidades, en caso de que por la lejanía o imperiosa necesidad de la persona se encuentre claramente imposibilitada para acudir a alguna de las oficinas, podrán presentar la solicitud ante el Ayuntamiento que tendrá la obligación de dar aviso a la Oficina Local más cercana por vía electrónica, en un lapso no mayor a 24 horas.

El Registro Nacional de Matrimonios se estructurará de la siguiente manera:

Contará con una Oficina Local; la cual se encontrara establecida en cada una de las ciudades donde exista una oficina del Registro Civil, estableciéndose dentro de las mismas instalaciones, o lo más cercano posible, en caso de no haberlo, estas oficinas tendrán la obligación de estar en comunicación directa con los Ayuntamientos que se encuentren a su alrededor y que no cuenten con Registro Civil para inscribir todos aquellos actos modificatorios del estado civil como, el matrimonio, divorcio, nulidad del matrimonio, aquellas defunciones que tengan como efecto la disolución del vínculo matrimonial dejando al cónyuge supérstite en aptitud de contraer nuevas nupcias; llevará acabo las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por las autoridades judiciales que declaren la nulidad o la disolución del matrimonio, o de todos aquellos actos susceptibles de inscripción en el Registro Nacional de Matrimonios; inscribir previa autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaria de Relaciones Exteriores los documentos auténticos extranjeros judiciales o administrativos, extendidos en Registros extranjeros que certifiquen la realización del matrimonio, para que surta sus efectos conforme a la ley en México.

Esta oficina deberá rendir informes bimestrales a la Oficina Estatal de su actuación, sus avances, retrasos y las estadísticas de los registros realizados en el periodo bimestral, recibirá las visitas de inspección trimestralmente del Encargado General o de algún funcionario de la Oficina Estatal al que el Encargado General le delegue funciones para revisar el correcto funcionamiento de las oficinas, tendrán a su cargo además la actualización semanal de la base de datos para mantener un registro eficiente, confiable y veraz.

Una Oficina Estatal la cual será la encargada de vigilar las actuaciones de las Oficinas Locales a su cargo para ello se podrá dividir en departamentos para llevar un control más eficiente, habrá una Oficina Estatal en cada entidad federativa, la cual será dirigida por el Encargado General, que ejercerá sus funciones bajo la vigilancia de la Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios; por necesidades del servicio, se podrá designar más de un Encargado previa aprobación de la Secretaria de Gobernación.

Podrán recibir las solicitudes que los interesados presenten en sus oficinas, por vía electrónica o presencial sobre todos aquellos actos que modifiquen el estado civil; realizar todas aquellas funciones relacionadas con inscripciones, registro, certificaciones o expedición de documentos, encomendadas a las Oficinas Locales cuando los ciudadanos se lo soliciten; vigilar la

correcta integración de los expedientes matrimoniales por parte de las Oficinas Locales, así como de la actualización de los mismos, deberán garantizar la confiabilidad, gratuidad y eficiencia del servicio de todas las Oficinas Locales a su cargo, recibir, tramitar y resolver las quejas planteadas ante sus oficinas por la mala actuación de alguno de los funcionarios, los cuales podrán ser sancionados desde amonestación hasta destitución del cargo dependiendo de la gravedad de la infracción o la reincidencia, la solicitud de dádivas deberá ser castigada con la destitución directa.

Deberá solicitar a bimestralmente los reportes de actuación a cada una de las Oficinas Locales a su cargo, además realizara trimestralmente visitas de inspección a cada una de ellas para dar cuenta del estado en que se encuentran, eficiencia del servicio, además podrán practicar visitas especiales cuando reciban quejas por parte de alguno de los usuarios de los servicios del Registro; en este sentido entenderemos por visitas generales aquellas que deben realizarse periódicamente para vigilar el correcto funcionamiento de las oficinas y las visitas especiales aquellas que se realicen de modo sorpresivo que sean resultado de una queja por parte de algún usuario. Así mismo se encuentran obligados a rendir los informes trimestrales a la Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios, sobre el estado que guardan las Oficinas a su cargo, el porcentaje de efectividad en cuanto al servicio, a la atención de quejas y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los ordenamientos legales aplicables; esta última fungirá como enlace con la Secretaría de Gobernación, informándole del estado que guarda el Registro Nacional semestralmente.

Las Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios estará a cargo del Director General del Registro Nacional de Matrimonios, esta oficina se organizará en cuatro subdirecciones que a su vez se constituirán por departamentos que le permitan realizar de manera eficiente sus funciones, logrando dar una atención satisfactoria a todos aquellos usuarios de este servicio, dichas subdirecciones serán las siguientes:

- Subdirección de asuntos jurídicos y supervisión general; que se integrada por el departamento de aclaración de actas, el departamento de representación jurídica y amparo y el departamento de supervisión general a oficinas estatales.
- Subdirección de informática y actualización; compuesta por el departamento de captura y actualización de datos y el departamento de soporte técnico.
- Subdirección de recursos humanos, a la cual se incorpora el departamento administrativo.

- Subdirección de asuntos al público, integrada por el departamento de atención a inconformidades, el departamento de expedición de certificados y copias, encontrando en último lugar al departamento de tesorería.

La Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios deberán rendir a, los informes semestrales referentes a su actuación y al estado general que guarda el Registro Nacional de Matrimonios, se encargará de vigilar su actualización, correcto funcionamiento, brindará servicio técnico al mismo, autorizará las claves de acceso para los funcionarios, protegerá los datos personales como domicilio, ocupación y parentela de los ciudadanos inscritos ante él, procurará la eficiencia ante todo y la calidad en el servicio.

Deben participar en la inscripción los hechos y actos relativos que consten en documentos extranjeros judiciales, certificaciones de Registros Civiles extranjeros, debiendo asegurarse de su validez, y del cumplimiento de todos los requisitos legales para su legalización, haciendo esto del conocimiento de la de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación que deberán autorizar dicha inscripción.

Expedir certificaciones de los asientos registrales matrimoniales que sean solicitados en sus oficinas por las personas interesadas vía electrónica o presencial, a través del servicio de calendarización de trámites, expedir actas que comprueben el estado civil. Constituir el expediente previo de matrimonio, así como expedir los certificados de soltería necesarios para su celebración ante el Registro Civil.

Para la celebración del matrimonio ante el Registro Civil, se requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil de la entidad federativa donde se celebre el matrimonio; la tramitación del expediente corresponde a los funcionarios del Registro Nacional de Matrimonios, que una vez integrado el expediente, extenderán la constancia de soltería que requerirá el Encargado del Registro Civil ante el que se celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil, de la entidad federativa donde se celebre, una vez celebrada la unión, se extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía electrónica, al Registro Nacional de Matrimonios, el cual se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes, en los que se harán constar el régimen patrimonial del matrimonio bajo el que se regirá el matrimonio, en qué consisten las

capitulaciones matrimoniales, en el caso de sociedad conyugal la expresión de que bienes incluye cuales están exentos y quien será el administrador de la sociedad. En caso de no estar determinado el régimen se estará a lo dispuesto por el Código Civil de la entidad federativa donde se celebre el mismo.

Para los casos en que se declare la nulidad o la disolución del matrimonio por sentencia, una vez que esta cause ejecutoria, el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución judicial firme deberá remitir por medios electrónicos testimonio de la misma a la Oficina Locales más cercana, a efecto de que practique a la brevedad posible la inscripción pertinente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles. Las resoluciones judiciales que versen sobre la nulidad y divorcio, podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio, dictadas por autoridad la administrativa competente, en este caso el Registro Civil, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé la ley civil para el caso del divorcio administrativo.

Las inscripciones hechas en el Registro Nacional de Matrimonios se deberán archivar después de su revisión anual, practicada por el Secretario de Gobernación, en un registro electrónico de seguridad, que quedará a cargo de la Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios, con la finalidad de contar con los registros de los ciudadanos inscritos ante este el Registro Nacional de Matrimonios; pudiendo, previa solicitud, contar con una copia del mismo las Oficinas Estatales.

5.4.2. Funciones.

El ejercicio de la función registral se verá apoyado para lograr una mayor eficiencia en el servicio que redunde en beneficios a las personas que pretendan realizar cualquier inscripción ante el Registro Nacional de Matrimonios.

El Registro Civil deberá hacer uso de esta base de datos al momento de inscribir los nacimientos y reconocimientos de hijos, de modo que si alguno de los registrantes tiene un matrimonio subsistente, deberá dar aviso a la oficina del Registro Nacional de Matrimonios más cercana quien dará vista al Ministerio Público para que realice lo conducente y en el mismo acto le

notificara al cónyuge inocente en concordancia con los principios de fidelidad, respeto mutuo y unidad del matrimonio, para que tenga este acto en conocimiento y actué como mejor le convenga.

Los Encargados del Registro tendrán la obligación de investigar, verificar y comprobar que los hechos que pretenden inscribir los interesados se encuentren debidamente fundados en documentos que los acrediten y certifiquen debiendo realizar una revisión minuciosa a fin de detectar cualquier anomalía, alteración, ilegalidad o inexactitud de los documentos, pues todos los hechos inscritos y registrados en la base de datos se presumirán ciertos y vigentes hasta que no se realice alguna modificación a dicha condición; una vez que hayan realizado la verificación, deberán practicar la inscripción de los nuevos actos matrimoniales, o cualquier tipo de modificación que se pretenda realizar a algún matrimonio ya existente, esta información estará al alcance de las personas que requieran acceder a los datos que integren su registro individual, es por ello que este Registro tendrá la característica de ser público, además podrá ser consultado por cualquier autoridad para realizar las comprobaciones que requieran para el ejercicio de sus funciones; en el caso de los particulares que por motivos fundados en la certeza personal de algún negocio que estén realizando con alguno de los consortes, podrá solicitar al Registro la información que le permita conocer, si está libre de matrimonio o si no lo está, bajo qué régimen patrimonial está configurado el mismo.

Todos los asientos realizados por el Registro Nacional de Matrimonios, deberán extenderse por escrito, es decir existirán físicamente, este documento solo será para efectos de cualquier trámite que el o los interesados requieran, es decir la impresión de las actas correspondientes serán para los consortes que así los soliciten, esta información se encontrara soportada en la base de datos electrónica que estará bajo el encargo del registro.

La inscripción de nuevos actos matrimoniales o bien la disolución decretada por autoridad judicial en sentencia ejecutoriada, o dictada por autoridad administrativa en caso procedente, deberá realizarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles de llevados a cabo los mismos; de igual manera se deberá llevar a cabo, cumpliendo así con sus fin primordial, que es mantener actualizado el registro funcionando de manera eficiente, para que esté a disposición de los ciudadanos.

Entre las funciones básicas del Registro Nacional de Matrimonio, además de las antes mencionadas podemos destacar las siguientes:

- Informar a aquellas personas que justifiquen un interés legítimo sobre cualquier asunto que se esté ventilando ante el órgano jurisdiccional que tenga relevancia para la unión matrimonial por afectarlo directa o indirectamente.
- Inscribir físicamente e ingresar digitalmente a la base de datos del Registro, todas aquellas resoluciones judiciales que pronuncien la nulidad del matrimonio, o el divorcio.
- Registrar todos aquellos matrimonios realizados en el extranjero que cumplan con todos los requisitos de legalización, tramitados ante la Dirección General del Registro Nacional de Matrimonios, previa aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Expedir certificados de soltería a todo aquel que los solicite, constituyendo éste, un requisito fundamental para permitir la realización de cualquier matrimonio. Los funcionarios del Registro harán todo lo conducente para comprobar fehacientemente la soltería del solicitante, en base a los datos contenidos en el mismo y a todos aquellos elementos de que le permitan llegar a la plena convicción.
- Recibir de los particulares por medios electrónicos, todas aquellas solicitudes para que se les expidan copias certificadas sus actas de matrimonio, actas de divorcio, certificados de soltería, certificado de régimen patrimonial, certificado de cambio de régimen patrimonial, certificaciones a cerca de la modificación de las capitulaciones matrimoniales, expediente matrimonial, debiendo previamente calendarizar una cita para el día y hora en que se encuentren señalados para la expedición física de las mismas.
- Constituir un expediente matrimonial en el cual se llevara un minucioso control de todos aquellos acontecimientos que modifiquen la situación marital.
- Inscribir en la base de datos todos aquellos matrimonios, las disoluciones, la autorización para que los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias.
- Inscribir el régimen patrimonial bajo el cual se constituya el matrimonio, sus modificaciones, terminación así como la expedición de los certificados conducentes.
- Informar a la Secretaría de Gobernación sobre sus actuaciones.

5.4.3. La utilidad del Registro Nacional de Matrimonios.

Como ya mencionamos el objeto de dicho órgano es hacer constar de forma eficaz todos aquellos hechos y actos tendientes a la modificación del estado civil de las personas, en específico el matrimonio, dejando atrás, todas aquellas cuestiones derivadas de la falta de eficiencia de registros que se hacían respecto de los actos matrimoniales; esta base de datos quedará integrada por el conjunto de registros matrimoniales de las personas y por el resto de las inscripciones que se deban practicar en sus actas de nacimiento, a las mismas de matrimonio, y el registro de la existencia del acta de divorcio.

La utilidad del mismo se determinará en función de la creación de un registro único de los actos matrimoniales para toda la República, estableciendo la posibilidad de ser consultado por cualquier persona autorizada para ello, dotando a las autoridades de una herramienta que les permita determinar fácilmente si los contrayentes están libres de cualquier matrimonio anterior, o bien, en el caso de que quieran vender algún bien, si se encuentran facultados para ello o si se requiere la autorización del otro consorte en el caso de la sociedad conyugal, su consulta es fácil, rápida y eficiente debido a su naturaleza informática. Los datos que sean ingresados a la base de datos del Registro serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base informática única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del mismo organismo dependiendo todo el tiempo de la Secretaría de Gobernación. Se hará un registro individual que permita establecer todos los cambios que sufra el estado civil de las personas, modificaciones a las capitulaciones matrimoniales, cambio de régimen patrimonial, disolución del mismo y de conformidad con la ley cuando se encuentra en aptitud de contraer nupcias nuevamente; todo lo relativo a la situación particular de la pareja o de la persona en caso de que ostente estado de soltero o bien, cuando se efectúe la disolución

Será una herramienta muy útil para el combate de los actos que pudieran ser constitutivos del delito de la bigamia; para todos aquellos desfalcos patrimoniales cometidos en perjuicio de uno de los cónyuges; pudiendo cualquier autoridad acceder a este Registro y en base a su historial plasmado en su registro individual, negarle al solicitante el derecho a realizar el acto que pretendía por no estar facultado para ello o por faltar la autorización del otro cónyuge.

Las actas expedidas por el Registro tendrán un código de barras bidimensional que les dará un carácter de seguridad muy alto, además, a los contrayentes se les proporcionara una clave en

base a una firma electrónica a través de la cual podrán acceder a los servicios del Registro, realizar consultas, solicitar copias certificadas de su acta de matrimonio la cual, previa cita realizada por vía electrónica podrá ser recogida el día y hora en que se haya calendarizado la misma. Así mismo cualquier ciudadano podrá consultar el Registro Nacional de Matrimonios para brindar certeza personal del compromiso que está adquiriendo con otra persona. Los Encargados de las Oficinas del Registro dispondrán de igual forma de una firma electrónica especial con la cual serán practicados los registros, las certificaciones e inscripciones, quedarán facultados para expedir constancias de soltería que deberán ser solicitadas por el Encargado del Registro Civil como requisito para permitir la celebración del matrimonio.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado a lo largo de este trabajo de investigación se desprenden una serie de conclusiones:

PRIMERA: Como pudimos observar, la familia es un conglomerado humano que constituye la base sobre la cual se funda la sociedad, conformado por un grupo personas, que proceden de un tronco o progenitor común, vinculados a través de lazos que pueden ser consanguíneos o civiles, que originan una serie de relaciones paterno filiales que tienen como consecuencia una serie de obligaciones y derechos que ligan tanto a hijos como a padres, que suelen hacerse extensivas a los parientes de estos últimos. Al ser de tal importancia este núcleo de personas, la familia se transforma en una institución jurídica de orden público e interés social tutelada por el Estado, protegida en gran medida por el Artículo 4 constitucional.

SEGUNDA: La familia se forma en función del matrimonio y del parentesco como fuentes principales, este último constituye un vínculo entre personas que descienden unas de otras, o bien, que crean el nexo por medio de la realización de determinados actos jurídicos como en el caso de la adopción, que dota a los intervinientes en dicho acto de un enlace de carácter familiar equiparado al que surge de la procreación biológica, o en el caso del matrimonio que genera un vínculo entre la familia del hombre con su esposa y viceversa; concluyendo que existen tres clases de parentesco, el en primer caso hablamos de parentesco por consanguinidad, el segundo de parentesco civil y concluimos con el parentesco por afinidad.

TERCERA: La unión sexual de un hombre con una mujer traen como resultado la procreación de un nuevo ser que genera un vínculo directo entre el producto y sus padres denominado filiación; atendiendo al momento en que este se produzca, tomando en cuenta también las circunstancias en

que se lleve a cabo podemos hablar de filiación matrimonial o legítima; aquella que surge entre padres e hijos que nacen dentro del matrimonio o dentro de los términos señalados por la ley para considerarlos como tales, o bien, los reconocidos posteriormente a la consumación del mismo. Estamos frente a filiación extramatrimonial o natural; cuando la concepción del hijo se produce fuera del matrimonio, ya sea porque sus padres no adquirieron el estado de cónyuges o por que fueron producto de una relación extramatrimonial.

CUARTA: Derivado de los vínculos generadores de la familia, surgen una serie de obligaciones producto de las necesidades básicas que precisamos como seres humanos, la satisfacción de estas se encuentra protegidas a través de la institución jurídica denominada alimentos, la institución alimentaria, privilegia las necesidades de aquel que se encuentra imposibilitado para proveerse lo necesario para su subsistencia; al hablar de alimentos no solo nos referimos a comida, sino a todas aquellas necesidades que permiten que el ser humano tenga una vida digna y decorosa, como lo son el vestido, calzado, educación, alimentación; esta obligación recae directamente en los parientes que la ley señala como obligados, es decir, se da indistintamente entre ascendientes y descendientes pudiendo extenderse a los colaterales. Bajo el principio básico de que los alimentos deben proporcionarse a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

QUINTA: Como lo mencionamos el hecho generador de la familia por antonomasia, sin duda, es el matrimonio que es un acto jurídico solemne resultado de la unión de dos personas con el objeto de realizar los fines esenciales de la familia, como todo acto jurídico requiere del cumplimiento de sus elementos esenciales de existencia y de validez. Al ser un acto de tal importancia la ley lo protege, imponiendo una serie requisitos que de no ser cumplidos implicarían un impedimento para la realización del mismo; en este sentido existen impedimentos dirimentes e impedientes, los primeros son aquellos que pueden anular el matrimonio ya subsistente, por su parte los impedientes no incluyen la posibilidad de solicitar la anulación, solo puede conllevar un obstáculo para que se realice el enlace marital. El matrimonio puede constituirse bajo el régimen de separación de bienes o bajo la sociedad conyugal.

SEXTA: El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; este puede desahogarse por dos vías, por la vía judicial, comprendiendo el divorcio voluntario, el cual se realiza mediante consenso de ambos cónyuges quienes determinan los términos en que habrá de disolverse su matrimonio, y el divorcio necesario, que es aquel

solicitado unilateralmente por el cónyuge que siente que se cometió una infracción a los principios básicos del matrimonio por parte del otro cónyuge, fundado en alguna de las causales plasmadas en el Código Civil; en la otra vía que es la administrativa, tenemos al divorcio del mismo nombre el cual se desarrolla ante el Encargado del Registro Civil, cuando no existen hijos, bienes y estos sean mayores de edad.

SÉPTIMA: De la importancia de relacionar las actas de divorcio con las de matrimonio y las de nacimiento se desprende que existe una gran deficiencia en el actuar de los empleados del registro civil, pues es indispensable contar con una forma de comprobar fehacientemente el estado civil de las personas, para evitar la duplicidad de matrimonios que redundaría en la invalidez del último en ser contraído, esto perjudicando al consorte que actúa de buena fe, sin dejar de lado que se estaría ante una figura delictiva como lo es la bigamia, es por ello que debe poner especial énfasis en dicho punto.

RECOMENDACIONES

A lo largo de este trabajo de investigación hemos podido delinear diversos aspectos que rodean a la necesidad de creación de un medio eficaz de registro de los actos matrimoniales, como un medio eficaz para dar certidumbre a las personas que se encuentren próximas a efectuar este acto civil. Si bien es cierto, que el Registro Civil surge como una institución encargada de inscribir en sus archivos todos aquellos actos del estado civil de las personas, no menos cierto es que, en lo que al matrimonio se refiere, ha resultado un tanto ineficiente en el sentido de que no realiza de forma eficaz aquellas inscripciones que por establecimiento legal deben hacerse en las actas de nacimiento de los contrayentes, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica para aquellas personas que estando casadas puedan sufrir de la infidelidad de su cónyuge que por esta falta de inscripción pueda contraer matrimonio en otro lugar, también para aquellos que gozando del estado de soltería pretenden contraer matrimonio con alguien más, sin tener una forma fehaciente de comprobar que su pareja se encuentra en el mismo estado, o en el supuesto que alguno de los cónyuges tienda a la dilapidación de los bienes de la sociedad conyugal, en perjuicio no solo del otro cónyuge, sino en general de la familia, porque debemos recordar que los regímenes patrimoniales surgen como medida para asegurar la subsistencia familia; así mismo al ser el matrimonio de orden público por ser la vía idónea para la constitución de la familia que a su vez es la base de la sociedad, el Estado debe procurar que sea plena y eficazmente regulado por las instituciones a cargo de ello, labor que no ha podido realizar el Registro Civil de forma efectiva.

PRIMERA: Entorno a esta situación es que surge la idea de proponer la creación del Registro Nacional de Matrimonios como un medio de solución al problema de control y registro eficiente de los actos matrimoniales, por medio de la automatización de los registros, que permitan la sencillez en el uso y el acceso a la información a través de una base de datos nacional; esto no implica por

supuesto el desplazamiento del Registro Civil, sino una cooperación entre ambos Registros, dejando intacta la esfera de soberanía de las entidades federativas. Dicho Registro será una mecanismo conveniente para la prevención actos que pudieran implicar menoscabos patrimoniales cometidos en perjuicio de uno de los cónyuges, permitiendo lograr la gradual desaparición del delito de bigamia, procurando ante todo la estabilidad familiar que permita que los menores que formen parte de las familias, no vean comprometido su desarrollo emocional por el hecho de no contar con uno de sus padres, o bien que implique una afectación patrimonial que dificulte la subsistencia de la familia, como unidad social primaria.

SEGUNDA: Proponer la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que sea el encargado de llevar a cabo el registro, actualización y modificación de todos aquellos actos matrimoniales realizados, disueltos o modificar su situación respecto al régimen patrimonial en el que se contrajeron nupcias en primera instancia.

TERCERA: Proponer que el órgano desconcentrado cuente con facultades de expedición de certificados de soltería con la finalidad de brindar seguridad a los futuros contrayentes, de que ambos gozan del estado de soltería, esto como parte de la seguridad jurídica que el Estado le debe proporcionar a los habitantes del mismo, es por ello que se propone la creación del Registro Nacional de Matrimonios, como organismo que sirva de apoyo al Registro Civil para eficientar su actuación, por medio del establecimiento de una base de datos electrónica que permita controlar los matrimonios y realizar las inscripciones pertinentes de forma adecuada.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Nuevo derecho de alimentos*, México, Editorial Sista, 2004.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª ed., México, Editorial Oxford, 2009, colección Textos jurídicos universitarios.

BERNARD MAINAR, Rafael, *Derecho Romano curso de derecho privado Romano*, 2ª ed., Montalbán Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

BETANCOURT, Fernando, *Derecho Romano clásico*, 3ª ed., Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho: Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho: Relaciones jurídicas conyugales*, 7ª ed., México, Porrúa, 2007.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho: Relaciones jurídicas paterno filiales*, 5ª ed., México, Porrúa, 2004.

DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de familia*, 5ª ed., México, Porrúa, 2006.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005.

- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, *Derecho civil: la familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil primer curso*, 25ª ed., México, Porrúa, 2007.
- HERNÁNDEZ LEÓN, Manuel Humberto et. al., *Introducción a las ciencias sociales*, 44ª ed., México, Porrúa, 2003.
- KOTTAK PHILLIP, Conrad, *Antropología cultural*, 14ª ed., traductor Víctor Campos Olguín, Michigan, Editorial McGraw-Hill, 2011.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas, *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, 3ª ed. México, Porrúa, 1991.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas, *La sociedad conyugal*, México, Porrúa, 2005.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Teoría del derecho*, México, Editorial Oxford, 2006, Colección Textos jurídicos universitarios.
- PALLARES, Eduardo, *El divorcio en México*, 5ª ed., México, Porrúa, 1987.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 5ª ed., México, Editorial Oxford, 2005, Colección Textos jurídicos universitarios.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2007.
- SÁNCHEZ ASCONA, Jorge, *Familia y sociedad*, México, Porrúa, 2008.
- TÉLLEZ VALDÉZ, Julio, *Derecho informático*, 4ª ed., México, Editorial McGraw-Hill, 2008.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles.*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007.

LEGISGRAFÍA

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Guerrero.

Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Código Civil para el Estado de Puebla.

Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley de asistencia social.

LINKOGRAFIA

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Lectura%2012_UT_1.PDF 03 de Abril de 2013, 13:19 horas.

<http://www.lema.rae.es/drae/?val=parentesco> 04 de abril de 2013, 12:11 horas

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
05 de abril de 2013 10:34 horas.

<http://www.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> 05 de abril de 2013, 11:36 horas.

<http://www.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> 05 abril 2013, 11:07 horas

http://www.portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEGOBVER/ORGANISMOS/RCIVIL/TRANSPARENCIA/DESACARGAS_RC/00FN%20PRESENTACION.PDF 07 mayo de 2013 00:52 horas.

<http://www.psiquiatria.facmed.unam.mx/doctos/descargas/4.1%20CICLO%20VITAL%20DE%20LA%20FAMILIA.pdf> 02 de abril de 2013, 23:59 horas.

<http://www.un.org/es/documents/udhr/> 02 de Abril de 2013, 23:30 horas.

http://www.unicef.org/argentina/spanish/Proponer_y_Dialogar2.pdf 05 de abril de 2013, 11:50 horas.